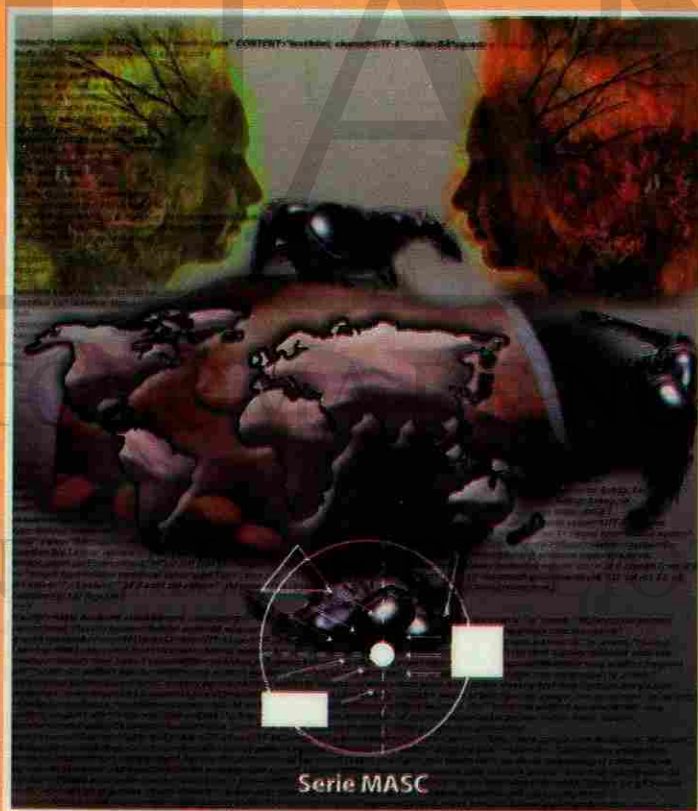


Contexto Internacional de los MASC

**Estudio Comparado sobre
Arbitraje y Mediación**

Francisco J. Gorjón Gómez,
Carlos A. Salas Silva
Coordinadores



Serie MASC

nuevo siglo
EDICIONES
derecho y criminología

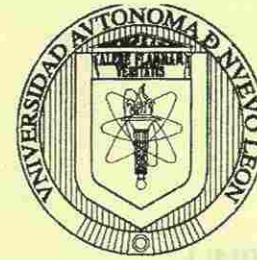
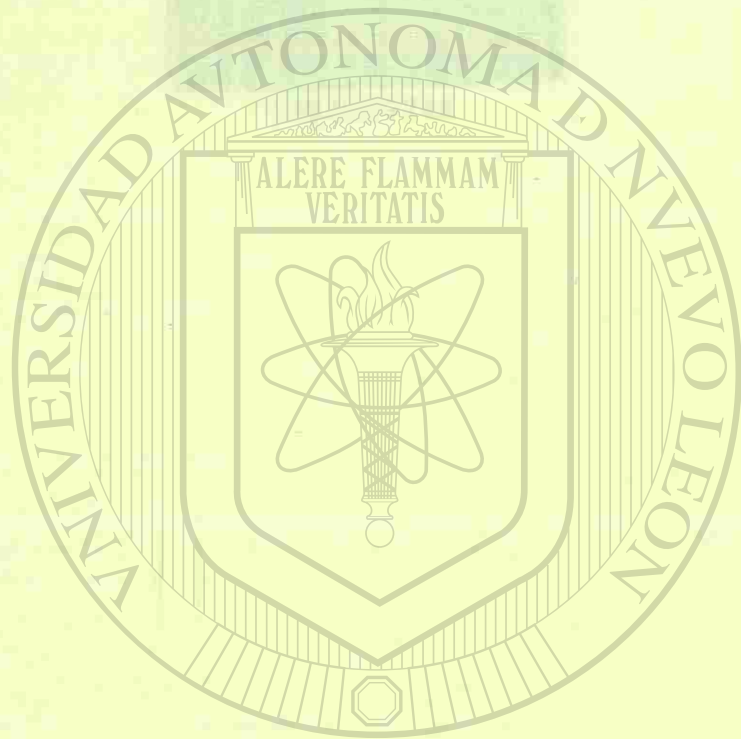


de los MASC

Francisco J. Gorjón Gómez, Carlos A. Salas Silva

2003
K G F 2 8 1 7
. C 6

Context



70

1933-2003

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Dr. Luis J. Galen Wang
Rector

José Antonio González Treviño
Secretario General

María Elizabeth Cardenas Cardo
Secretaria Académica

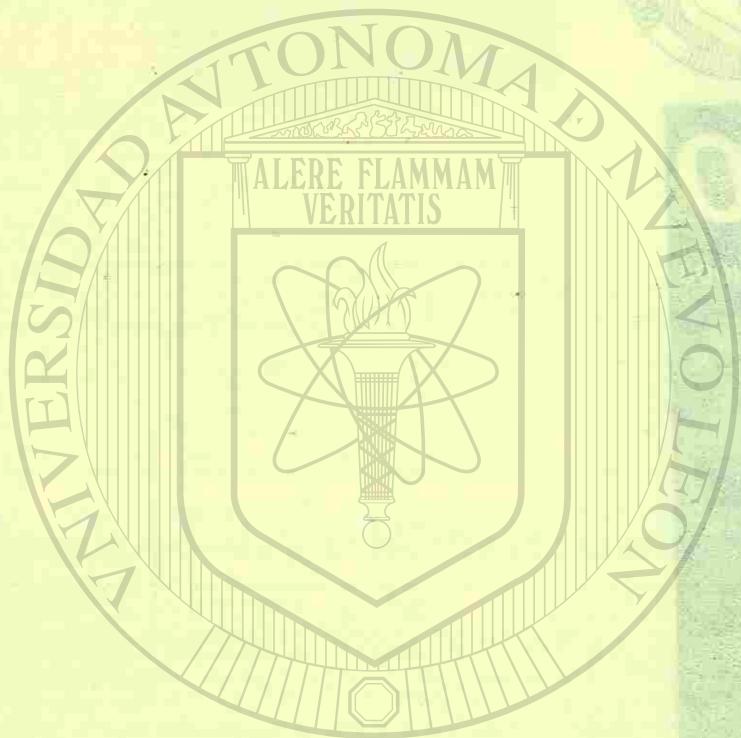
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Dr. Luis J. Galán Wong
Rector

Ing. José Antonio González Treviño
Secretario General

Dra. María Elizabeth Cárdenas Cerda
Secretaria Académica

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



310700

KGF2817
.C6
2003



Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

FACULTAD DE DERECHO
Y
CRIMINOLOGÍA

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez
Subdirector Académico

Dr. Héctor Zertuche García
Subdirector de Posgrado

Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente
Subdirector Administrativo

Lic. J. Jesús Hernández García
Subdirector Adjunto de Posgrado

Dr. José Luis Prado Maillard
Coordinador del Instituto de
Investigaciones Científico-Jurídicas

Mtro. Carlos A. Salas Silva
Coordinador de la Maestría en
Métodos Alternos de Solución de Controversias



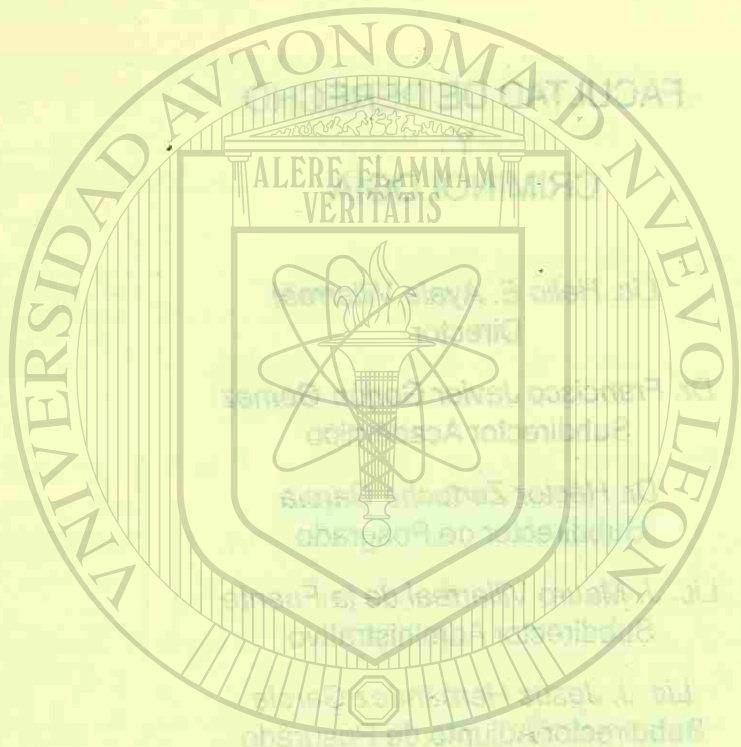
FONDO
UNIVERSITARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

17-05-04

4

KEF2817
366
2003



Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

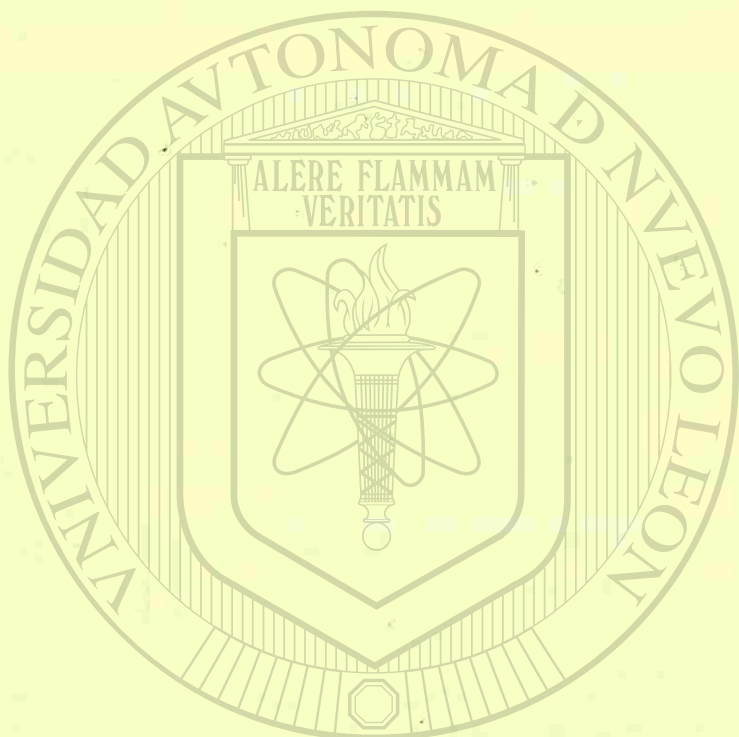
Francisco J. Pereda Gómez
Calle 4, Villa Guay
San Nicolás
Contexto Institucional
de los MASC
Estudio Comparado
sobre Arbitraje y Mediación

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Instituto de Investigaciones Jurídicas [®]
Maestría en Métodos Alternos
de Solución de Controversias
Ediciones especiales
Año 2003

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Francisco J. Gorjón Gómez

Carlos A. Salas Silva

Coordinadores

Contexto Internacional

de los MASC

Estudio Comparado
sobre Arbitraje y Mediación

UANL

Coordinación Editorial:

Samuel Flores Longoria

León Héctor Flores Valdez

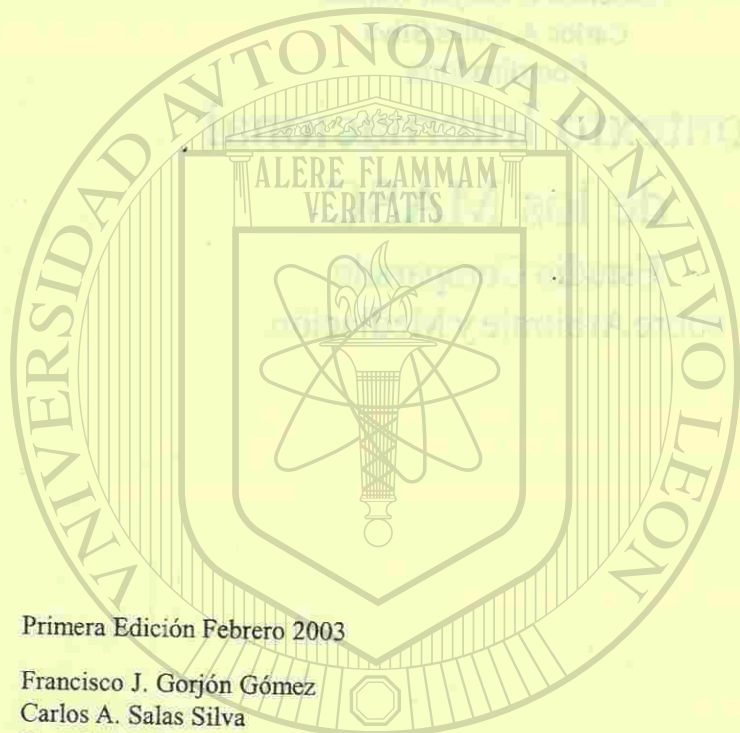
Obra en la portada:

David Alejandro Salas Maldonado

Diseño:

Rodolfo Leal Herrera

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Primera Edición Febrero 2003

Francisco J. Gorjón Gómez
Carlos A. Salas Silva
Coordinadores

Contexto Internacional de los MASC
Estudio Comparado sobre Arbitraje y Mediación

ISBN 970-694-112-6

Corrección tipográfica:
Yesenia Bojorquez Inzunza
Xaveira Garza Camarena

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

Impreso en Ciudad Universitaria
San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México

Francisco J. Gorjón Gómez
Carlos A. Salas Silva
Coordinadores

Contexto Internacional de los MASC

Estudio Comparado
sobre Arbitraje y Mediación

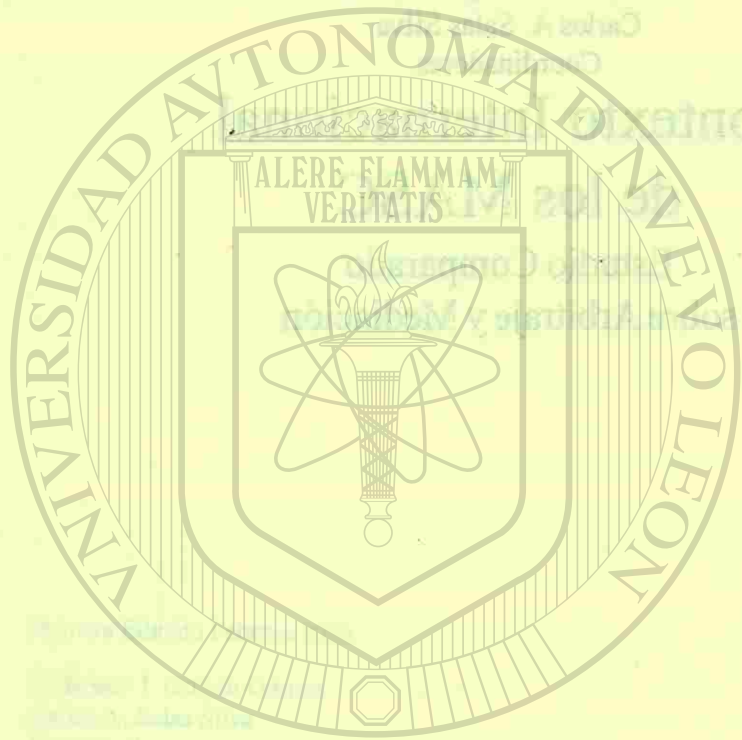
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Maestría en Métodos Alternos
de Solución de Controversias

Ediciones especiales

Año 2003





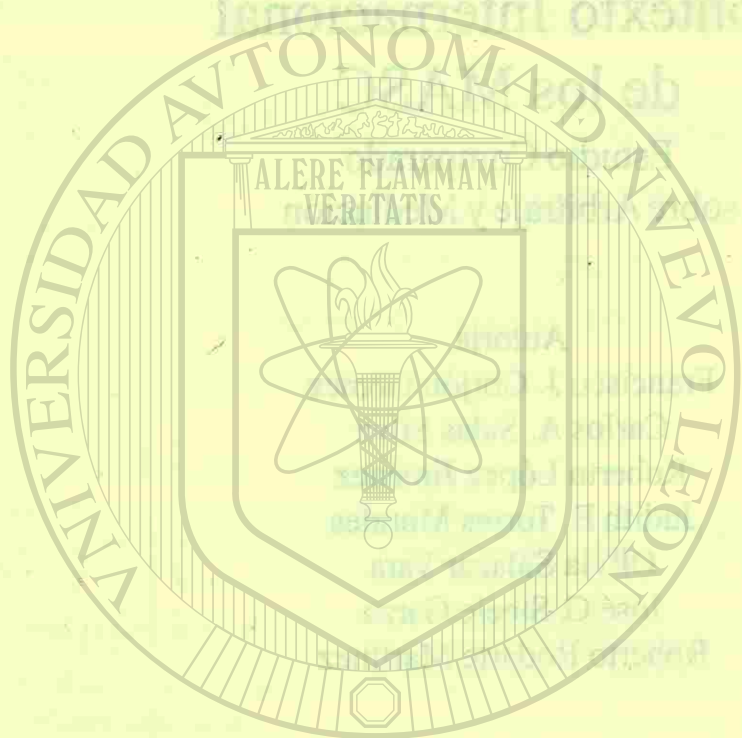
Contexto Internacional
de los MASC
Estudio Comparado
sobre Arbitraje y Mediación

Autoría
Francisco J. Gorjón Gómez
Carlos A. Salas Silva
Roberto López Jiménez
Judith E. Torres Morales
Olivia Salazar Vara
José G. Steele Garza
Roberto Rodarte Martínez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Índice

Mensaje	17
Dr. Luis J. Galán Wong, Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León	17
Presentación	19
Lic. Helio E. Ayala Villarreal, Director de la Facultad de Derecho y Criminología	19
Introducción	23
Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez Coordinador de la línea de investigación sobre MASC del instituto de investigaciones jurídicas	23
Capítulo I	29
Derecho comparado pilar del desarrollo de los MASC Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez	29
Capítulo II	89
Historia contemporánea de los MASC en el Estado de Nuevo León Mtro. Carlos A. Salas Silva	89
Capítulo III	105
Ámbito, sujetos y alcances de la Ley de Mediación, Mtro. Roberto López Jiménez	105
Capítulo IV	129
Análisis comparativo de los MASC en la Legislación Mexicana Lic. Judith E. Torres Morales	129

Capítulo V

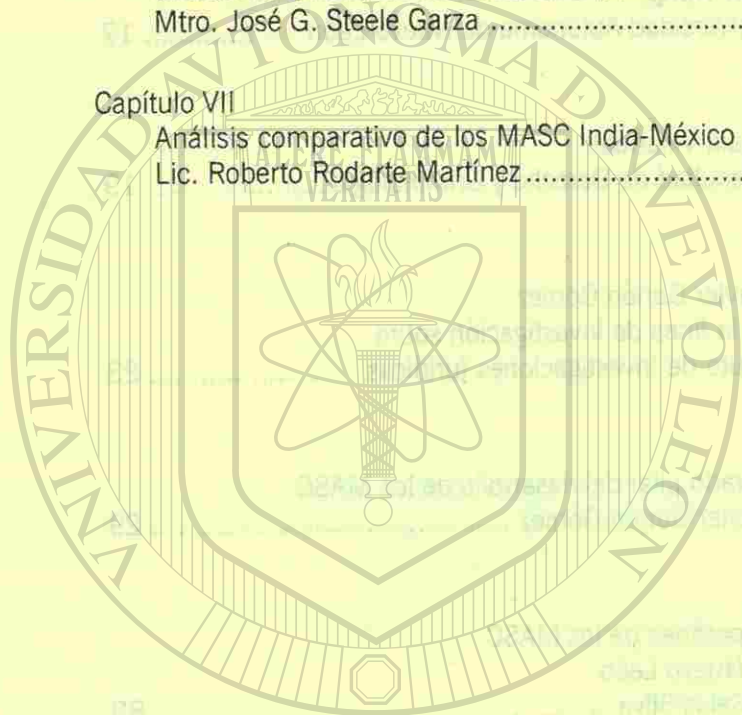
Análisis comparativo de los MASC con Argentina
Lic. Olivia Salazar Vara 171

Capítulo VI

El sistema arbitral de consumo en España
Mtro. José G. Steele Garza 239

Capítulo VII

Análisis comparativo de los MASC India-México
Lic. Roberto Rodarte Martínez 327



Mensaje del Rector

Es indudable la necesidad de justicia y equidad que se presenta en nuestro entorno, por lo que es preeminente crear una cultura para la implementación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (Mediación, Negociación y Arbitraje) en el Estado y en México, como contrapeso al conflicto de la impetración de la justicia, generado por nuestro sistema adversarial.

Esta materia no ha tenido la debida atención por parte de autores e investigadores en nuestro país. Los investigadores de nuestra casa de estudios se han dado a la tarea de generar líneas de investigación en los diferentes niveles de la Facultad de Derecho y Criminología, así como crear programas específicos sobre la materia. Contamos con una Maestría en MASC única en Latinoamérica; de igual manera se ha trascendido en diferentes sectores de la sociedad. Nuestra Facultad de Derecho ha impulsando la iniciativa de Ley de Mediación para el Estado y ofrece capacitación a otras instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional; con lo anterior esta Institución se encuentra a la vanguardia con respecto los Métodos Alternos de Solución de Controversias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con la presente publicación se logrará uno de los objetivos fundamentales que tiene la Visión UANL 2006 y Educación para la Vida: proporcionar elementos a nuestros maestros, alumnos y a la sociedad en general, para vivir en paz y en armonía.

La Universidad Autónoma de Nuevo León, previendo las necesidades que se presentan al alumnado y a la sociedad, tiene por objetivo fundamental desarrollar en los estudiantes conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas de alto nivel, además de formar valores propios del desempeño profesional, a fin de que los egresados puedan resolver con alta competencia los problemas que ya enfrentan y lo que habrán de solucionar en el futuro.

Resumiendo, la UANL guiará a su alumnado a ejercer una nueva cultura conciliar traduciéndose en una responsabilidad profesional que continuará ejerciendo el resto de su vida, siendo ésta la piedra angular de la Visión 2006 UANL y Educación para la vida.

Dr. Luis J. Galán Wong
Rector de la Universidad Autónoma
de Nuevo León

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Presentación

El libro *Contexto internacional de los MASC, estudio comparado sobre arbitraje y mediación*, coordinado por el Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez y el Mtro. Carlos A. Salas Silva, es una obra colectiva única en su género, en la trayectoria del proyecto editorial de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Cumple con el objetivo trascendental de impulsar la investigación y la realización de proyectos conjuntos, derivado de la simbiosis de profesores y alumnos que nuestro posgrado ha logrado; meta inequívoca de nuestro rumbo a la acreditación y certificación de los programas de estudio y de nuestra institución. La colaboración de futuros maestros como Judith E. Torres Morales, Olivia Salazar Vara, José G. Steele Garza, Roberto Rodarte Martínez y Roberto López Jiménez, ha sido ilustrativa y formativa con un doble efecto: Primero, identificamos investigadores en ciernes con su primer trabajo de investigación; segundo, algunos de ellos son maestros en la carrera de Derecho, augurio de efectos positivos en la licenciatura en vías de una culturización sobre la excelencia académica a través de la investigación.

La presente obra nace en el seno de la maestría en Métodos Alternos de Solución de Controversias, única en su género a nivel de Latinoamérica; muestra de la visión internacional y del sesgo universal de nuestros programas de maestría y doctorado, congruente con el proyecto de internacionalización del posgrado en el

marco del Plan Estratégico de Desarrollo que la dirección diseñó con el fin de posicionar la Facultad en la vanguardia académica nacional, según los parámetros que marca el programa Visión-Derecho 2006, como enroque de Visión-UANL 2006 y Educación para la Vida.

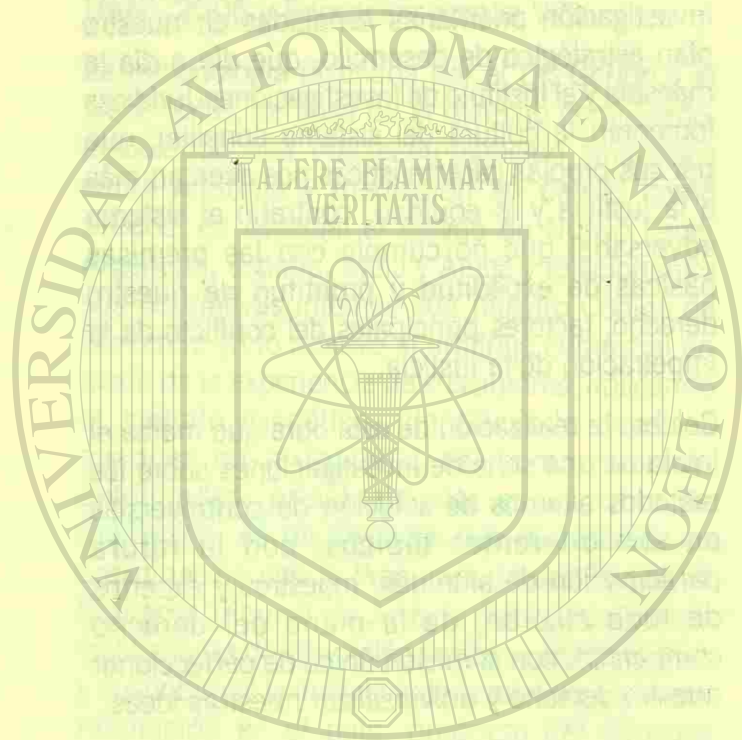
La metodología diseñada por el Dr. Gorjón y el Mtro. Salas, se basa en el derecho comparado, efectuando una macrocomparación sincrónica sobre arbitraje y mediación en países como México, en especial el Estado de Nuevo León, Argentina, España, India y África y relacionando sus normativas internas con nuestro Código de Comercio en lo relativo al arbitraje comercial en razón de la experiencia de sus autores, aplicando el método exegético, identificando nuestros avances en la materia, así como nuestras debilidades, principalmente en el rubro de mediación; es de destacar que el suscrito, en coordinación con la Procuraduría del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras instituciones de educación superior, abanderamos y suscribimos la iniciativa de la primera ley sobre mediación en el país, producto del derecho comparado y de la participación de maestros de esta facultad en la elaboración del proyecto esto es una muestra del papel preponderante que juega la Universidad en la sociedad.

El arbitraje, la mediación y la negociación se erigen como la solución al conflicto de la impetración de la justicia que en estos momentos vive nuestro país y el mundo. Los MASC se constituyen como una de las líneas de investigación prioritarias señaladas en nuestro plan estratégico de desarrollo, que día a día la maestría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas fomentan la cultura del sistema conciliar, que por sus propias características nos acercan más a la justicia y la equidad, contrario al sistema adversarial que no cumple con las premisas básicas de expeditud y prontitud de nuestro derecho, factores principales del conflicto de la impetración de la justicia.

Celebro la realización de esta obra que marca el inicio de una serie de investigaciones sobre los métodos alternos de solución de controversias en sus diferentes tópicos, con la futura participación de alumnos, maestros y expertos de todo el orbe, de la mano del derecho comparado, con la misión única de perfeccionar nuestro derecho y universalizar nuestras ideas.

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director de la Facultad de
Derecho y Criminología

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Introducción

La presente investigación sobre métodos alternos de solución de controversias, realizada por alumnos de la maestría y por maestros de la misma, tiene como fin abordar la situación actual que viven los MASC en algunas partes del mundo y en México; atiende a las líneas de investigación de la especialidad, identificadas en dos grandes rubros, mediación y arbitraje. Es el caso que por ser este el primer estudio de toda una serie, contempla de forma genérica ambas líneas de investigación.

El desarrollo de la investigación se sustenta en el método comparado y en el método exegético, combinándose en todo momento análisis diacrónicos y sincrónicos de las realidades de los países analizados, efectuando microcomparaciones y macrocomparaciones, cumpliendo el objetivo primordial del derecho comparado, destacar los aciertos y desaciertos de los sistemas analizados, con el fin de contribuir al perfeccionamiento de nuestro derecho, sobre todo porque las normas analizadas representan la práctica del arbitraje y la mediación de los países en cuestión, evidenciando nuestra realidad, por lo que indudablemente este libro será una herramienta teórico-práctica muy útil para maestros, alumnos, litigantes, jueces, juristas y legisladores interesados en los MASC.

Los análisis que aquí se presentan son inéditos, realizados no solamente con los conocimientos adquiridos en las aulas, sino principalmente en base a la experiencia de los participantes de esta obra sobre la aplicación de los MASC en su realidad, con ópticas diferentes, con estilos propios, ya que algunos son funcionarios públicos, otros litigantes o catedráticos, lo que la hace una obra única en su género. Ciertamente, los autores tienen en común su interés por los medios alternos y su preocupación por su difusión para lograr una cultura sobre MASC. Empero, lo más valioso de esta obra fue

lograr la conjunción entre maestros y alumnos, perdiendo el miedo a escribir colectivamente y a la crítica. Toda investigación es perfectible, como lo pueden ser estas primeras incursiones; sin embargo, respetamos en todo momento su manera de ver el mundo del arbitraje y la mediación y los felicitamos por su decisión.

El libro denominado *Contexto internacional de los MASC, estudio comparado sobre arbitraje y mediación*, cuenta con 7 capítulos. El primero lo realice con el fin de determinar el marco metodológico de la obra. Como mencioné anteriormente se basa en el derecho comparado. Pretendo demostrar la necesidad de normalizar los conceptos de mediación, negociación y arbitraje para lograr su utilización conforme lo marca la *lex mercatoria* y el *ius commune*, si es que pretendemos acabar con el conflicto de la impetración de la justicia; resalto de igual manera, el lugar que ocupa el derecho comparado como disciplina de la ciencia del derecho y su ubicación dentro de la teoría del comercio internacional o más propiamente dicho del derecho mercantil internacional en conjunto con los MASC y por último, una visión sucinta de lo que son y serán los MASC en el 2003 en México.

El Capítulo II realizado por el Mtro. Carlos Salas; coordinador de la maestría; se fundamenta prioritariamente en su experiencia académica sobre mediación y arbitraje en Nuevo León, siendo uno de los autores a las reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en conjunto con otros maestros, como así lo menciona en su capítulo, para incorporar el arbitraje y dejar las puertas abiertas a otros medios alternos en el Estado y ser uno de los fundadores de la maestría. Su ensayo denominado Historia Contemporánea de los MASC en el Estado de Nuevo León, describe los esfuerzos de un grupo de profesionistas por impulsar el arbitraje y la mediación; cómo es que después de un vacío de más de dos décadas se culmina con una normativa *ad-hoc* inserta en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León. De igual manera destaca las acciones de colegios de profesionistas, cámaras en general y municipios; empero, principalmente el papel que ha jugado en estos últimos años la

Facultad de Derecho y Criminología como pilar de los MASC en Nuevo León.

El Capítulo III realizado por el Mtro. Roberto López Jiménez consiste en un análisis realizado a la iniciativa de Ley de Mediación para el Estado de Nuevo León, convirtiéndose en un análisis concienzudo en razón de su experiencia como abogado internacionalista y maestro, nos lleva al terreno de la crítica práctica de los diferentes conceptos que se vierten en dicha iniciativa según el derecho comparado, acoplándolos a la realidad de los MASC y de nuestra sociedad, destacando como principal aporte, la correlación que debe de existir con las diferentes leyes con las cuales necesariamente se vinculara. Indudablemente este capítulo será referencia obligada de quienes discuten la aprobación de la futura Ley de Mediación en el seno del congreso del Estado.

El Capítulo IV corresponde a Judith E. Torres Morales, alumna de la maestría y mediadora de la Procuraduría de Justicia del Estado. Su investigación la sitúa en México, iniciando con el contexto histórico global de la justicia privada relacionándola con los MASC; da una visión geopolítica del país situándonos en nuestra realidad social y ubica al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como la punto de partida contemporáneo de los MASC. Precisa que los 32 Códigos de Procedimientos Civiles de la nación contienen un apartado referente al arbitraje y sólo dos, el de Nuevo León y Morelos, dan paso a la mediación; de igual forma analiza casos particulares de los diferentes códigos en cuanto al momento en que es admisible el arbitraje, los asuntos en que se puede aplicar, la duración del procedimiento, el significado de la amigable composición, las causas de terminación de este, los efectos del laudo; y como su toque personal establece su visión del rumbo de la negociación del caso Chiapas como caso práctico, y ubica a Quintana Roo como el ejemplo nacional de política pública sobre los MASC, al modificar su constitución y crear la Ley de Justicia Alternativa.

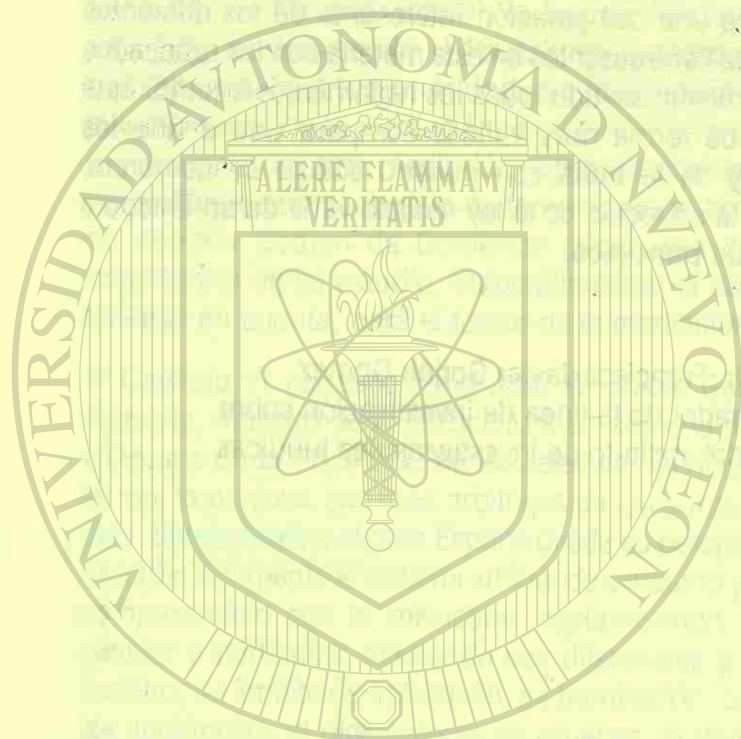
El Capítulo V corresponde a Olivia Salazar Vara, alumna de la maestría e impulsora de los MASC en el Estado de Coahuila. Olivia analiza el caso de Argentina relatando sus antecedentes como punto de partida de su sistema legal, que al igual que México permite el desarrollo de los MASC, resalta su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Libro VI, del Proceso Arbitral, la Ley de Mediación y Conciliación 24.573 y el Decreto No. 1480/92 en donde se declara de interés nacional la institucionalidad de la mediación. Distingue la obligatoriedad de la mediación, el registro nacional de mediadores y el procedimiento de la mediación. Ubica en el mismo sentido el *status* del arbitraje, comparándolo de forma puntual con las disposiciones de nuestro Código de Comercio como una de las partes más importantes de su estudio. Indudablemente el caso Argentina es de tomarse en cuenta, para el futuro de la mediación en México.

El Capítulo VI corresponde a José G. Steele Garza, alumno de la maestría, maestro de la licenciatura en derecho de nuestra Facultad y Decano en la PROFECO de los Jefes de Servicios al Consumidor y tal vez la persona que más arbitrajes de consumo ha realizado en el país. Steele analiza el caso España desde su perspectiva institucional, describe solamente el sistema arbitral de consumo y su procedimiento, comparándolo con el mexicano, esclareciendo su marco jurídico general y particular, marcando sus diferencias y similitudes con el nuestro, su ámbito de aplicación, su tramitación, cómo se desahogan las audiencias, el ofrecimiento de pruebas, el laudo y sus recursos. Concluyendo en que el sistema arbitral de consumo mexicano se encuentra en desventaja al español, empero, en superioridad al de mediación.

El Capítulo VII corresponde a Roberto Rodarte Martínez, alumno de la maestría, funcionario público y hombre versado en el derecho administrativo. Roberto analiza el caso de la India, ubica al arbitraje como claro ejemplo de la necesaria armonización legislativa del *ius commune* con efectos universales. Parte de la idea de que el comercio es el impulsor de los MASC en la India, describiéndonos diacrónicamente esta influencia y cómo la Ley de Arbitraje y

es el impulsor de los MASC en la India, describiéndonos diacrónicamente esta influencia y cómo la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 es el pilar del arbitraje y la conciliación. Este sistema al igual que el mexicano se ve influenciado por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional. Hace una comparación interesante de los diferentes tratados que la India tiene suscritos en esta materia con los rubricados por México, en el mismo sentido todos los reglamentos internos que prevén MASC, y de forma muy valiosa compara uno a uno los artículos de la ley de la India con nuestro código de comercio, evidenciando que la adopción de la ley modelo varía de un Estado a otro, pero sigue sus principios.

Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez
Coordinador de la línea de investigación sobre
MASC del instituto de investigaciones jurídicas



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

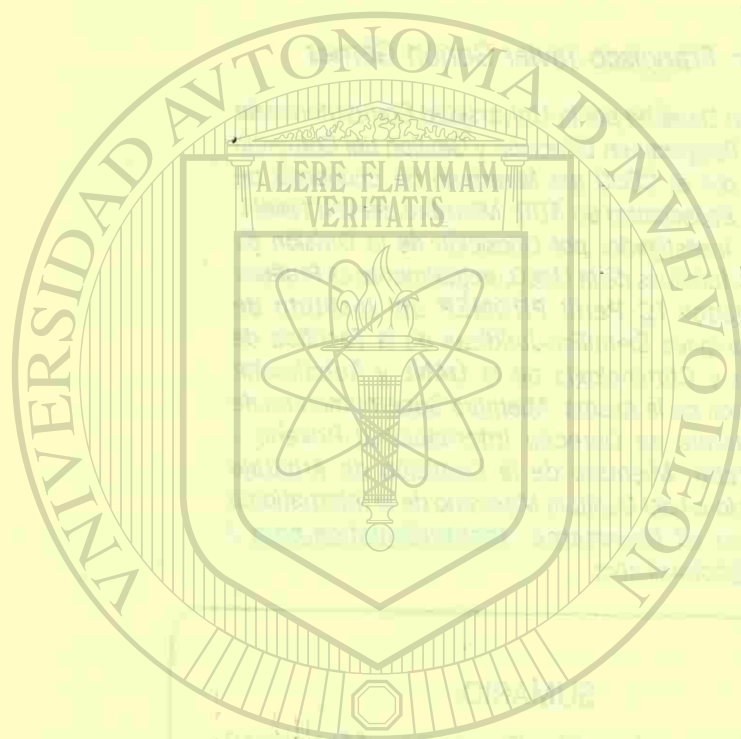
Capítulo I Derecho Comparado pilar del desarrollo de los MASC

Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; Posgrado en Dirección y Gestión del Comercio Exterior por el CECO del Ministerio de Economía de España; Especialista en ADR; Miembro del SNI Nivel I; Profesor investigador por Oposición de la División de Estudios Jurídicos de la UdeG, actualmente es Profesor Investigador TC Perfil PROMEP del Instituto de Investigaciones Científico-Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL y Subdirector Académico de la misma. Miembro Supernumerario de la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado. Miembro de la Comisión de Arbitraje Internacional del Capítulo Mexicano de la International Chamber of Commerce. fgorjon@justice.com / fgorjon@hotmail.com.

SUMARIO:

Introitus; 1. El Derecho Mercantil Internacional y los MASC 2. Sintetice de la Ciencia del Derecho; 3. Communi Consensus del Derecho Comparado; 4. Contexto de los MASC en México 2003. Anexos. Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI; Ley Modelo de Mediación de la CNUDMI; Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

Introitus

El presente capítulo tiene como finalidad destacar la importancia que reviste el derecho comparado como impulsor de los MASC en el mundo, destacando principalmente su efecto unificador como método y promotor del *ius commune*, puntualizamos la necesidad de ser estudiados de forma especial, basándonos en la teoría de la universalidad del comercio y de la normalización del derecho mercantil internacional y la *lex mercatoria*, identificada en las leyes modelo de arbitraje y mediación de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional y de convenciones internacionales como es el caso de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

De igual manera, ubicamos el lugar que guarda el derecho comparado dentro de la ciencia jurídica, conceptualizándolo y destacando sus efectos sobre el derecho a través del *Communi Consensus* de la doctrina más relevante sobre el tema.

Por último, ubicamos el contexto de los MASC en México y concluimos *lege feranda*, que el 2003 será un gran año para el arbitraje, la mediación y la negociación; efectuando una microcomparación diacrónica sobre leyes estatales y programas federales de nuestro país.

1. El Derecho Mercantil Internacional y los MASC

El contexto actual que viven los MASC a nivel mundial es eximio, debido a su impacto en todos los niveles sociales, constituyéndose como un instrumento preeminente de las relaciones internacionales de Estados que requieren forzosamente integrarse a un esquema globalizador con todos los países del orbe, en donde se combinan

acciones entre naciones y particulares, impulsados por factores culturales, políticos y económicos¹.

Es en este último en donde han tenido más progreso, sin embargo, su evolución es incipiente a pesar de la influencia de otros sistemas jurídicos en el esquema del derecho comparado, principalmente en Latinoamérica donde la codificación del derecho internacional ha sido el *argumentum* de desarrollo y de producción jurídica², concordante con la teoría del comercio internacional, que rompe con el círculo vicioso del subdesarrollo y afectan el nivel de actividad interno³.

De igual forma los MASC son considerados una garantía para lograr grandes acuerdos comerciales, generando una evolución forzada, beneficiosa para nuestro sistema jurídico y de muchos más. Resuelven el conflicto de la impetración de la justicia.

De igual manera el efecto del derecho comparado se refleja en el derecho comercial, regulador de las relaciones entre particulares en donde han surgido las cláusulas arbitrales⁴, por el aumento de los flujos comerciales internacionales, mismas que deberían reflejarse en los flujos comerciales nacionales; sin embargo, por nuestra cultura adversarial no termina de consolidarse.

Por lo que surge la necesidad de tratar a los MASC de forma especial, siguiendo la tendencia de tratar al derecho comercial como un derecho especial⁵, a pesar de la simbiosis existente con el derecho civil, empero, sus particularidades y la *lex mercatoria*⁶ nos obliga a pensar en este tratamiento, reflejándose como derecho mercantil internacional, retomándose la visión cosmopolita de un derecho mercantil uniforme,

¹ V. Atina, Fulvio. *II Sistema Político Globale*. Ed. Gius Laterza & Figli Spa. Roma-Bari, 1999.

² V. Fernández Arroyo, Diego P. *La Codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina*. Ed. EUROLEX. Madrid, España 1994. Pág. 261 ss.

³ V. Torres Gaytan, Ricardo. *Teoría del Comercio Internacional*. Ed. Siglo XXI. México, 1998. Pág. 14.

⁴ El arbitraje se constituye como la punta de lanza de los MASC.

⁵ V. Schmindt, Karsten. *Derecho Comercial*. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1997. Pág. 9 ss.

⁶ V. Mantilla Serrano, Fernando. "Lex Mercatoria: Una Contribución del Derecho Comparado". Conferencia sustentada durante el seminario de arbitraje comercial organizado por AMMAC en la Cd. Guadalajara Marzo, 1998. (Documento Inédito).

percibida desde la Edad Media sobre las bases de un mercado económico supranacional, mismo que vuelve a cobrar nueva actualidad y plantea desde una perspectiva diferente el fenómeno de la universalidad del derecho mercantil, retomándose así la idea de un derecho mercantil despolitizado cuya uniformidad supranacional puede realizarse independientemente de la unidad política⁷.

Concordando con lo anterior, los MASC deben ser tratados de forma similar, en un esquema de universalidad y en un ambiente despolitizado, ya que el espíritu de los MASC no debe contraponerse con políticas públicas arcaicas de Estados determinados, suscribiéndose entonces al arbitraje, a la negociación y a la mediación en un estadio ecuménico que permita su desarrollo a través del derecho comparado logrando el *desiderátum* del sistema conciliar.

2. Sintetice de la Ciencia del Derecho

Para poder conceptuar y ubicar el espacio real que ocupa el derecho comparado es necesario resaltar que dentro de la estructura de la ciencia del derecho uno de sus tres pilares es éste mismo, en conjunto con la dogmática jurídica y la teoría general del Derecho.

La dogmática jurídica se considera el primer nivel de la ciencia del derecho, ya que estudia al derecho vigente, en un determinado momento histórico y en un cierto ámbito espacial.

Esta dogmática jurídica tiene como función suministrar criterios para la interpretación y aplicación del derecho, con el objeto de dar una solución a determinados problemas o conflictos, suministra criterios para el cambio del derecho⁸.

El derecho comparado tiene la misma función que la dogmática jurídica, con la diferencia que el estudio que realiza el derecho comparado es sobre varios ordenamientos jurídicos, sobre

⁷ Cfr. Fernández de la Gándara, Luis y Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. *Derecho Mercantil Internacional*. Ed. Tecnos. Madrid, 1993. Pág. 46 ss.

⁸ Cfr. Fernández, Encarnación. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Editor. De Lucas, Javier. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1994. Pág. 406.

instituciones concretas o sectores normativos. Su función primordial es la de aportar elementos para que el derecho evolucione, esto es, prepara reformas legislativas. De igual manera resuelve conflictos con elementos de derechos extranjeros⁹. Estos conceptos los ampliaremos en próximo epígrafe.

La teoría general del derecho estudia los problemas que son comunes a todos o a la mayor parte de los sistemas de derecho, analizando su estructura, los conceptos jurídicos fundamentales, cuestiones como son las fuentes del derecho, en un estadio dogmático.

Podemos entonces entender que para que la ciencia del derecho evolucione requiere de procesos específicos que le permitan cumplir con su función primordial, que es la de mantener un estado de derecho resolviendo y previendo los problemas, sobre la base de experiencias externas y no de forma aislada.

Siguiendo esta idea, la evolución del derecho a través de la historia ha sido de forma diferente, no ha seguido un mismo padrón, ya que la ciencia era entendida de forma distinta a como la vemos actualmente, sin embargo, hay un elemento que siempre ha estado presente, la influencia de elementos externos que provocan que el derecho cambie, como a sucedido en el arbitraje¹⁰.

El concepto de la ciencia ha variado en el tiempo, situándolo en dos momentos históricos, hasta el final de la Edad Media (455 d.C. - 1453 d.C.) y a partir del Renacimiento hasta nuestra fecha (1453 d.C. - 1492 d.C.)¹¹.

En el primer estadio la ciencia se basaba en la lógica aristotélica constituyéndose ésta como método de investigación, significando que todas las cosas de la naturaleza pertenecen a un determinado grupo o subgrupo, esto es, relacionar conceptos siguiendo un orden, a

⁹ V. Pizzorusso, Alessandro. *Curso de Derecho Comparado*. Ed. Ariel. Barcelona, 1987. Pág. 79.

¹⁰ V. Merchán Álvarez, Antonio. *El Arbitraje. Estudio Histórico Jurídico*. Ed. Universidad de Sevilla. España. 1981.

¹¹ V. Fernández, Encarnación. Op.cit. número 9. Pág. 406.

través de la observación. El proceso de la observación y la disquisición de lo que se analiza se conoce como interpretación exegética¹².

La ciencia es un conjunto sistemático de conocimientos, sobre la realidad observable, obtenidos mediante el método científico¹³, constituyéndose como una práctica social que busca resolver hechos o problemas, mediante respuestas adecuadas a través de la observación, las hipótesis y la prueba¹⁴. Persiguiendo como principal objetivo el progreso del conocimiento¹⁵.

Gracias a la ciencia se conocen todos los factores que rodean al ser humano, dividiéndose las ciencias en dos grandes bloques; ciencias formales y ciencias fácticas¹⁶.

En el primer bloque se encuentran las ciencias exactas; matemáticas y en el segundo bloque se divide en ciencias naturales y en ciencias sociales. La primera de ellas se compone por la biología, la física, la química; y las ciencias sociales se componen por la antropología, la economía, la psicología, la historia, la sociología y el derecho o jurisprudencia como se le conocía antaño

Características¹⁷:

- a) Objetividad. Las opiniones personales del investigador, deben ser independientes a las características o naturaleza del objeto por conocer.
- b) Racionalidad. Es la asociación de conceptos conforme a la lógica.

¹² V. Sánchez Vázquez, Rafael. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 196.

¹³ Cfr. Sierra Bravo, R. *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación*. Ed. Paraninfo. Madrid, 1996. Pág. 24.

¹⁴ Para ampliar el concepto de ciencia recomiendo V. Bunge, Mario *La Ciencia su Método y su Filosofía*. Ed. Siglo XX. Argentina, 1980. Págs. 8 - 36.

¹⁵ V. Bunge, Mario. *La Investigación Científica*. Ed. Ariel. México, 1983. Pág. 44.

¹⁶ V. Gutiérrez Pantoja, Gabriel. *Metodología de las Ciencias Sociales*. Ed. Oxford University Press. Harla México. México, 1996. Pág. 97.

¹⁷ Cfr. Witker, Jorge. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Ed. McGraw-Hill. México, 1996. Pág. 12. Pág. 13.

- c) Sistematización. Los planteamientos lógicos tienen obligatoriamente una relación y hasta una jerarquía con respecto a su propio conjunto.

Elementos¹⁸:

- a) El conocimiento. Es un conjunto de conceptos y enunciados, son ideas que se encuentran sistematizadas y forman lo que se conoce como teoría.
- b) Un campo de actualización. Es la realidad observable del mundo en que vivimos, de forma objetiva, tangible (práctica).
- c) Un método de investigación. Es un procedimiento o serie de etapas a seguir para alcanzar una verdad o un objetivo a través de técnicas.

Objetivos¹⁹:

- a) Analizar. Saber cómo es la realidad, qué elementos la forman y cuáles son sus rasgos.
- b) Explicar. Establecer cómo se relacionan las distintas partes de la realidad.
- c) Predecir. Al conocer un sector de la realidad y sus elementos, se podrán prever acontecimientos que tendrán lugar en ese sector de la realidad.
- d) Actuar. Al existir un conocimiento del como y porqué de un sector de la realidad, nos da poder para transformarla o influir en el problema.

Basándonos en todo lo anterior el derecho lo ubicamos como una ciencia definida, como una disciplina normativa fundada sobre la experiencia de un conjunto de enunciados que versan sobre proposiciones normativas jurídicas²⁰, que describe, muestra, analiza, construye instituciones y conceptos fundamentales y sistematiza

¹⁸ V. Sierra Bravo, R. Op.cit. número 14.

¹⁹ V. Sierra Bravo, R. Op.cit. número 14.

²⁰ V. Tamayo y Solmarán, Rolando. *Filosofía del Derecho*. Ed. Harla. México, 1996. Pág. 124.

ordenamientos jurídicos, al igual que resuelve los problemas relacionados con su estructura. Sus fines son:

- a) Actividad teórico-práctica. Busca la aplicación de las normas jurídicas en la realidad social; esto es, resuelve casos concretos y conflictos concretos que surgen en la vida real;
- b) Investiga e informa. Se ocupa de la aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos en general y de los jueces en particular, centrándose en la eficacia o efectividad del derecho.
- c) Correcta aplicación de normas. Las normas no pueden ni deben aplicarse sin tener en cuenta la concreta realidad social de la que derivan y sobre la cual inciden²¹.

3. Communi Consensus del Derecho Comparado

El presente apartado no entrará al debate de sí el derecho comparado es un método o es una ciencia, simplemente concluirá en razón de la doctrina consultada y por así convenir a los intereses del presente libro, en que el derecho comparado es un método unificador, de evolución del *ius commune*, que es la perspectiva que se merecen los MASC en vías de su utilización general.

Constantinesco afirma que la ciencia jurídica a seguido una evolución inversa a la del mundo, de universal se convirtió en nacional, lo que denomina el efecto ptolomaico del Derecho²², algo totalmente contrario a las tendencias globalizadoras actuales. En razón de que la principal causa es de naturaleza política y radica en el hecho de que el Estado nacional se convirtió en una unidad política tipo del mundo moderno, cada nación había procurado singularizarse y reforzar sus elementos que la distinguían de los demás, de ahí que afirme la necesidad de despolitizar a los MASC²³ para lograr su normalización, empero, no todos los países del orbe se encuentran ya en este supuesto, aún

²¹ V. Fernández, Encarnación. Op. Cit. número. 7. Pág. 401.

²² V. Constantinesco, Léontin- Jean. *Introduzione al Diritto Comparato*. Ed. G. Giappichelli. Torino, 1996. Pág. 19.

²³ Infra. 1.

que la creación de los bloques económicos han logrado flexibilizar el concepto de soberanía.

Rene David²⁴ concuerda con la postura de que el derecho comparado tiende a la unificación debido a que un Estado no puede sostenerse de forma aislada, a pesar del efecto ptolomaico, ya que el derecho comparado no sólo observa aspectos académicos sino prácticos, permitiendo una verdadera evolución del derecho. Zarate abunda más en este tema, al afirmar que a medida que el siglo XXI se descubre como una era en que la globalización de las actividades humanas deja de ser un ideal para devenir, más que en una necesidad, en una realidad, la creciente movilidad internacional de personas, de mercancías, capitales e información es causa de novedosas relaciones jurídicas y litigios en los que un derecho nacional particular resulta insuficiente, y para cuya solución se hacen indispensables nuevos parámetros axiológicos de lo justo y lo equitativo, que sin duda han de surgir dentro del marco del derecho comparado²⁵.

Esta última idea concuerda totalmente con el espíritu de los MASC, y como lo he afirmado anteriormente, los MASC nos acercan más a la equidad y a la justicia²⁶, que el sistema adversarial judicial que impera en nuestro país y en muchos más, principalmente en los de tradición romanista.

Por lo tanto, el derecho comparado es una técnica jurídico dogmática²⁷ que tiene como objeto el análisis de una pluralidad de ordenamientos, no únicamente para estudiarlos por separado, sino para confrontarlos entre sí he inferir analogías²⁸, que contribuyen principalmente a

²⁴ V. David, Rene. *I Grandi Sistemi Giuridici Contemporanei*. Ed. CEDAM. Italia, 1995. Pág. 15 ss.

²⁵ Cfr. Zarate, José Humberto. Et.al. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Ed. McGraw-Hill. México, 1998. Pág. 2 ss.

²⁶ V. Gorjón Gómez, Francisco Javier. "Mediación. Un Acercamiento Real a la Justicia". *Anuario Humanitas 2002*. Ed. Centro de Estudios Humanísticos. UANL. México, 2002.

²⁷ Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. "El Derecho Comparado, Técnica Jurídica Dogmática o Historia Jurídica Comparada". *Estudios en Homenaje a Hector Fix-Zamudio T.II*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1988. Pág. 1357 ss.

²⁸ V. Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Ed. Porrúa. México 2000. Pág. 3 ss.

mejorar el conocimiento de nuestro propio derecho, algo realmente singular, ya que conociendo otros derechos, podemos medir nuestros propios avances, beneficiándonos de sus experiencias traducidas en errores y aciertos.

Afirma de igual manera Castan Tobeñas, que en definitiva el Derecho comparado en la esfera de los estudios dogmáticos, constituye un excelente medio auxiliar que complementa el uso de los demás métodos y coadyuva a la finalidad de dar a conocer, no sólo el material normativo del ordenamiento de que se trate, sino en términos más generales, la realidad jurídica en la plenitud de su significado²⁹.

Esta realidad jurídica se logra estudiando los diferentes sistemas con enfoques diferentes, según el tema a tratar y el alcance que se quiera lograr, por lo que la investigación podrá ser sincrónica o diacrónica, como macrocomparación o microcomparación.

Se entiende por comparación sincrónica aquellas investigaciones realizadas en el mismo tiempo pero en diferente lugar; en cambio, cuando se trata de la investigación diacrónica, *a contrario sensu*, el objeto de estudio se sitúa en el mismo lugar pero en diferente tiempo³⁰.

La macrocomparación se aplica cuando se pretende estudiar un sistema jurídico en general, comparando sus técnicas legislativas, estilos de codificación y métodos de interpretación del derecho, así como exponer la autoridad de sus precedentes; a diferencia de la microcomparación que se relaciona directamente con instituciones o problemas legales específicos, es decir, con los principios a los que se recurre para resolver situaciones reales o conflictos de interés particulares³¹.

Por lo que concierne a los MASC, pueden ser estudiados desde ambas dimensiones, como macrocomparación, para ubicarlos en el

²⁹ Cfr. Castan Tobeñas, J. *Reflexiones sobre el Derecho Comparado*. Ed. Reus. Madrid, 1957. Pág. 101.

³⁰ Cfr. Losano, Mario G. *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Ed. Debate. Madrid, 1993. Pág. 312 ss.

³¹ Cfr. Zweigert, Konrad y Kötz, Hein. *Introducción al Derecho Comparado*. Ed. Oxford. México, 2002. Pág. 5 ss.

contexto federal e institucional o microcomparación, cuando de forma particular se trata al arbitraje, o a la mediación dependiendo de sus tipos, de igual manera serán estudiados sincrónicamente para valorar las experiencias de otros países y diacrónicamente para ubicar nuestra realidad.

Complementando todo lo anterior Fix-Zamudio³² fuertemente influenciado por Rene David³³, hace una relación sucinta de los efectos o deberes del Derecho comparado, que a continuación transcribo:

- a) Obtener un mejor conocimiento del derecho nacional ya que sin el auxilio del método comparado el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas fuentes posibles partan el análisis del ordenamiento jurídico general;
- b) Perfeccionar el lenguaje jurídico para comprender el sentido exacto de los términos extranjeros que se aplican a los diversos sistemas, otorgando un valor jurídico a cada uno;
- c) Comprender los alcances del orden jurídico internacional, ya que en el mundo contemporáneo, es cada vez más intensa la aproximación social, política y económica, no justificándose el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente;
- d) Unificar en lo posible los diversos ordenamientos jurídicos, por constituir ésta una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídicos comparativos a través de un derecho comunitario, y
- e) Tener él más amplio conocimiento posible de los ordenamientos jurídicos internacionales, con la finalidad de ampliar la sensibilidad y comprensión indispensable para lograr la oportuna

³² Apud. Fix-Zamudio, Héctor. "La Importancia del Derecho Comparado en la Enseñanza Jurídica Mexicana". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 8. Ed. UNAM. México, 1970. Pág. 346 ss. V. Villanueva Colín, Margarita. Et.al. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Ed. Harla. México, 1996. Pág. 3.

³³ V. David, Rene. *Tratado de Derecho Civil Comparado*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953. y *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Ed. Aguilar. Madrid, 1969.

y adecuada adaptación de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, ministerio público, abogacía, docencia e investigación) a los propios cambios sociales.

Podemos concluir que el derecho comparado es el bastión de la evolución de los MASC en el mundo, si sabemos y conocemos a ciencia cierta de su funcionamiento y éxito en otros países, y de la existencia de leyes modelo y convenciones internacionales que marcan sus principios esenciales y operacionales, por qué no posesionarnos de esa idea, de ese hecho y romper el paradigma de su funcionamiento y traslaparlo por el de su utilización.

4. Contexto de los MASC en México 2003

Situar el contexto de los Medios Alternos de Solución de Controversias en el tiempo y en el espacio mexicano resulta muy gratificante, ya que haciendo un análisis microcomparativo diacrónico, a la vuelta de 10 años, tomando como referencia la firma del TLCAN³⁴ y gracias a que nos condicionaron a que existiera una normativa *ad-hoc* para la resolución de conflictos, imponiéndose como una garantía y plasmándose en el artículo 2022 del referido tratado, nos obligó a difundir los MASC, originándose las bases para el cambio de nuestra cultura adversarial.

México en este momento vive un momento histórico, tiene suscrito 11 tratados de libre comercio³⁵ que prevén la negociación, la mediación y el arbitraje como los principales instrumentos para resolver los conflictos que puedan surgir entre los 32 países socios de tres continentes con un alcance a 860 millones de personas. Esto implica 32 maneras de pensar, 32 sistemas judiciales con sus vicios y sus aciertos y con un común denominador "el conflicto de la impetración de la justicia no lo han resuelto".

³⁴ V. Witker V, Jorge. *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*. Ed. UNAM. México, 1994. V. Malpica de Lamadrid, Luis. *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Ed. Porrúa. México, 1998. V. Cruz Barney, Oscar. *Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Ed. Porrúa. México, 2002.

³⁵ V. www.economia.gob.mx

En México lo podemos ver en los diferentes estudios sobre impartición de justicia que se han hecho de forma comparada entre los diferentes Estados de la República³⁶, sin embargo, la armonía y el equilibrio de las relaciones comerciales públicas y privadas internacionales se sustentan en los MASC.

Nuestro sistema judicial nos da todas las facilidades para la implementación de las MASC, rompiendo el mito de inconstitucionalidad el estar tutelados conforme al artículo 17 constitucional, al igual que el artículo 13 que entiende como tribunales especiales aquellos que aplican leyes privativas, respetando en todo momento los artículos 14 y 16 que establecen las garantías de defensa y audiencia³⁷.

Contamos con una normativa fuerte para impulsar al arbitraje interno, nuestro Título IV del Código de Comercio que adopta la Ley Modelo de Arbitraje Comercial a iniciativa del Presidente de la República en mayo de 1993³⁸, claro ejemplo del derecho comparado³⁹, reflejada de igual manera en los diferentes códigos de procedimientos civiles de los Estados, como es el caso de Nuevo León y en un sinnúmero de países de diferentes continentes⁴⁰.

En el mismo sentido se han impulsado programas de corte federal para impulsar a los MASC, implementados por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)⁴¹, la Secretaría de Economía con su programa de Árbitros Independientes⁴²; la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

³⁶ V. Concha Cantú, Hugo Alejandro. Et.al. *Diagnostico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas. Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*. National Center For State Courts. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. UNAM. México, 2001.

³⁷ V. Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Ed. Oxford. México, 2002.

³⁸ V. Doc. 049/LV/93 (II P.O.)

³⁹ Cfr. Documento A/CN.97 4 noviembre 1974, de la CNUDMI. Octavo período de sesiones. Naciones Unidas. Asamblea General.

⁴⁰ Supra. Capítulos subsiguientes de la presente obra.

⁴¹ V. Carrasco Perera, Angel. Et.al. *El Arbitraje de Consumo*. Ed. Techos. España, 1998. V. Quintana Carlo, Ignacio. Et.al. *El Sistema Arbitral de Consumo*. Ed. Aranzadi. España, 1997. www.profeco.gob.mx

⁴² Op.cit. número 35.

(CONDUSEF)⁴³, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)⁴⁴, el Banco de Comercio Exterior (BANCOMEXT)⁴⁵ a través de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior Mexicano (COMPROMEX), el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI)⁴⁶, el Instituto Nacional de Derechos de Autor, por mencionar algunos, todos ellos influenciados por el derecho comparado.

En el mismo sentido más de 32 leyes de carácter administrativo federales prevén la implementación de los MASC⁴⁷. La mediación permea en todos los niveles principalmente en el correspondiente al de procuración de justicia, en este año el Procurador General de la República convocó a todos los procuradores estatales exhortándolos a utilizar la mediación como el procedimiento idóneo para abatir el rezago judicial.

En nueve Estados de la República Mexicana se están tomando acciones concretas para la implementación de los MASC: Distrito Federal; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; Zacatecas, Aguascalientes; Querétaro; Jalisco y Baja California Sur⁴⁸.

Lo anterior se complementa con acciones de instituciones particulares nacionales e internacionales como es el caso del "Proyecto para apoyar y promover la mediación en las diferentes entidades de la República Mexicana" auspiciado por ABA, USAID y Freedom House con la participación de 11 comités en 11 estados y 12 instituciones, acentuándose la influencia norteamericana sobre nuestro sistema jurídico. Sin embargo, sabemos que sin un apoyo gubernamental o

⁴³ V. Bravo Peralta, Martín Virgilio. *El Arbitraje Económico en México*. Ed. Porrúa. México, 2002. www.condusef.gob.mx

⁴⁴ V. www.conamed.gob.mx

⁴⁵ V. www.bancomext.gob.mx

⁴⁶ V. Martínez García, Eiena. *El Arbitraje como Solución de Conflictos en Propiedad Intelectual*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002. www.impi.gob.mx y www.wipo.org

⁴⁷ V. Bravo Peralta, Martín Virgilio. Op.cit. número 39. Pág. 76 ss.

⁴⁸ V. Sarre, Miguel. *Perspectivas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos con Contenido Patrimonial en México*. Centro de Estudios de Derecho Público. ITAM. México, 2001. V. Orozco, Wistano L. Et.al. *Estudios sobre Justicia Alternativa en el Distrito Federal*. Centro de Justicia Alternativa ITAM y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002.

el cambio de políticas públicas poco pueden hacer de forma inmediata, ya que los ejemplos de la CCI y AAA son de resaltarse, empero su impacto tardó décadas en Europa y Estados Unidos respectivamente. Aprovechemos su experiencia, ya no estamos para esperar siquiera 10 años más.

Tenemos que reflexionar que dentro de las acciones gubernamentales federales y locales, al igual que la labor de instituciones privadas falta el trabajo de las universidades, si queremos realmente crear una cultura, es ahí donde debemos de trabajar fuerte. Ninguna universidad pública de nuestro país y en Latinoamérica establece un programa de alta especialización sobre MASC, excepto la Universidad Autónoma de Nuevo León, que cuenta con especialidad y maestría sobre negociación, mediación y arbitraje e incorpora a los MASC en sus líneas de investigación del Doctorado en Derecho, del Doctorado en Ciencias Sociales y en el Instituto de Investigaciones Científico-Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología a los MASC, 2003 puede ser un gran año para los MASC en México, se avecinan congresos internacionales, congresos nacionales, iniciativas de planes gubernamentales a nivel nacional, estatal y municipal, la mediación comunitaria es más frecuente en los Estados, al igual que la mediación penal y la escolar, está en ciernes la primera ley de mediación del país. Las instituciones privadas como cámaras y asociaciones de profesionistas desarrollan acciones para resolver los problemas de sus agremiados a través de los MASC, como sucede en otros países con gran éxito, el movimiento de los MASC en el mundo nos arrastra al ideal del sistema conciliar en busca de cumplimentar el nuevo paradigma jurídico del siglo XXI: "resolver nosotros mismos nuestros problemas".

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.
- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha;
 - c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

- 4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:
- a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

- a) "arbitraje" significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;
- b) "tribunal arbitral" significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- c) "tribunal" significa un órgano del sistema judicial de un país;
- d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;
- e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;
- f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el inciso a) del artículo 25 y el inciso a) del párrafo 2) del artículo 32, se

refiera a una demanda, se aplicará también a una convención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la ley modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

Capítulo II. Acuerdo de Arbitraje

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

- 1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal.

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

Capítulo III. Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,

- a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
- b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
- a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o
- b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o
- c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
- 5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta

asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

- 1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.
- 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
- 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del

párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

- 1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.
- 2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV. Competencia del Tribunal Arbitral

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

- 1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
- 3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.

Capítulo V. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

- 1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.
- 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

- 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse

en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

- 1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
- 2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán

aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral
 - a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;
 - b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

Capítulo VI. Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por

terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

- a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

- 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.
- 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes,

- con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.
- 4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.
- 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VII. Impugnación del laudo

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

- 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:
 - a) la parte que interpone la petición pruebe:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b) el tribunal compruebe:
- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de los Laudos

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:
 - a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y definiciones*

1) La presente Ley se aplicará a la conciliación comercial internacional.

2) A los efectos de la presente Ley, el término "conciliador" podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores.

3) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "conciliación" todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros ("el conciliador"), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

4) Una conciliación será internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de conciliación tengan, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) El Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea:

i) El Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni

ii) El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.

5) A los efectos del presente artículo:

- a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;
 - b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.
- 6) La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable.
- 7) Las partes podrán convenir en que la presente Ley no sea aplicable.
- 8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9), la presente Ley será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente.
- 9) La presente Ley no será aplicable:
- a) Cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes; y
 - b) [...]

Artículo 2. Interpretación

- 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 7, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

- 1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.
- 2) La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.

Artículo 5. Número y designación de conciliadores

- 1) El conciliador será uno sólo, a menos que las partes acuerden que ha de haber dos o más.
- 2) Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.
- 3) Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular:
 - a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o
 - b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.
- 4) Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona

tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

- 5) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 6. Sustanciación de la conciliación

- 1) Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.
- 2) De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- 3) En cualquier caso, el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 7. Comunicación entre el conciliador y las partes

El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 8. Revelación de información

El conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 9. Confidencialidad

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

Artículo 10. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

- 1) Las partes en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:
 - a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;
 - b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;
 - c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;
 - d) Las propuestas presentadas por el conciliador;
 - e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;

- f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.
- 2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.
- 3) Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1) del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.
- 5) Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 11. Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

- a) Al concertar las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;
- b) Al efectuar el conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no ha lugar a que siga intentándose llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;

- c) Al hacer las partes al conciliador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al conciliador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 12. El conciliador como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

Artículo 13. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 14. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción

Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución... [los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad].

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el Artículo 10, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisario incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente Artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el Artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el Artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el

reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el Artículo 2 estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisario, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisorio; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el Artículo 8.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados Federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes no que son Estados Federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;
- c) Todo Estado Federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el Artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes mas que en la medida en que el mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 8;
- b) Las adhesiones previstas en el Artículo 9;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los Artículos 1, 10 y 11;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el Artículo 12;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el Artículo 13.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el Artículo 8.

CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Preparado en Nueva York, el 10 de junio de 1958

PUESTA EN VIGENCIA: 7 de junio de 1959, según el artículo XII.

REGISTRO: 7 de junio de 1959, No. 4739.

TEXTO: Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

CONDICIÓN: Países signatarios: 24. Partes: 126.

Nota: La Convención fue preparada y abierta para su firma el 10 de junio de 1958, por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, convocada según la resolución (604) XXI ¹ del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptada el 3 de mayo de 1956. La Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958. Para el texto del Acta Final de esta Conferencia, véase Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 330, p.3.

Estado	Firma	Retificación, Acceso (a), Sucesión (d)	Entrada en vigor
Albania		27 Junio 2001 a	25 Septiembre 2001
Argelia		7 Febrero 1989 a	8 Mayo 1989
Antigua y Barbuda		2 Febrero 1989 a	3 Mayo 1989
Argentina	26 Agosto 1958	14 Marzo 1989	12 Junio 1989
Armenia		29 Dic. 1997 a	29 Marzo 1998
Australia		26 Marzo 1975 a	24 Junio 1975
Austria		2 Mayo 1961 a	31 Julio 1961
Azerbaiyán		29 Febrero 2000 a	29 Mayo 2000
Bahrein		6 Abril 1988 a	5 Julio 1988
Bangladesh		6 Mayo 1992 a	4 Agosto 1992
Barbados		16 Marzo 1993 a	14 Junio 1993
Belarús	29 Dic. 1958	15 Nov. 1960	13 Febrero 1961
Bélgica	10 Junio 1958	18 Agosto 1975	16 Noviembre 1975
Benin		16 Mayo 1974 a	14 Agosto 1974
Bolivia		28 Abril 1995 a	27 Julio 1995
Bosnia y Herzegovina		1 Sept. 1993 d	6 Marzo 1992
Botswana		20 Dic. 1971 a	19 Marzo 1972
Brunei			
Darussalam		25 Julio 1996 a	23 Octubre 1996
Bulgaria	17 Dic. 1958	10 Octubre 1961	8 Enero 1962
Burkina Faso		23 Marzo 1987 a	21 Junio 1987
Camboya		5 Enero 1960 a	4 Abril 1960

Camerún		19 Febrero 1988 a	19 Mayo 1988
Canadá ^{4/}		12 Mayo 1986 a	10 Agosto 1986
República Centroafricana		15 Octubre 1962 a	13 Enero 1963
Chile		4 Sept. 1975 a	3 Diciembre 1975
China		22 Enero 1987 a	22 Abril 1987
Colombia		25 Sep. 1979 a	24 Diciembre 1979
Costa Rica	10 Junio 1958	26 Octubre 1987	24 Enero 1988
Costa de Marfil		1 Febrero 1991 a	2 Mayo 1991
Croacia		26 Julio 1993 d	8 Octubre 1991
Cuba		30 Dic. 1974 a	30 Marzo 1975
Chipre		29 Dic. 1980 a	29 Marzo 1981
República Checa	30 Sept. 1993 d	1 Enero 1993	
Dinamarca		22 Dic. 1972 a	22 Marzo 1973
Djibouti		14 Junio 1993 d	27 Junio 1977
Dominica		28 Octubre 1988 a	26 Enero 1989
Ecuador	17 Dic. 1958	3 Enero 1962	3 Abril 1962
Egipto		9 Marzo 1959 a	7 Junio 1959
El Salvador	10 Junio 1958	26 Febrero 1998	27 May 1998
Estonia		30 Agosto 1993 a	28 Noviembre 1993
Finlandia	29 Dic. 1958	19 Enero 1962	19 Abril 1962
Francia	25 Nov. 1958	26 Junio 1959	24 Septiembre 1959
Georgia		2 Junio 1994 a	31 Agosto 1994
Alemania	10 Junio 1958	30 Junio 1961	28 Septiembre 1961
Ghana		9 Abril 1968 a	8 Julio 1968
Grecia		16 Julio 1962 a	14 Octubre 1962
Guatemala		21 Marzo 1984 a	19 Junio 1984
Guinea		23 Enero 1991 a	23 Abril 1991
Haití		5 Diciembre 1983 a	4 Marzo 1984
Santa Sede		14 Mayo 1975 a	12 Agosto 1975
Honduras		3 Octubre 2000	1 Enero 2001
Hungaria		5 Marzo 1962 a	3 Junio 1962
India	10 Junio 1958	13 Julio 1960	11 Octubre 1960

Indonesia		7 Octubre 1981 a	5 Enero 1982
Irlanda		12 Mayo 1981 a	10 Agosto 1981
Israel	10 Junio 1958	5 Enero 1959	7 Junio 1959
Italia		31 Enero 1969 a	1 Mayo 1969
Japón		20 Junio 1961 a	18 Septiembre 1961
Jordania	10 Junio 1958	15 Noviembre 1979	13 Febrero 1980
Kazajstán		20 Nov. 1995 a	18 Febrero 1996
Kenya		10 Febrero 1989 a	11 Mayo 1989
Kuwait		28 Abril 1978 a	27 Julio 1978
Kirgizstan		18 Dic. 1996 a	18 Marzo 1997
República Democrática Popular Laos		17 Junio 1998 a	15 Septiembre 1998
Latvia		14 Abril 1992 a	13 Julio 1992
Líbano		11 Agosto 1998 a	9 Noviembre 1998
Lesotho		13 Junio 1989 a	11 Septiembre 1989
Lituania		14 Marzo 1995 a	12 Junio 1995
Luxemburgo	11 Nov. 1958	9 Septiembre 1983	8 Diciembre 1983
Madagascar		16 Julio 1962 a	14 Octubre 1962
Malasia		5 Nov. 1985 a	3 Febrero 1986
Mali		8 Sept. 1994 a	7 Diciembre 1994
Malta		22 Junio 2000 a	20 Septiembre 2000
Mauritania		30 Enero 1997 a	30 Abril 1997
Mauricio		19 Junio 1996 a	17 Septiembre 1996
México		14 Abril 1971 a	13 Julio 1971
Mónaco	31 Dic. 1958	2 Junio 1982	31 Agosto 1982
Mongolia		24 Octubre 1994 a	22 Enero 1995
Marruecos		12 Febrero 1959 a	7 Junio 1959
Mozambique		11 Junio 1998 a	9 Septiembre 1998
Nepal		4 Marzo 1998 a	2 Junio 1998
Los Países Bajos	10 Junio 1958	24 Abril 1964	23 Julio 1964
Nueva Zelandia		6 Enero 1983 a	6 Abril 1983

Níger		14 Octubre 1964 a	12 Enero 1965
Nigeria		17 Marzo 1970 a	15 Junio 1970
Noruega		14 Marzo 1961 a	12 Junio 1961
Omán		25 Febrero 1999 a	26 Mayo 1999
Pakistán	30 Dic. 1958		
Panamá		10 Octubre 1984 a	8 Enero 1985
Paraguay		8 Octubre 1997 a	3 Enero 1998
Perú		7 Julio 1988 a	5 Octubre 1988
Filipinas	10 Junio 1958	6 Julio 1967	4 Octubre 1967
Polonia	10 Junio 1958	3 Octubre 1961	1 Enero 1962
Portugal		18 Octubre 1994 a	16 Enero 1995
República de Corea		8 Febrero 1973 a	9 Mayo 1973
República de Moldova		18 Sept. 1998 a	17 Diciembre 1998
Rumania		13 Sept. 1961 a	12 Diciembre 1961
Federación Rusa	29 Dic. 1958	24 Agosto 1960 a	22 Noviembre 1960
San Vicente y los Granadinas		12 Sept. 2000 a	11 Diciembre 2000
San Marino		17 Mayo 1979 a	15 Agosto 1979
Arabia Saudita		19 Abril 1994 a	18 Julio 1994
Senegal		17 Octubre 1994 a	15 Enero 1995
Singapur		21 Agosto 1986 a	19 Noviembre 1986
Eslovaquia		28 Mayo 1993 d	1 Enero 1993
Eslovenia		6 Julio 1992 d	25 Junio 1991
Africa del Sur		3 Mayo 1976 a	1 Agosto 1976
España		12 Mayo 1977 a	10 Agosto 1977
Sri Lanka	30 Dic. 1958	9 Abril 1962	8 Julio 1962
Suecia	23 Dic. 1958	28 Enero 1972	27 Abril 1972
Suiza	29 Dic. 1958	1 Junio 1965	30 Agosto 1965
República Árabe Siria		9 Marzo 1959 a	7 Junio 1959
Tailandia		21 Dic. 1959 a	20 Marzo 1960

Macedonia, Ex-República de Yugoslavia	10 Marzo 1994 d	17 Septiembre 1991
Trinidad y Tobago	14 Febrero 1966 a	15 Mayo 1966
Túnez	17 Julio 1967 a	15 Octubre 1967
Turquía	2 Julio 1992 a	30 Septiembre 1992
Uganda	12 Febrero 1992 a	12 Mayo 1992
Ucrania	29 Dic. 1958	10 Octubre 1960
Reino Unido	24 Sept. 1975 a	8 Enero 1961
Tanzania, República Unida de	13 Octubre 1964 a	23 Diciembre 1975
Estados Unidos de América	30 Sept. 1970 a	12 Enero 1965
Uruguay	30 Marzo 1983 a	29 Diciembre 1970
Uzbekistan	7 Febrero 1996 a	28 Junio 1983
Venezuela	8 Febrero 1995 a	7 Mayo 1996
Vietnam	12 Sept. 1995 a	9 Mayo 1995
Yugoslavia	12 Marzo 2001 d	11 Diciembre 1995
Zimbawe	29 Sept. 1994 a	en vigor para Yugoslavia el 27 de Abril de 1992, la fecha de sucesión del Estado. 28 Diciembre 1994

Antigua y Barbuda

Declaraciones:

“Según el artículo I, el Gobierno de Antigua y Barbuda declara que aplicará la Convención, en base a la reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de los laudos hechos en el territorio de otro país signatario.

El gobierno de Antigua y Barbuda también declara que aplicará la Convención únicamente para las diferencias que surjan de relaciones

legales, sean éstas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según las leyes de Antigua y Barbuda.”

Argentina

A la firma:

Sujeta a la declaración contenida en el Acta Final.

A la ratificación:

En base a la reciprocidad, la República Argentina aplicará la Convención únicamente para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario. También aplicará la Convención únicamente para diferencias que surjan de relaciones legales, sean estas de índole contractual o no, que se consideren como comerciales según la ley nacional.

La Convención se interpretará de acuerdo con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente y de aquellos que resulten de la modificación hecha en virtud de la Constitución.

Barbados

Declaración:

“(i) Según el artículo 1 (3) de la Convención, el gobierno de Barbados declara que aplicará la Convención en base a la reciprocidad del reconocimiento y ejecución de laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario.

(ii) El gobierno de Barbados también aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideran como comerciales según las leyes de Barbados.”

Canadá

22 Noviembre 1988

"El gobierno de Canadá declara que aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideran como comerciales, según las leyes del Canadá, salvo en el caso de la Provincia de Quebec, en donde la ley no dispone respecto a dicha limitación."

Ecuador

Ecuador, en base a la reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos en el territorio de otro país signatario, únicamente si dichos laudos se hacen con respecto a las diferencias que surjan de relaciones legales que se consideran como comerciales según la ley ecuatoriana.

Guatemala

En base a reciprocidad, la República de Guatemala aplicará la Convención anterior al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales hechos únicamente en territorio de otro País signatario; y únicamente lo aplicará a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideran como comerciales de acuerdo a su ley nacional.

Trinidad y Tobago

"De acuerdo con el artículo I de la Convención, el gobierno de Trinidad y Tobago declara que aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de los laudos hechos únicamente en el territorio de otro país signatario. El gobierno de Trinidad y Tobago declara además que aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideran como comerciales según la ley de Trinidad y Tobago."

Estados Unidos de América

"Estados Unidos aplicará la Convención en base a la reciprocidad, únicamente al reconocimiento y ejecución de aquellos laudos hechos en el territorio de otro país signatario."

"Estados Unidos aplicará la Convención únicamente a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideren como comerciales según la ley de Estados Unidos."

Venezuela

Declaraciones:

(a) La República de Venezuela aplicará la Convención únicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros hechos en el territorio de otro país signatario.

(b) La República de Venezuela aplicará el presente Tratado a las diferencias que surjan de las relaciones legales, sean éstas contractuales o no, que se consideran como comerciales según su ley nacional.

Objeciones

(A menos que se indique de otra forma, las objeciones se recibieron a la ratificación, adhesión o sucesión)

Alemania 4

29 Diciembre 1989

La opinión de la República Federal Alemana es que el segundo párrafo de la declaración de la República Argentina representa una salvedad, y que como tal no es únicamente contradictoria al artículo I (3) de la Convención sino que también es imprecisa y por consiguiente, inadmisibles, por dicho motivo presenta una objeción a dicha salvedad.

En todo otro respecto, la intención de esta objeción no es el de prevenir la entrada en vigencia de la Convención entre la República Argentina y la República Federal Alemana.

Aplicación Territorial

Participante	Fecha de recepción de la notificación	Territorios
Holanda	24 de abril de 1964	Antillas Holandesas, Surinam
Reino Unido 2, 18	24 de septiembre de 1975 21 de enero de 1977 22 de febrero de 1979 14 de noviembre de 1979 26 de noviembre de 1980 19 de abril de 1985	Gibraltar Hong Kong Isla de Man Bermuda Belice, Islas Caimán, Guernsey
Estados Unidos	3 de noviembre de 1970	Todos los territorios para las relaciones internacionales por los que es responsable Estados Unidos

Declaraciones y salvedades hechas a la Notificación de la aplicación territorial.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Belice, Bermuda, Islas Caimán, Guernsey.

La Convención aplicará] ... "según el artículo I, párrafo 3 del mismo, únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos hechos en el territorio de otro país signatario."

Capítulo II

Historia contemporánea de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León

Mtro. Carlos A. Salas Silva

Lic. en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Posgrado en Derecho Internacional y de Negocios por la Escuela de Derecho de la Universidad de Saint Mary's en San Antonio Texas, Catedrático de las Materias de Derecho Internacional, Comparado, Teoría de la Negociación e Introducción a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, Coordinador de la Maestría Métodos Alternos de Solución de Controversias en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología, Miembro de la México-Texas Bar Association, Miembro del Colegio de Abogados de Nuevo León, Miembro del International Law Association y Coordinador Ejecutivo del Capítulo Nuevo León, Miembro de la American Association Of Law Schools, Miembro Académico del Cuerpo Consultivo para el Proyecto de la Ley de Mediación en México de la ABA y Coordinador de Relaciones Interinstitucionales de la Facultad de Derecho y Criminología, Catedrático de Artes y Humanidades de la Escuela Preparatoria No. 7 UANL.

SUMARIO: Introducción; 1. Factores Externos Detonan el Arbitraje en Nuevo León; 2. La Senda del Título VI del CPCNL del Arbitraje; 3. Inicio de la Culturización de los MASC; 4. El Arbitraje Permea en las Cámaras y en las Asociaciones de Profesionistas; 5. Los MASC en los Municipios de Nuevo León; 6. La Facultad de Derecho y Criminología Pilar de los MASC en Nuevo León; 7. Conclusiones.

En todo otro respecto, la intención de esta objeción no es el de prevenir la entrada en vigencia de la Convención entre la República Argentina y la República Federal Alemana.

Aplicación Territorial

Participante	Fecha de recepción de la notificación	Territorios
Holanda	24 de abril de 1964	Antillas Holandesas, Surinam
Reino Unido 2, 18	24 de septiembre de 1975 21 de enero de 1977 22 de febrero de 1979 14 de noviembre de 1979 26 de noviembre de 1980 19 de abril de 1985	Gibraltar Hong Kong Isla de Man Bermuda Belice, Islas Caimán, Guernsey
Estados Unidos	3 de noviembre de 1970	Todos los territorios para las relaciones internacionales por los que es responsable Estados Unidos

Declaraciones y salvedades hechas a la Notificación de la aplicación territorial.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Belice, Bermuda, Islas Caimán, Guernsey.

La Convención aplicará] ... "según el artículo I, párrafo 3 del mismo, únicamente al reconocimiento y ejecución de laudos hechos en el territorio de otro país signatario."

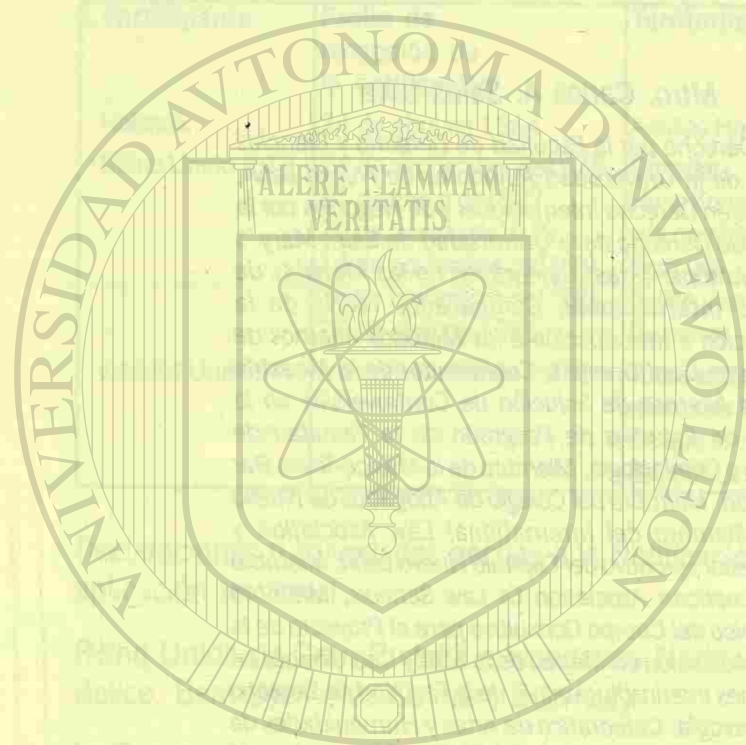
Capítulo II

Historia contemporánea de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León

Mtro. Carlos A. Salas Silva

Lic. en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Posgrado en Derecho Internacional y de Negocios por la Escuela de Derecho de la Universidad de Saint Mary's en San Antonio Texas, Catedrático de las Materias de Derecho Internacional, Comparado, Teoría de la Negociación e Introducción a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, Coordinador de la Maestría Métodos Alternos de Solución de Controversias en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología, Miembro de la México-Texas Bar Association, Miembro del Colegio de Abogados de Nuevo León, Miembro del International Law Association y Coordinador Ejecutivo del Capítulo Nuevo León, Miembro de la American Association Of Law Schools, Miembro Académico del Cuerpo Consultivo para el Proyecto de la Ley de Mediación en México de la ABA y Coordinador de Relaciones Interinstitucionales de la Facultad de Derecho y Criminología, Catedrático de Artes y Humanidades de la Escuela Preparatoria No. 7 UANL.

SUMARIO: Introducción; 1. Factores Externos Detonan el Arbitraje en Nuevo León; 2. La Senda del Título VI del CPCNL del Arbitraje; 3. Inicio de la Culturización de los MASC; 4. El Arbitraje Permea en las Cámaras y en las Asociaciones de Profesionistas; 5. Los MASC en los Municipios de Nuevo León; 6. La Facultad de Derecho y Criminología Pilar de los MASC en Nuevo León; 7. Conclusiones.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Introducción

El presente ensayo tiene como objetivo hacer un balance de los hechos y acontecimientos que constituyeron el movimiento de la implementación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León. Trataremos de ser lo más justos al mencionar a todos los actores que de una u otra forma contribuyeron a que estos mecanismos se reactivaran en la vida jurídica, académica, social y política del Estado de Nuevo León, debido al vacío de más de 20 años en nuestro marco normativo estatal.

El trabajo y la participación de estudiosos conocedores e intelectuales sobre la materia, logró reposicionar a los MASC en el Estado generando un marco jurídico ideal en 1996; paralelamente el trabajo y el esfuerzo se reflejó en la Universidad Autónoma de Nuevo León a través de la Facultad de Derecho y Criminología, dando inicio en el 2001 a la Maestría en Métodos Alternos de Solución de Controversias, única en su género y sin temor a equivocarnos punta de lanza en América Latina.

Es necesario resaltar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León durante la Administración del General Bernardo Reyes de fecha 15 de Julio de 1892 señalaba los principios que fundamentaban la aplicación del marco procesal en las relaciones comerciales que en ese entonces, Nuevo León y México, establecían con la Europa de Porfirio Díaz y con el desarrollo de la industrialización de nuestro país. De 1892 a 1963 Nuevo León tenía al Juicio Arbitral como el mecanismo alternativo para solucionar las controversias sin la necesidad de ir al procedimiento adversarial, en el año de 1973 el 16 de enero es derogado de nuestro Código Procesal, marcándose el término de una época, para surgir dos décadas después como lo relataré a continuación. ®

1. Factores Externos Detonan el Arbitraje en Nuevo León

El desarrollo comercial y los cambios que trae la denominada globalización influyeron en el interés de una institución académica, específicamente la Universidad de Monterrey, a ofrecer a la comunidad el primer programa internacional académico relacionado con los ADR, que bajo los auspicios y certificación académica de su contraparte la Escuela de Derecho de la Universidad Saint Mary's San Antonio, Texas, influiría en el autor de este ensayo y en otros distinguidos abogados, a quienes mencionaremos más adelante por su participación en este proceso.

Dicho Programa denominado Joint Venture establecía en una de sus materias curriculares la Negociación y el Arbitraje como mecanismos alternos para la solución de controversias en el plano de las actividades comerciales internacionales. Esto motivó fuertemente a todos los participantes en dicho programa a difundir los MASC en el Estado, generando una serie de cuestionamientos que vendrían a surgir en un Foro de Consulta propuesto en el mes de enero de 1995 por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde la participación de los Lic. Roberto Garza Alanís (†), Lic. Roberto González Verduzco; Lic. Rodolfo Salinas Cantú, Lic. Eulalio Guerra Guerra; Lic. Mariano Nuñez González y Lic. Carlos A. Salas Silva, formaron la mesa de trabajo correspondiente a la discusión de un proyecto de ley que vendría a coronarse en éxito, en una iniciativa de ley para reincorporar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la figura del Arbitraje.

Lográndose lo anterior después de una serie de Seminarios, Foros de Discusión, Mesas Redondas, charlas y sobre todo del apoyo incansable de quienes de una u otra manera sentían la necesidad de que nuestro Estado contara y estuviera a la vanguardia en el plano nacional e internacional en lo que a materia de mecanismos alternos de solución de controversias se refiere, las acciones señaladas vendrían a llenar el vacío legislativo y que superaba gracias a la técnica jurídica aplicada

en el estudio y en la propuesta de la figura del arbitraje en Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, logrando su aprobación como lo establece la publicación en el Periódico Oficial del Decreto Número 158 con el Título VI del Arbitraje el 16 de enero de 1996.

2. La Senda del Título VI del CPCNL del Arbitraje

Es justo reconocer, como anteriormente habíamos señalado, a los actores y los factores que influyeron en la incorporación del Arbitraje al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, siendo estos en un orden cronológico los siguientes:

Enero 1995. Anteproyecto enviado a la reunión en la ciudad de Washington, D.C. (EUA) convocada por el representante de la Organización de Estados Americanos Dr. Enrique Lagos, así como la presencia del profesor de Derecho Wayne I. Fagan, así como también la Senadora por el Estado de Texas, Kay Bailey Hutchinson, quienes recibieron en sus manos este documento y que discutido y analizado también por el entonces Embajador de México en la ciudad de Washington, D.C. ya que en ese año, en el mes de Septiembre se llevaría a cabo en la ciudad de San Antonio, Texas, un evento internacional en materia de Arbitraje con la participación de expertos y árbitros de todo el mundo, a quienes se les remitió en su momento una copia del mismo.

Dicho acontecimiento del mes de enero en la ciudad de Washington trae como resultado el envío de una nota diplomática de la Cancillería en Washington al Abogado del Presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Lic. Germán Fernández Aguirre, a fin de felicitar al equipo de trabajo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León Lic. Nicolás Díaz Obregón, dándose ésta recomendación en el evento del 5 de febrero de la Conmemoración de la Constitución en la ciudad de Querétaro, lo que trajo como resultado el apoyo incondicional del P. presidente del Tribunal Superior para llevar a cabo, primero la firma de un convenio de colaboración

que vinculara la representación Académica, Judicial, Legislativa y Ejecutiva, a fin de que en este convenio se establecieran las bases para el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León, firmando dicho documento la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León en su división de Estudios de Posgrado, siendo el Dr. Mario Humberto Gamboa, el signatario, así como también la Secretaría de Desarrollo Económico, representada por el Lic. Gregorio Canales en su carácter de representación del Ejecutivo y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León Lic. Nicolás Díaz Obregón, teniendo como contrapartes al Centro de Arbitraje de la Escuela de Derecho de la Universidad de Saint Mary's representada por el distinguido abogado y árbitro Wayne I. Fagan y como broche de oro, el convenio tendría dos testigos de honor, al Presidente del Banco del Tratado de Libre Comercio Dr. Alfredo Phillips Olmedo y el Alcalde de la ciudad de San Antonio, Texas Sr. Nelson Wolf, culminando con la develación de una placa conmemorativa en 1995 a fin de establecer el espacio físico en donde concurrirían los estudiosos del Derecho y en especial los interesados en el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de controversias, placa que actualmente permanece en nuestras instalaciones y que vendrán a ocupar el lugar que le corresponde en las nuevas instalaciones del instituto de investigaciones científico jurídicas en el Campus del sur de la ciudad universitaria, unidad Mederos; en este lugar se pondrá la primera piedra que significa la extensión universitaria de nuestra Facultad de Derecho y Criminología.

Este evento echó a andar el cabildeo hacia el exterior del Anteproyecto del Arbitraje y su incorporación al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, logrando a su vez que en muchos y variados Foros, especialmente los relacionados con la figura del Arbitraje tanto nacional como internacional, tuviesen conocimiento de los esfuerzos que se estaban realizando para lograr en éxito su incorporación y el desarrollo de estos mecanismos.

Gracias a la presencia del Colegio de Abogados de Nuevo León, presidido por el Lic. Roberto González Verduzco y al Colegio de Economistas presidido por el Lic. Américo Sánchez y sobre todo por este último, quien en vida nos apoyó a aquellos que nos involucramos en abanderar la incorporación del Arbitraje en la figura procesalista correspondiente, llevándose a cabo con un interés digno de alabarse, para que lograra pernear a la sociedad y sobre todo al campo académico, jurídico y empresarial, los beneficios y las bondades que significa el uso, no sólo del Arbitraje, sino también, de la Mediación, la negociación, la conciliación, como herramientas para resolver los grandes problemas del procedimiento adversarial, en toda controversia que surgiera ya sea desde el punto contractual o desde la más simple relación de comercio que pudiese tener los ciudadanos en el Estado de Nuevo León.

Otro acontecimiento que también vendría a darnos la razón de que no estábamos en el camino equivocado al ofrecer a nuestra comunidad los MASC y ante el reclamo de una justicia mucho más pronta y expedita y sobre todo ante los acontecimientos internacionales que derivaron los Tratados, Leyes y Convenciones que rigen y que impulsan el uso de estos mecanismos, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en el mes de Octubre de 1995, lleva a cabo el evento denominado "Horizontes" Foro Internacional de Discusión de los Mecanismos Alternos de Solución, señalando en dicho Foro, las necesidades de que todos los Estados de nuestro país, sobre todo como en el caso de Nuevo León, estuvieran a la vanguardia en los marcos jurídicos que sustenten la figura de los mecanismos alternos de solución de controversias, ya que el Tratado de Libre Comercio y los Tratados Comerciales que posteriormente firma México con otros países de Latinoamérica, así como con la Comunidad Europea, precisan de que no es posible llevar a cabo inversiones y un desarrollo comercial exitoso, en países en los cuales aún se encuentren rezagados en la implementación, culturización y aplicación de tales mecanismos.

Como en su momento resaltó el reclamo popular en los Estados Unidos, el Juez Warren Burger, en 1976, cuando convocaba a la Conferencia Rosco Pound, para analizar las causas del descontento popular con la administración de justicia, que originaba la saturación de casos en los Tribunales y la lentitud con que estos se resolvían, identificándose en el mismo sentido nuestro estatus en los noventa y hasta la fecha.

De ahí quizás el apoyo que han recibido los mecanismos de solución de controversias por parte del aparato jurisdiccional del Estado al evidenciar los conflictos en la impartición de la justicia, ya que quienes han y hemos defendido los mecanismos alternos de solución de controversias, señalan que éstos y su fomento e institucionalización producen en la sociedad un ahorro de recursos que se destina a la administración de justicia y que, sobre todo, facilita que este tipo de mecanismos fomenten la participación activa de las partes en el conflicto por la búsqueda de una solución acordada por ellos mismos y no la solución a veces considerada injusta e inequitativa que la autoridad judicial impone en sus sentencias.

3. Inicio de la Culturización de los MASC

Eventos Académicos durante 1995 y 96 apoyados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a fin de darle vida y calor al Centro Internacional de Estudios e Investigación en Arbitraje de la misma institución, trajeron como resultado que se llevara a cabo, históricamente, la celebración del primer arbitraje que se daba bajo los auspicios de dicho centro de investigación y arbitraje, en donde participaron el Lic. José Javier Leal González, el Lic. Bertín Zavala Carranza y el Corredor Público Lic. Gustavo Escamilla. Dicho Arbitraje se realizó del 25 de octubre de 1994. Y todas las actuaciones del mismo. Con la culminación del laudo correspondiente, en el mes de marzo de 1995, demostrando con esto la participación académica de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (ahora Facultad de Derecho y Criminología).

Posteriormente y gracias al apoyo del Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en ese entonces Dr. Reyes Tamez Guerra y el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Lic. Alejandro Izaguirre, logramos que becara a un grupo de inquietos alumnos que deseaban conocer más a fondo estos mecanismos, de esa manera iniciamos lo que vendría a ser el proceso de internacionalización de la especialidad de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, haciéndose presente en un Seminario Introductorio a la Mediación en el mes de julio de 1996 en la ciudad de San Antonio Texas y bajo los auspicios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Saint Mary's, siendo el primero que abría paso a lo que ahora conocemos como Cursos Optativos para Tesis en Métodos Alternos de Solución de Controversias, que cada semestre se ofrece en nuestra Facultad de Derecho, siendo los primeros maestros que dieron estos cursos los siguientes: Lic. Guillermo Guzmán de la Garza; Lic. Bertín Zavala Carranza; Lic. Mariano Nuñez González y Lic. Carlos A. Salas Silva.

4. El arbitraje permea en las cámaras y en las asociaciones de profesionistas

A partir de 1997 y gracias a la visión de un grupo de profesionistas interesados en la búsqueda de superación profesional y en el ejercicio de su actividad de trabajo, se inicia lo que vendrían a ser la relación académica con la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría y el Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A.C.. Dos personajes tuvieron gran relevancia en impulsar la multidisciplinariedad de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, siendo ellos, el Ing. Joel Víctor González Flores y el Arq. Alfredo Verástegui (†), ambos con una visión multidisciplinaria por la actividad de la valuación en el Estado de Nuevo León y sobre todo porque los Valuadores a través de estas herramientas se convertían en arbitros expertos para solucionar las distintas controversias que les eran planteadas por sus clientes.

Por ello, el Ing. Joel Víctor González Flores, impulsa, apoya y crea lo que vendrían a ser los Cursos de Capacitación para Mediadores y Árbitros que eran impartidos en colaboración académica por la Facultad de Derecho y Criminología y por el Centro Jurici del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, capacitando a más de 180 profesionistas en las distintas áreas del conocimiento como la Ingeniería, la Arquitectura, el Diseño, la Contabilidad en el área de la Valuación, culminando los esfuerzos de la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría del Estado de Nuevo León en la creación de su Comisión y Centro de Arbitraje dependiente de la misma Institución, mismo que tuvo una vigencia desde 1998 hasta el 2002, siendo éste el primero que participara en un Programa de Apoyo Internacional auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto elaborado por el Ing. Joel Víctor González Flores y el Lic. Carlos A. Salas Silva.

El anterior proyecto involucró a instituciones privadas como lo fueron a cinco centros de Arbitraje, participando los Estados de Jalisco, Querétaro, México, Guerrero y Nuevo León, que recibieron los beneficios del Proyecto Internacional del Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Facultad de Derecho; en colaboración con el Colegio de Profesionistas de la ciudad de Nuevo León y con la participación, como coordinadora, de la Lic. Nora Leticia Alanís lleva a cabo el primer curso de arbitraje técnico multidisciplinario dirigido a diversos profesionistas de la entidad siendo impartido por el Doctor Guillermo Rivera Neutze, especialista de la institución formada por la prestigiada especialista Doctora Nora Femenia de la Universidad de Florida en los Estados Unidos de América, siendo todo un éxito en la penetración en el difícil mercado de otras carreras profesionales que en forma improvisada habían practicado las técnicas de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, constatando con esto la necesidad de crear cursos en la formación de árbitros técnicos y justificar plenamente la necesidad que posteriormente vendrían a dar como resultado la necesidad y creación de la maestría de Métodos Alternos de Solución

de Controversias, para hacer competitiva a nuestra Facultad de Derecho y Criminología.

5. *Los MASC en los municipios de Nuevo León*

El proceso de incorporación de la mediación en el Estado de Nuevo León se debe fundamentalmente a la visión de una gran mujer que toma el reto en su campaña como Candidata a la Alcaldía del municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, la Lic. Teresa García de Madero a quien en forma personal y en un evento académico le entregamos un proyecto, que necesitaba antes que todo la voluntad política de querer hacerlo y la audacia de querer ser y estar a la vanguardia del desarrollo de la mediación a nivel internacional. Como resultado de la simpatía a dicho proyecto, la Presidenta municipal Teresa García de Madero, una vez logrado su éxito en campaña, incorpora a dicho programa al Lic. Rafael Lobo Niembro, quien se desempeñaba como encargado de la oficina de tramitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el municipio ya mencionado y siendo éste alumno de los estudios y los programas de arbitraje y mediación que estaba realizando en conjunto la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría y Centro Jurici, dependiente del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, fue apoyado para realizar los estudios correspondientes a las modificaciones al marco jurídico de la administración pública municipal logrando que el cabildo autorizara la creación de lo que vendría a ser el primer centro de mediación municipal, posicionando con esto a su municipio como el primero sin temor a equivocarnos en Latinoamérica que tenía un Centro de Mediación el cual vendría a resolver los conflictos en un municipio con grandes diferencias socioeconómicas en su entorno territorial ya que el municipio de San Pedro Garza García es considerado el tercer municipio más importante del país. Honor a quien honor merece y por lo tanto si no hubiese tenido la visión a futuro del desarrollo en el municipio ya mencionado en la actualidad, por parte de esta gran mujer, el reflejo de estas acciones no se hubieran manifestado en dos municipios, como fueron el de Monterrey y el de

Guadalupe Nuevo León, lamentablemente no han tenido el éxito como se hubiera deseado ya que es muy difícil el desarrollar la cultura de estos mecanismos cuando se carece de la sensibilidad de quien tiene el firme compromiso en su papel en la administración pública y por lo tanto la voluntad de cumplir con el bien tutelado por parte del Estado, para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos en lo que materia de administración e impartición de justicia reclama el ciudadano.

6. *La Facultad de Derecho y Criminología Pilar de los MASC en Nuevo León*

Al terminar en 1997 la Administración del Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Lic. Alejandro Izaguirre, surge la figura del nuevo Director, Lic. Helio E. Ayala Villarreal, quien desde el inicio de su administración y conocedor de la importancia de internacionalizar y llevar a la vanguardia a la Facultad de Derecho y Criminología, toma el reto y logra, gracias al cuerpo académico de la especialidad de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, no sólo el que Seminarios, Cursos Opcionales y Simposiums sobre estos mecanismos se apoyaran en su totalidad, sino que logra realizar el sueño de aquellos que nos vemos involucrados en el fomento de estos mecanismos, su obra, la maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias, como lo señalamos al principio de este trabajo, única en su género y no tememos equivocarnos al decir, que en Latinoamérica.

Pero, no sólo se crea la Maestría sino que a su vez también se oferta la especialidad a todas las áreas del conocimiento, como un logro indiscutible de la coordinación de la maestría y de la comisión académica de la Facultad, permitiendo así que la Facultad de Derecho y Criminología sea, de nueva cuenta, pionera en ofrecer a la comunidad académica nacional, esta opción.

La inquietud por la superación de nuestra Facultad y la búsqueda de los mejores elementos en la especialidad de los Métodos Alternos de

Solución de Controversias hace que se incorpore a nuestro claustro académico el Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez, Doctor en Arbitraje Egresado de la Universidad Complutense de Madrid y apoyo académico de excelencia, gracias a la visión del Lic. Helio Ayala Villarreal y al apoyo del Sr. Rector Dr. Luis J. Galán Wong. Se logra así la vinculación hacia la Comunidad Europea en el campo de la figura del Arbitraje, teniendo como responsabilidad el difícil encargo de la Subdirección Académica, para que en tres líneas de investigación la Facultad de Derecho y Criminología compita con las mejores escuelas de Derecho nacionales e internacionales.

La Facultad de Derecho y Criminología se convierte así en el instrumento que viene a impulsar la iniciativa de ley que envía al Congreso del Estado de Nuevo León, el Señor Gobernador Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y que es el resultado de un cuerpo académico que por más de un año estuvo realizando los estudios correspondientes para diseñar el marco jurídico que sustente a la mediación como mecanismo alternativo de solución a las controversias y una vez agotado el estudio y análisis correspondiente por esta Comisión representativa de los tres Poderes en el Estado y de lo más selecto y preparado en los académicos que participaron en la misma, se envía dicho proyecto a la Legislatura del Estado para su análisis, estudio y en su caso aprobación de la misma. Con esto se resalta la importancia que tiene la opinión académica y el valor del conocimiento versado sobre la materia.

Como parte del proceso de culturización de la maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias una vez más nuestra Facultad lleva a cabo el Primer Diplomado en Mediación y Arbitraje Médico en conjunto con el Colegio de Bioética del Estado de Nuevo León. Diplomado que exitosamente logró conjuntar a especialistas de todas las áreas médicas en los servicios públicos y privados de salud, lo que demuestra una vez más los beneficios de la multidisciplinariedad de estos mecanismos, ya que la mal práctica médica, la negligencia médica, son parte de las actividades que involucran a los servicios de salud y en donde hasta antes de la creación de la COESAMED

(Comisión Estatal de Arbitraje Médico) se solucionaban dichas controversias, en la CONAMED (Comisión Nacional de Arbitraje Médico) en la ciudad de México Distrito Federal o en los tribunales del Estado de Nuevo León con el consabido desgaste y descrédito para el profesionista del área de la salud.

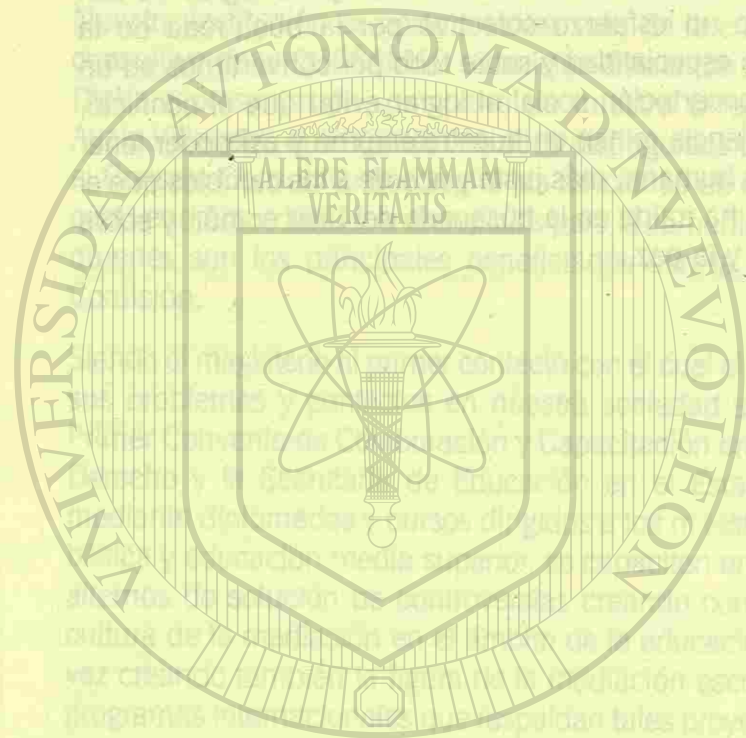
Nuestra Institución es parte una vez más de la creación del cuerpo consultivo de la COESAMED (Comisión Estatal de Arbitraje Médico). Dicha representación, por parte de nuestro Director Lic. Helio E. Ayala Villarreal, quien junto con otros distinguidos consejeros forman el Consejo Consultivo que regirá las funciones de esta Comisión. La cual vendrá a redundar en beneficios para la comunidad nuevoleonense quienes son los principales beneficiados con la creación de esta Comisión.

Siendo el magisterio el primer contacto con el cual el alumno transmite sus problemas y conflictos en nuestra sociedad se lleva a cabo el Primer Convenio de Colaboración y Capacitación entre la Facultad de Derecho y la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que mediante diplomados y cursos dirigidos a los maestros de educación básica y educación media superior, se capaciten en los mecanismos alternos de solución de controversias creando con esto primero, la cultura de la mediación en el ámbito de la educación pública y a su vez creando también la figura de la mediación escolar siguiendo los programas internacionales que respaldan tales proyectos y que tienen aparte un valor curricular a los mentores, ya que con esta capacitación se cierra el círculo de acción que significa el involucramiento también de los padres de familia y el desenvolvimiento de los procesos de concertación social.

Para culminar el presente ensayo la Facultad de Derecho y Criminología extenderá los estudios de la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias a diferentes Universidades del país, como es el caso de la Universidad Humanitas en el Distrito Federal, al Instituto Mexicano de Arbitraje Económico y a la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, entre otras.

7. Conclusiones

Nuestra Facultad se convierte en el crisol en donde se funden los anhelos de superación de nuestros alumnos. La tarea de desarrollar e impulsar estos mecanismos no ha sido fácil y los logros no son individuales, sino un esfuerzo colectivo por la búsqueda de la excelencia en esta especialidad y sobre todo por convertirnos en un instrumento de concertación social al lograr evitar que el conflicto, la disputa y la violencia reinen en nuestro entorno y así poder tener una sociedad más humana, más justa y acorde a los cambios que el tercer milenio nos ha traído en la búsqueda del bien común y sobre todo de la justicia y la paz.



Capítulo III Ámbito, sujetos y alcances de la Ley de Mediación

Lic. Roberto López Jiménez

Psicología en la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Estudios del Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, Derecho en la Facultad de Derecho, Universitario Panamericano, Director de Programas y Sistemas de Calidad de la Coordinación General de Delegaciones Federales en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Miembro del ISO-TC 176 STTG (Spanish Translation Task Group).

SUMARIO: 1. Marco General; 2. Alcances; 3. Apuntes para un Código de Procedimientos de la Mediación; 4. Declaración.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. Marco general

La utilización de Medios Alternativos de Solución de Controversias, irrumpen en el ámbito jurídico mexicano. Habremos de considerar sus planteamientos y de ser posible acotar, plantear las fronteras, analizar y aportar lo necesario para su funcionamiento.

Algunas ideas se quedan colgadas en el armario de las posibilidades y si no las atrapamos, aprehendemos y nutrimos, se desvanecen; se nos escapan de las manos y el entendimiento se complica, esperamos no sea el caso de la mediación como alternativa para la solución de controversias.

El término controversia ilustra lo que a continuación veremos con respecto de la Ley de Mediación y su futura inserción en el ámbito jurídico mexicano. Controversia como choque de contrarios, como planteamiento de posturas contrarias, como solicitud de resarcimiento por conductas del contrario o como un simple deslinde de responsabilidades o aclaración de conductas de las que se deriven actos jurídicos.

Por su misma naturaleza la mediación se observa como una panacea para la rápida obtención de justicia. Cualquier ley de mediación debe forzosamente cumplir con las expectativas de los ciudadanos de la República; que es obtener un proceso y una solución justa y expedita.

Es ilógica la tardanza en la conclusión de los procesos, marcada por los distintos códigos de procedimientos y el seguimiento a ultranza del proceso, con posibilidades de alargarlo incluso artificialmente.

La Ley de la Mediación para su correcto funcionamiento debe considerar los siguientes presupuestos:

1. Ámbito de aplicación
2. Sujetos de la mediación
3. Alcances de la solución

El ámbito de aplicación de la ley de mediación se delimita por las posibilidades de reintegrar o sustituir el daño causado a alguno de los sujetos de la mediación. El acto jurídico en sí, se nos presenta embozado en la maraña de conceptos que lo definen; pero, si vamos a reinventar, la justicia en cada ley que se promulgue, nos perdemos con absoluta seguridad, entonces ¿qué pretendemos con una ley de mediación? En primer lugar justicia y en segundo rapidez y que se materialice la reintegración o sustitución de lo dañado. Se pretende que las controversias se definan y solucionen de inmediato, debemos pensar que algún promotor o sujeto de la mediación ha sufrido un daño en sus bienes jurídicamente tutelados y pretende la reintegración o sustitución de lo dañado. Por esta razón la mediación debe ser considerada un proceso en el que el mediador y las partes en la mediación deben actuar mediante reglas claras y preestablecidas las cuales definan claramente el alcance de el proceso de mediación, las facultades del mediador y de los mediados, y una inexcusable aplicación de las disposiciones legales aplicables en la entidad en la que se desarrolla la mediación. Por esta razón el acto de la mediación debe ser considerado un proceso: Proceso de Mediación.

Para conceptualizar correctamente y definir lo que es la reintegración y la sustitución en un proceso de mediación, se debe señalar que la reintegración es el acto restituir o devolver íntegramente una cosa y la sustitución supone un reemplazo o cambio. En el Proceso de Mediación, decimos reintegrar cuando la pérdida es reparable o sujeta de devolución. La sustitución opera cuando el daño no es naturalmente sujeto de devolución íntegra de lo dañado y este daño es reparado por medio de una transacción y un reemplazo del objeto, considerando el objeto, siempre que éste sea reemplazable.

En estricto sentido jurídico, el ámbito de aplicación de una ley es, atendiendo a la división de poderes en México, una función judicial;

hagamos hincapié en lo anterior para evitar confundirnos con la operatividad y aplicación de una ley de mediación.

El estamento jurídico mexicano, define de manera clara los conceptos aplicables en cada materia, la aplicación práctica del derecho por consecuencia tiene áreas de oportunidad francas. La apreciación de los ciudadanos, respecto al funcionamiento de las entidades judiciales es sumamente negativa. La carga de trabajos para el sistema judicial en México es insostenible e incosteable, por lo que éste es el momento preciso de innovar, buscar soluciones, sin renunciar a la inmensa riqueza de la tradición jurídica mexicana.

En total acuerdo en lo expresado en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Ley de Mediación para el Estado de Nuevo León donde textualmente se expresa: "...esta Administración considera que el acto de gobernar debe estar encaminado a lograr que los ciudadanos sean libres, independientes, autosuficientes; a concretar la autonomía de la persona y de la sociedad. La subsidiariedad, como principio de gobierno, mantiene la firme disciplina de no hacer por los individuos o las comunidades lo que pueden hacer por sí mismos. La Administración Pública de Nuevo León tiene la convicción de que la madurez que ha alcanzado nuestra comunidad, permite que en la gran mayoría de los casos, las personas estén en franca posibilidad de solucionar sus conflictos mediante el diálogo y la búsqueda de acuerdos, sin que sea indispensable la intervención coactiva del Estado."⁴⁹

En la mediación clásica que no es nuestro caso, un tercero se limita a establecer la comunicación entre las partes facilitando la realización de un acuerdo entre las mismas y solucionando así la controversia. En la conciliación el tercero asume un papel protagónico, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

⁴⁹ Iniciativa de Ley propuesta por el ejecutivo al Congreso del Estado de Nuevo León y realizada con la participación del Gobierno del Estado de Nuevo León, la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Escuela de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, por sus siglas ITESM, así como Colegios y Asociaciones de Profesionales del derecho.

Una vez mencionado lo anterior señalamos que volveremos a estos conceptos en el transcurso de este escrito ya que en la conciliación se requiere la mediación pero además la proposición de soluciones por parte del tercero extraño para que las partes solucionen su conflicto.

La conciliación se diferencia del arbitraje, ya que mientras en la conciliación el conciliador se limita a proponer la solución, en el arbitraje, la solución ya no es una mera proposición de solución, sino que concluye dando la solución misma.

¿Qué pretendemos que sea la mediación? Si decimos, que es una manera de solucionar las controversias, como establecemos la *solución* en la mediación, nuestra percepción objetiva al referirnos a un método alternativo de solución de controversias que nos indica que *debe* haber una solución, razón que supone otra pregunta: ¿hasta dónde pretendemos llegar con la mediación?

Establecerla como un método de solución de controversias en estricto sentido. Debe existir una solución la cual debe a su vez tener una conclusión que finiquita la controversia. Esta terminación o conclusión puede ser por medio de un contrato o convenio, que pueda ser elevado a la categoría de laudo o sentencia definitiva. De aquí la necesidad de contar con un procedimiento perfectamente establecido y que veremos adelante con mayor precisión y detalle. Reafirmamos la parte total de los medios alternativos de solución de controversias, la solución, ya que sin solución sería inútil crear y desarrollar un método alternativo de solución de controversias.

En una revisión de los Códigos vigentes en la República en particular y para ejemplificar lo dicho transcribimos el artículo sexto del Código Civil para el Distrito Federal donde encontramos que: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero"⁵⁰

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal

Parece una percepción generalizada de quien piensa en la mediación, ubicarla un tanto al lado de lo jurídico, de una manera cómoda que no entre, al ámbito procesal, que por si mismo significa; demora, complicación, confusión y oscuridad.

El artículo sexto que transcribimos, en sus primeros renglones menciona la negativa para la sustracción de la observancia de la ley, por la sola voluntad de los particulares, pero, no olvidemos que tratamos de hacer una ley de la mediación, entonces los particulares que voluntariamente opten por la mediación para la solución de sus controversias no están tratando de eximirse de la observancia de una ley, aunque parezca notoriamente obvio, lo menciono para decir que quien opta por la mediación no necesariamente está tratando de actuar al margen de la ley o arreglarse en las penumbras extrajurídicas.

Y la clave de lo anteriormente expuesto aparece a continuación, cuando el mismo artículo dice: Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, entonces de ¿qué trata este artículo? El artículo antes transcrito trata de la negativa a cumplir con la ley o de la renuncia de los derechos privados; si lo vemos linealmente, los conceptos de un renglón a otro se nos escapan del entendimiento y aparece el fantasma del estado de fuerza, quien debe saberlo todo y no permitir que los particulares renuncien sin su consentimiento a los derechos que les corresponden, porque entonces, si el particular renuncia es que obtuvo por fuera de la ley un beneficio que lo hizo renunciar a su derecho.

Independientemente de la confusión que implica la sinonimia de ley con derechos, donde dice: debes cumplir la ley y puedes renunciar a tus derechos, siempre y cuando no afecte tu renuncia el interés público; aquí llega la pregunta obligada ¿existe una ley que no sea de interés público? Por esta razón hacemos un especial comentario acerca del texto del artículo sexto del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que las leyes no son susceptibles de renuncia a su cumplimiento, lo que no sucede con un derecho que es susceptible de renuncia y tan lo es que, en el artículo séptimo del Código citado

dice: "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia"⁵¹; si contamos con una ley de la mediación, no renunciaremos al cumplimiento de los demás dispositivos jurídicos, más este proceso de mediación puede tener como consecuencia la renuncia a derechos privados de las partes en el proceso de mediación.

Y para que no quede duda del concepto que manejamos como mediación, el artículo octavo del mismo Código menciona que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"⁵². Una vez aclarado lo anterior continuemos.

La mediación se da bajo el siguiente esquema:

1. Establecimiento de la necesidad de la mediación.
2. Voluntad expresa de las partes en conflicto.
3. Contacto entre el mediador y las partes.
4. Establecimiento de reglas para guiar los procedimientos.
5. Conocimiento del litigio y sus pretensiones.
6. Opinión de los expertos.
7. Elaboración de opciones de solución.
8. Evaluación de las opciones.
9. Elaboración del convenio de las partes.
10. Validación del convenio.
11. Ratificación del dictamen.

El segundo presupuesto para una ley de mediación son los sujetos de la mediación, que los podemos enunciar como:

⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal

⁵² Código Civil para el Distrito Federal

1. Mediador
 - a. Único
 - b. Mediador líder y mediador o mediadores
2. Mediados
3. Expertos

La novedad de la figura del mediador nos obliga a determinarla, definirla, otorgarle responsabilidades y autoridades; por lo tanto pensemos, ¿cuáles son los atributos y la competencia necesaria para llevar al cabo la función de mediador en los términos que definiremos en este acercamiento conceptual?

- ♦ En primera instancia un amplio conocimiento jurídico, que le permita definir el ámbito de acción del proceso de la mediación que llevará a efecto, explorando las posibilidades y alcances de la mediación.
- ♦ Un conocimiento amplísimo de las técnicas de entrevista, para establecer relaciones productivas entre las partes en conflicto.
- ♦ Conocimientos de la administración de negocios al nivel de las partes en conflicto.
- ♦ Contar con una personalidad bien orientada, con una escolaridad mínima de licenciatura, con experiencia en trabajo multidisciplinario para obtener las opiniones de expertos según sea la materia motivo de la mediación.

Si buscamos en los currículos de las profesiones ofertadas en nuestro país, no encontraremos alguna que cumpla con los requerimientos mínimos que hemos definido, para ejercer la función del mediador.

Habremos de crear el currículo adecuado para tener profesionales aptos para la función del mediador y al mismo tiempo, certificar la competencia del profesional, es decir; crear un Organismo Certificador de Competencias para la Mediación.⁵³

⁵³ Cuando nos referimos a la competencia estamos hablando de la educación, formación, habilidades y experiencia adecuadas al propósito de la mediación.

Este Organismo de Certificación deberá otorgar cedula de certificación de competencias, para lo cual es necesario primero que el profesional de la mediación cumpla con la estancia y acredite las materias que se requieren para tal efecto.

Estas características son necesarias también para todos los participantes como mediadores.

Cuando se trate de un sólo mediador le llamaremos único, y cuando participen dos o más mediadores, uno de ellos deberá cumplir la función de líder.⁵⁴

Al dar corporeidad al estamento jurídico que nos ocupa va a resultar importante concretar la figura del mediador en la urdimbre jurídica mexicana, o cuál deba ser su conceptualización.

Sin embargo ya estamos planteando cuál puede ser su función, responsabilidad y competencias necesarias.

Los Mediados deben expresar fehacientemente su sometimiento al Proceso de Mediación. ¿Quién puede someterse al proceso de referencia? Cualquier persona que tenga una controversia o requiera aclarar una situación dada, son por definición jurídica particulares participando en un proceso sobre actos que no invadan o afecten al interés público. Por otra parte es necesaria la participación y expresión de las partes; abundando, no corresponde al Proceso de la Mediación dirimir controversias con la presencia de una de las partes o menos aún querellas oficiosas, lo menciono por un prurito de precisión. La mediación tiene como objeto el consentimiento de las partes para la solución de una situación mediante un acuerdo mutuo el cual como se ha mencionado a lo largo de este escrito, un convenio.

En referencia a los expertos participantes en el proceso de la mediación son figuras equiparables a los peritos participantes dentro de los diferentes

⁵⁴ El mediador líder se responsabiliza de la relación con los mediados, es decir, la comunicación con los mediados se realiza directamente con él, de la misma manera, las opiniones de los demás mediadores se agrupan bajo su responsabilidad, debe presidir las reuniones que se realicen dentro del proceso de la mediación.

procesos definidos en los Códigos de Procedimientos dentro del ejercicio jurídico en México. En caso necesario se estará a lo dispuesto en los Códigos Civiles. De los cuales apunto los siguientes:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

Artículo 309. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Artículo 314. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; pero, si no estuvieren reglamentados o aún estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Artículo 958. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el arbitraje de estricto derecho, en conciencia o técnico. Asimismo podrán utilizar otros medios alternos tales como la amigable composición o mediación y la conciliación.

El arbitraje de estricto derecho es aquél que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tiene que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

El arbitraje en conciencia es aquél en el que se decide conforme a conciencia, aplicando estrictamente los postulados de justicia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley. ®

El arbitraje técnico tiene lugar cuando las partes convienen en someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte, las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados internacionales de que México sea parte, así como lo establecido en las leyes federales y por este Código en lo que corresponda.

Código Civil del Estado de Nuevo León

Artículo 962. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos.
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio.
- IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción de la contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Los demás que prohíba expresamente la ley.

Alcances

Por último definiremos los alcances de una Ley de la Mediación, el preámbulo, transcurso y final del proceso.

Hemos dicho que, forzosamente una Ley de la Mediación debe cerrar un proceso, concluirlo, obtener un resultado, como decíamos al principio, debe solucionar la controversia, sí bien, lo indeseado es la tardanza, entonces es necesario apuntar con claridad los términos del proceso, por medio de un Código de Procedimientos de la Mediación y así, contamos con una Ley de la Mediación como la parte sustantiva y su manual de procedimientos; es decir, la parte adjetiva de la mediación, aunque en estricto sentido debemos llamarla adverbial por que trata del tiempo, modo y forma de aplicación de la Ley de la Mediación.



FIGURA: Proceso de la Mediación

Bajo este esquema cubrimos las definiciones que hemos planteado, preámbulo, los presupuestos para iniciar un proceso de mediación, como las condicionantes para aceptar el proceso, que hemos esbozado en las referencias.

Regresando a la iniciativa de Ley: "La administración de justicia debe ser expedita, eficiente, pronta, completa, imparcial y adecuada para los habitantes del Estado. Para lograr el ideal de la justicia es primordial aplicar en esta materia el principio de la subsidiariedad, siguiendo las estrategias para promover la actualización del marco legal, particularmente en la simplificación de procedimientos y el fomentar la inclusión de esquemas de negociación y acuerdos conciliatorios como opciones al litigio judicial"⁵⁵ En este punto diferimos ya que lo hemos reiterado: el litigio, proceso, solución de controversias debe ser judicial por definición, de acuerdo con los principios de la división de poderes en México, sin preconceptos, sin dudas es naturalmente judicial, el legislador elabora la norma, el judicial la aplica y el ejecutivo concreta el imperio de la ley.

Es verdad que el litigio judicial no cumple con los postulados de la justicia donde la administración de justicia debe ser expedita, eficiente, pronta, completa, imparcial y adecuada a los propósitos de los ciudadanos y así, proponemos la modificación del concepto

⁵⁵ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

“litigio judicial”⁵⁶ por el término explicativo de “litigio tradicional.”, es decir, lerdo, confuso, difuso, impopular e inoperante.

En la propuesta prominente de este escrito se encuentra la elaboración de un Código de Procedimientos para la Mediación, y en primer término definir cuáles negocios son susceptibles de ser sometidos al proceso de mediación; estamos en total acuerdo con lo expresado en la iniciativa de Ley de Mediación⁵⁷.

“En muchos países se ha seguido la tendencia de permitir que antes de recurrir al litigio, sean los propios interesados quienes decidan la forma de resolver sus conflictos de manera amigable, aplicando fórmulas donde impere el entendimiento entre las partes. El Estado de Nuevo León debe avanzar en esta línea de vanguardia, adecuando su marco jurídico para proporcionar más y mejores mecanismos de consolidación de la justicia.”⁵⁸

Sin embargo aunque en nuestro país se debe seguir la tendencia que permite antes de recurrir al litigio, aplicando fórmulas para el entendimiento de las partes, volvemos al temor nominativo, demos la espalda a este preconcepto ya que el proceso de la mediación es un litigio y así cumplimos con lo expuesto y tener un procedimiento ágil como mecanismo para la consolidación de la justicia.

Al amparo de estas definiciones conceptuales preguntémonos ¿qué significan? Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, parte de la cotidianeidad del quehacer de los abogados postulantes.

Y en total acuerdo con: “Esta iniciativa presenta un nuevo esquema para la solución de conflictos, conformado por instrumentos sencillos, claros y eficaces, en los que se permita a los interesados el diálogo en un ambiente conciliatorio, con iguales oportunidades para la presentación de sus posturas y con el respaldo legal necesario para

⁵⁶ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

⁵⁷ Hemos mencionado indistintamente Ley de Mediación cuando deberíamos decir Ley de la Mediación

⁵⁸ Id.

garantizar la eficacia de los acuerdos que por sí mismos construyan.”⁵⁹ Y agreguemos: “con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.” Pero sigue “como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión”, regresamos al esquema ¿para qué hacer una ley de la mediación? Sin facultades para emitir una solución, que si bien no proponemos que ésta sea desde las alturas omnipotentes del juez que condena, señala y no admite recurso contra sus laudos; si concluir la mediación con una solución de la controversia.

En relación a lo expuesto como motivos de la Ley de Mediación donde dice: “De igual manera, se propone la posibilidad de aplicar la mediación solamente en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa, o afecten los intereses de terceros.”⁶⁰

Hemos transcrito el artículo sexto del Código Civil para el Distrito Federal, habla de derechos, renuncia de derechos privados que no afecten directamente al interés público y recordando que trata en igual categoría *ley* y *derechos*, resulta más amplio o permisivo que lo pretendido en la iniciativa citada, el artículo sexto habla de *afectación*, no de *alteración* y *directamente* lo que deja a la imaginación, la *afectación indirecta*, digámoslo como es: Se propone aplicar la mediación en aquellos asuntos donde se puedan lograr acuerdos entre las partes. Lo demás ya está dicho en las normas de observancia general.

En franco respeto a la voluntad de las partes en conflicto, y atendiendo a la naturaleza propia de la mediación, se prevé a ésta como un método netamente voluntario. ®

⁵⁹ Id.

⁶⁰ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

A diferencia de otros países en los que la sujeción a la mediación se considera obligatoria en todos los casos, como instancia previa a los órganos jurisdiccionales, en esta iniciativa se respeta la libertad de los individuos y el derecho que consagra nuestra Constitución para acudir a los tribunales, permitiendo que sean los interesados quienes decidan en qué casos están dispuestos a someterse a la mediación como método alternativo para la solución de conflictos. En este tenor, sólo se prevé la obligatoriedad de la mediación, cuando exista la posibilidad de realización de un acuerdo para someterse a la misma, en cuyo caso deberán desahogar al menos la etapa de la sesión introductoria.

En esta propuesta, se plantea que los trámites de mediación gocen del principio de la confidencialidad, permitiendo que quienes los desahoguen, tengan la certeza de que sus conflictos no requerirán ser ventilados en audiencias públicas, permitiendo actitudes de mayor confianza y cordialidad. No obstante, si los mediados así lo deciden, podrán optar por seguir procedimientos abiertos.

Una vez dicho lo anterior, en un intento por abstraer lo necesario para el funcionamiento de la mediación, apuntaré algunos preceptos, que obligadamente deberá contener, no sin antes, mencionar que sólo incluyo los fundamentales, como un punto de partida y de organización de la operatividad de una Ley de la Mediación. El Código de Procedimientos de la Mediación:

Nuestro propósito es agilizar, aclarar, dar solución por lo tanto, un código de esta naturaleza, debe contener una gran precisión, iniciaremos la descripción, ubicando los espacios donde tendrá lugar el proceso de la mediación y puede concretizarse de esta manera:

Apuntes para un Código de Procedimientos de la Mediación.

- ♦ Como un título preliminar, donde definamos los alcances y las excepciones; en un capítulo único.

- ♦ La mediación se realizará ante los diferentes centros de la mediación certificados de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley de la Mediación.⁶¹
- ♦ Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña la declaración por escrito de la voluntad para someterse al proceso de la mediación, así como; los actos o contratos que consten en instrumento público o en escrito privado. Los mediadores desearán de plano toda acción de esta clase que se intente sin estos requisitos.⁶²

En la procura de dar seguridad a los participantes en el proceso de la mediación, se hace necesario que se exprese sin que quede duda del libre propósito por medio de una declaración, donde este código, proteja, la secrecía del asunto que se trate. Por lo tanto esta declaración:

Declaración

- ♦ Debe contener:⁶³
 1. Declaración de la voluntad u obligación por contrato, para someterse al Proceso de la Mediación.
 2. Declaración de la existencia de un acuerdo sobre los costos de la mediación y tiempo y forma de pago.⁶⁴
 3. Declaración de la existencia de un término de conclusión de la mediación.

El punto dos de la declaración, indica los costos del procedimiento, que pueden incluir, los gastos de administración, honorarios de o los mediadores y el pago de expertos.

⁶¹ Por esta razón requerimos de una Ley de la Mediación, con un alto nivel de concreción.

⁶² De acuerdo con lo consignado a continuación, el sometimiento al proceso de la mediación, es voluntario, con la única salvedad, de los contratos donde los participantes se obliguen, por medio de un contrato a preestablecer en alguna de sus cláusulas la forzosa participación en la mediación.

⁶³ De esta manera dejamos abiertas las posibilidades para que la operatividad incluso administrativa de la mediación sea plena

⁶⁴ No es obligatoria la declaración de los montos, ni los términos de pago.

En el tres se define el término preciso en que debe solucionarse la mediación, y lo más importante, este tiempo de conclusión lo establecen las partes considerando las complicaciones o simplicidades del acto sometido a la mediación. Se puede a voluntad de las partes modificarlo.

La declaración referida en el párrafo 3, permite el desistimiento o la conclusión con la sola voluntad de una de las partes, con la salvedad de los casos donde exista una obligación contractual, que deberá ser cumplida.

Es necesario que no exista caducidad y en caso de abandono, las partes podrán reanudarla en el momento que así lo deseen. Considerando la bondad de un procedimiento de esta naturaleza.

Debe quedar claro que: a nadie puede obligarse a participar en una acción de mediación; es eminentemente voluntaria. De la misma manera pueden abandonar el Proceso de Mediación.

El concepto ejercicio de la acción no es aplicable en este proceso y se inicia por medio de un acuerdo de las partes, no es necesaria la instalación de la mediación decretada, ni por los mediadores, expertos o centros de la mediación.

- ♦ El o los mediadores deben acreditar la certificación, ante el Centro de Mediación y que esté vigente, debe cuidarse a las partes que por su voluntad opten por la utilización de este bondadoso medio.

La LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN adelanta una definición de proceso de mediación: "I. Mediación: método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente."⁶⁵

⁶⁵ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

Para los propósitos de un instrumento como el que nos ocupa, es necesario que los mediadores tengan dentro de la operatividad administrativa del proceso capacidad de decisión, aunque queda claro que en un espacio voluntario, son las partes quienes llegan a conclusiones, donde se obligan a cumplir determinados acuerdos concertados. En aras de la transparencia del proceso es deseable insistir en la claridad y definición precisa del procedimiento para evitar los preconceptos en la traducción de la ley por los interesados.

Una definición de mediador: sujeto que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados.

Un comentario respecto a los incidentes que podemos avizorar dentro del proceso: alguien debe llevar el control del proceso si no se asignan autoridades y responsabilidades; puede salirse de control la mediación cuando no haya acuerdo entre los mediadores o mediados.

Recordemos que el objeto de la ley propuesta es: regular la aplicación, para la pronta y pacífica solución de los conflictos.

- ♦ Los mediados pueden acudir como particulares o como parte de alguna corporación, es decir, personas físicas o morales.

Aunque habrá de ponerse atención a la necesidad de no iniciar un proceso de mediación, cuando se perjudique el interés público.

Asimismo, el mediador deberá estar pendiente de preservar los derechos de terceros y esta será una de las condiciones que obliguen a la suspensión del proceso. Es obvio que el proceso no puede iniciarse o debe suspenderse cuando se contravenga alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Nos parece un gran acierto definir para la organización y operatividad del proceso de la mediación la creación del: "Centro Estatal de Mediación: órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."⁶⁶ Y los "Centros de Mediación: todas aquellas dependencias públicas u organizaciones

⁶⁶ Id.

privadas que presten el servicio de mediación, distintos al Centro Estatal de Mediación.”⁶⁷

Así también, incluir de manera expresa la mediación en la reparación del daño, que se ha convertido en un grave problema según la percepción de la ciudadanía acerca de los procesos judiciales.

La voluntariedad del sometimiento al proceso nos indica que los menores o incapaces y aún más, en situación de interdicción quedan excluidos.

“Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.”⁶⁸

Sin embargo recordemos que la mediación será aplicable cuando lo soliciten las partes, y que es obvio que las conductas delictivas están regidas por la ley aplicable. Procede además durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes soliciten someterse a la mediación.

Los acuerdos o soluciones o conclusiones o contratos que se obtengan del Proceso de mediación deberán estar regidos por la Ley de la Mediación y el Código de Procedimientos de la Mediación, asimismo la normatividad de orden público.

Recordando la mediación como medio alternativo para la solución de controversias, definamos los efectos de la ley como acuerdo y así la solución es un acuerdo, que puede estar plasmado en cualesquier mecanismo, que decidan las partes, partiendo del acuerdo se pueden obligar de la manera que lo deseen.

Si observamos lo expuesto hasta aquí, vemos la necesidad de llevar el proceso en su faceta operativa por escrito, no puede ser de otra

⁶⁷ Id.

⁶⁸ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

manera, aún excluyendo el dolo de alguna de las partes es necesario llevar una memoria del proceso, por razones prácticas solamente, cuidando la confidencialidad del proceso.

La declaración del sometimiento al proceso de mediación incluye los asuntos que las partes decidan, pudiendo ser acordado en su totalidad o de manera parcial, dando herramientas para la dinámica del proceso y que este no se alargue por motivos de desacuerdos menores.

Surge un problema mayor cuando existe un contrato donde se obligan las partes a resolver sus controversias por medio de la mediación; de ahí nuestra insistencia en la autoridad para que el mediador tenga autoridades definidas con precisión dentro del proceso. Suponemos que lo contratado es parte de un intercambio mercantil y la cláusula referente a la mediación una parte del todo. ¿Que debe hacer el mediador, si se trata de una controversia que debe resolver, que participen aunque sea un poco o dar noticia al ministerio público, como en el caso de menores o incapaces? Nos inclinamos por la última opción.

Debe la mediación ser de carácter confidencial. Salvo autorización de las partes y la que deba proporcionarse al Centro Estatal de Mediación, siendo la mínima requerida por este centro la declaratoria y la decisión del mediador o mediadores.

Evitando que una de las partes en controversia difunda información relativa a la mediación, que puede dañar a la parte contraria que debe ser sólo para fines de solución de la controversia.

Los mediadores y los expertos deben signar una declaratoria de confidencialidad con sanciones definidas cuando se incumpla con esta, con base al monto del daño causado; y volvemos a la autoridad del mediador y la memoria del proceso.

En la iniciativa misma se hace referencia a una declaratoria de improcedencia: “Con independencia de lo anterior, el mediador está

obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.⁶⁹ Y ¿cómo? se elabora una declaratoria de este cariz y qué efectos produce, porque no es deseable sólo enunciar sino definir con la concreción debida las implicaciones de los actos jurídicos dentro del proceso.

Abundando sobre el tema agreguemos lo inscrito en la iniciativa en las autoridades de los mediadores como las siguientes:

- ♦ Por decisión del mediador, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de los mediados;
- ♦ Por decisión del mediador cuando alguno de los mediados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- ♦ Por decisión del mediador cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a la mediación;
- ♦ Por decisión de alguno de los mediados cuando así lo crea conveniente;
- ♦ Por inasistencia de los mediados o de sus representantes a más de tres (3) sesiones sin causa justificada; y
- ♦ Por negativa de los mediados para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto.⁷⁰

La función del mediador conlleva una gran responsabilidad, por lo mismo no es deseable habilitar mediadores; en casos especiales pueden ser autorizados por el director del Centro Estatal de la Mediación por una ocasión y si la persona autorizada desea continuar con la función deberá contar con la certificación y acreditación que se requiere.

El mediador debe abstenerse durante el tiempo que dure el proceso de mediación de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó.

⁶⁹ Iniciativa para una Ley de Mediación en el Estado de Nuevo León.

⁷⁰ Id.

En cualquier caso, la mediación dará inicio una vez que los mediados declaren por escrito su conformidad en someterse a la misma con el fin de resolver un conflicto, y expresen su voluntad para que se desarrolle ante un mediador determinado.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del juez y las partes, antes o durante el procedimiento jurisdiccional.

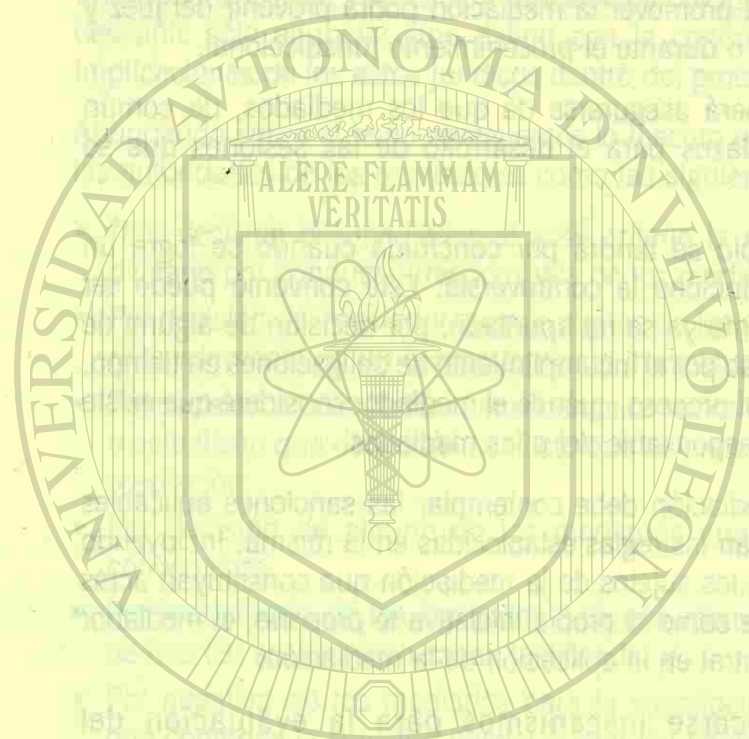
El mediador deberá asegurarse de que los mediados, de común acuerdo, fijen plazos para el desarrollo de las sesiones que se requieran.

La mediación sólo se tendrá por concluida cuando se logre un acuerdo, que solucione la controversia. Este convenio puede ser parcial o total como ya se ha apuntado, por decisión de alguna de las partes e incluso por el incumplimiento de obligaciones en tiempo, forma y costos del proceso, cuando el mediador considere que existe una conducta irresponsable del o los mediados.

La Ley de la Mediación debe contemplar las sanciones aplicables cuando se infrinjan las reglas establecidas en la misma. Incluyendo las conductas de los sujetos de la mediación que constituyan actos delictivos. Ya que como la propia iniciativa lo propone, el mediador es una figura central en la aplicación de la mediación.

Deben establecerse mecanismos para la evaluación del comportamiento de los procesos de la mediación, para lograr que los beneficios de la mediación lleguen a la mayoría de la población.

Quisimos, en esta ocasión, enfocar este escrito a los aspectos torales de lo que puede ser una Ley de la Mediación que tenga aplicabilidad en el ámbito jurídico mexicano. Es importante que las leyes de nuestro país sean despojadas de buenas intenciones o de propósitos de mejoramiento; esta ley debe servir para los fines y objetos que son pretendidos; cualquier requisito de la ley debe ser explícito aún cuando cumpla con requerimientos implícitos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

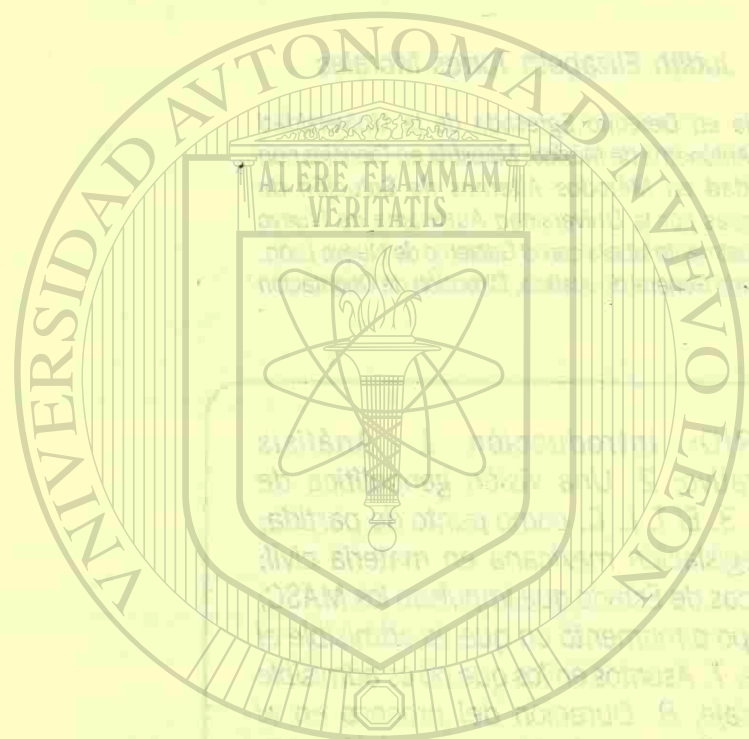
Capítulo IV Análisis comparativo de los MASC en la Legislación Mexicana

Lic. Judith Elizabeth Torres Morales

Licenciada en Derecho Egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México; Maestría en Ciencias con Especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Actualmente labora con el Gobierno de Nuevo León. Procuraduría General de Justicia; Dirección de Orientación Social.

SUMARIO: Introducción 1. Análisis comparativo; 2. Una visión geopolítica de México; 3. El T. L. C. como punto de partida; 4. La legislación mexicana en materia civil; 5. Políticas de Estado que impulsan los MASC; 6. Tiempo o momento en que es admisible el arbitraje; 7. Asuntos en los que no es admisible el arbitraje; 8. Duración del proceso en el arbitraje; 9. La amigable composición; 10. Causas de terminación del arbitraje; 11. El laudo; 12. Chiapas una negociación fracasada; 13. Quintana Roo un ejemplo a seguir 14. Conclusiones. Anexos: T.L.C. (Art. 2022); Ley para el Dialogo, la Conciliación y la Paz en Chiapas; Ley de Justicia Alternativa; Bibliografía.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Introducción

La presente investigación está basada en un análisis comparativo, el método que guiará nuestra reflexión será el que se usa en las investigaciones de derecho comparado: la comparación. Pues en la investigación del orden del conocimiento en especial el jurídico, es necesaria la comparación; toda vez que, la finalidad la cual persigue, es mostrar en términos de la mayor precisión posible el significado de la realidad jurídica. Pero antes de continuar, hasta llegar al abordaje de la legislación civil para buscar en ella los puntos de coincidencia y de diferencia referentes a los métodos alternos de solución de controversias, es conveniente ahondar en las cuestiones del método propio de la comparación que nos proponemos analizar en este estudio.

En opinión de Mario G. Lozano "esta comparación podrá ser diacrónica o sincrónica, según la comparación que tenga por objeto normas vigentes en tiempos distintos en el mismo lugar o normas vigentes en el mismo tiempo en distintos lugares⁷¹". En el caso de esta investigación, la aludida comparación tendrá por objeto normas jurídicas vigentes en el mismo tiempo y en distintos lugares, aunque de la misma sociedad regida por el mismo sistema jurídico. Refiere el mismo autor citado que el método comparativo de que echa mano el derecho comparado para la comparación entre normas de diferentes Estados es una actividad muy usual que se realiza por necesidad de las empresas transnacionales, las cuales se ven obligadas a adaptar sus pretensiones a las normas de los distintos países importadores⁷².

⁷¹ Lozano Mario G., *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Trad. Alfonso Ruíz Miguel, Ed. Debate. Madrid 1982. p. 311

⁷² op. cit. p. 312.

En nuestro caso, cabe señalar que no es ese el fin que persigue esta investigación de carácter escolar, sino más bien, el objetivo de la comparación que nos proponemos hacer de la legislación civil de las distintas entidades federativas de México, no es otra más que evaluar, el avance o aceptación social de los medios alternativos de solución de conflictos en la sociedad mexicana.

Es preciso señalar que la diferencia de las exigencias de la concreción de situaciones que obligan a los comparatistas a analizar no solamente el derecho positivo de por lo menos dos Estados, sino más de manera particular la efectividad de ese derecho positivo, no es algo que este estudio pretenda hacer. Es decir, la comparación que nos proponemos realizar de la legislación civil en las entidades federativas de México, con el propósito de determinar el estado actual de los métodos alternos de solución de conflictos en la legislación nacional, se refiere única y exclusivamente a las disposiciones jurídicas no a su efectiva aplicación.

Una vez visto lo anterior, el tema que aquí se analiza versa sobre los métodos alternos de la solución de controversias que actualmente, al menos en nuestro país, está adquiriendo fuerza debido al incremento en el índice de las fricciones interpersonales que ha generado el estado de indefensión de alguna de las partes; así como las irregularidades procedimentales que suceden algunas veces con la insatisfacción de la impartición de la justicia. Aunque también de manera fundamental, la excesiva carga del Estado que en opinión de los expertos cada vez acrecienta a tal grado que puede llegar un momento en que, debido al incremento de las demandas sociales, el Estado se vea imposibilitado de dar respuesta a las exigencias de justicia expedita y de calidad que cada vez con mayor fuerza se reclama.

Ahora bien, si bien es cierto que nuestra legislación ofrece un abanico de posibilidades para acceder a la justicia, además lo es que sus procedimientos son largos, costosos y desgastantes emocionalmente; por lo que surge la necesidad de promover la solución de los conflictos a través de procedimientos alternativos de justicia, en los cuales las

personas puedan resolver sus controversias sin la necesidad de una intervención jurisdiccional. Básicamente se consideran entre estos métodos alternos: la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La negociación es un procedimiento en el cual las partes de un conflicto intercambian opiniones sobre el mismo ofreciendo mutuamente propuestas de solución.

La conciliación es el procedimiento en el cual dos personas en conflicto se reúnen con un tercero ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto y que además formula propuestas de solución.

La mediación es el procedimiento en el cual dos partes en conflicto se reúnen con un tercero ajeno e imparcial que facilita la comunicación generando un puente entre aquéllas, para que puedan delimitar el conflicto y encontrar por ellos mismos su solución, el tercero no hace propuestas de arreglo.

El arbitraje es el procedimiento en el cual un tercero ajeno e imparcial que no actúa con funciones de juez público, pero ha sido nombrado o aceptado por las partes, para resolver un litigio mediante una decisión vinculante y obligatoria⁷³.

Estos cuatro métodos alternativos para la solución de controversias, se observa como dato que se eleva a denominador común la no-intervención de un juez público, y en un segundo término se observa también que el soporte principal de la resolución se finca en la voluntad de las partes, quienes generan el compromiso de cumplir sus acuerdos.

En los estudios de estos procedimientos, especialmente en los de mediación y conciliación, resultan métodos flexibles y adaptables que se prestan para resolver conflictos de naturaleza económica, como en litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados con pocas probabilidades de acceder a la justicia formal o tradicional.

⁷³ <http://www.MediosAlternativosdeResoluciondeConflictos.htm>

Estos métodos alternos son el tema actual, de manera que nuestra investigación pretende realizar un análisis de las normas vigentes en el país, concretamente en los ordenamientos jurídicos procesales sobre la base de una problemática común. Por lo tanto, esta micro comparación se convierte así en el punto de partida para la mejora de tendencias en la utilización de estos procedimientos alternativos.

1. Análisis comparativo

Los métodos alternos para la solución de controversias, que actualmente han tenido mucho auge a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio en América del Norte, como se esboza más adelante, no son en realidad nuevos, ya que, por ejemplo, en materia mercantil la codificación que se logra en el Código de Napoleón (1904) de las reglas mercantiles, tuvo su origen en plena Edad Media, época durante la cual tuvo vigencia, al lado del derecho canónico y el derecho real, una justicia privada que se realizaba entre los mercaderes. De tal forma que la historia del derecho mercantil tiene en los usos comerciales — es decir prácticas privadas entre los mercaderes— uno de sus principales antecedentes.

De tal manera, la institución y métodos para la solución de controversias nunca han sido privativos del Estado, pues materialmente sería imposible que éste penetrara en todo el tejido social en el que incuestionablemente los actores sociales siempre han buscado métodos alternativos para la solución de controversias.

Un ejemplo más que podemos citar es el caso de los waqueros en Inglaterra, en donde ante la amenaza de la pena de muerte que pesaba sobre todos los súbditos, ya que había más de trescientas conductas antisociales que irremediamente conducían a la pena de muerte, esta secta de protestantes tomó la decisión de hacer del conocimiento de los súbditos el peligro en que se encontraban de no solucionar sus conflictos en la esfera social o familiar. Podría afirmarse que en siglo XVIII existían trescientas quince conductas capaces de llevar a la horca a la gente⁷⁴, he aquí que nos

⁷⁴ Foucault, Michel. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. Trad. Enrique Linch. Ed. Gedisa, Barcelona 1984. p. 92 y ss.

encontramos en una situación en donde la sociedad acudió a los métodos alternos, a fin de evitar llegar a un proceso penal en el que inevitablemente se perdía la vida.

De ahí que la búsqueda de la justicia privada, sin que racionalmente ésta sea considerada como una panacea que sirva de medio para la solución de cualquier controversia, pues siempre será necesaria la intervención del aparato judicial del Estado sobre lo que ahondaremos más adelante. ¿Será acaso el tiempo de regresar a esa justicia, o que de alguna manera se pretenda retornar a la justicia privada que existió en épocas pretéritas.

Respecto a esta interrogante, cabe señalar que la idea de justicia pública (es decir, administrada por el Estado) surge como una de las características del Estado de Derecho. Por tanto, desde los inicios de la modernidad — siglo XVIII — comienza a manifestarse un fuerte rechazo a la idea y a la práctica de la justicia que se expresaba, entre otras formas, por ejemplo en los duelos, que eran regulados por códigos de ética o del honor, consensualmente aceptados en aquellos tiempos.

Todas estas prácticas sociales que involucraba una idea de justicia privada son rechazadas con el advenimiento de la modernidad, la cual encuentra su coronación con la consolidación del Estado moderno de Derecho, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, el cual se simboliza con las promulgaciones de las constituciones de Estados Unidos (1776) y Francia (1791). Poco a poco la idea de justicia privada, de cuya práctica surgen los usos y costumbres mercantiles, que como ya se dijo, con posterioridad se incorpora al Código de Napoleón, se sobrepone la idea de una justicia pública, es decir, de una justicia administrada o impartida por el Estado. Un ejemplo de ese rechazo a la justicia privada, dentro de la cual se encuentra la que se impartió entre los mercaderes en materia mercantil, es la ideología que subyace entre los abogados, consistente en que cada vez que se refieren al derecho estatal o a la justicia que imparte el Estado, valoran ésta anteponiéndola como algo superior a la barbarie que se vivió en tiempos pasados con la justicia privada.

Así mismo, la justicia privada, al menos no en todos los casos, tiene que ver algo con la barbarie. Pues en ella como su fundamento concurren principios éticos y morales. O al menos, permítasenos señalar que si de barbarie en la solución de conflictos hablamos, ésta no es privativa de la justicia privada de épocas primitivas ni medievales, ni en postrimerías de la modernidad. Por señalar sólo un ejemplo, ¿cómo se puede afirmar que la justicia privada o venganza privada es algo que tiene que ver sólo con épocas pretéritas, cuando en tiempos de la posmodernidad en nombre de la razón y hasta de Dios la comunidad internacional se vuelca en apoyo a los Estados Unidos para que cobre represalias que no es otra cosa sino un sinónimo de venganza contra Afganistán por los sucesos del 11 de septiembre de 2001?

En fin, para cerrar esta disquisición que por razón de principios no es posible omitir, hay que enfatizar en que los métodos alternos de solución de controversias sí pertenecen al ámbito de la justicia privada, ya que eso en nada desmerita su racionalidad y eficacia, pero que en todo caso, por último, la irracionalidad no es privativa de los antiguos, también los modernos hacen uso en abundancia de ella en la justicia que administran por el Estado.

Pues bien, para entrar de lleno al tema que nos ocupa, previo a la comparación civil mexicana en materia de métodos alternos de solución de controversias, permítasenos referirnos con unas cuantas líneas para dar una visión geográfica, política, cultural, social y económica de la sociedad mexicana a la cual nos referimos en esta investigación.

2. Una visión geopolítica de México

México es el país hispano con mayor número de habitantes, ya que cuenta con 93.008.000 mexicanos, constando de una superficie de 1.972.547 Km² y maneja una tasa de Natalidad del 27.6 %, mientras que su tasa de mortalidad es del 4.7 %⁷⁵.

Su capital es la ciudad de México, la mayor del planeta; podemos decir, que sus principales ciudades son: Monterrey, Guadalajara,

⁷⁵ Nuevo Diccionario Enciclopédico. 1998. Ed. Espasa. p. 1183.

Puebla, León, Tijuana, Mexicali, Mérida, Chihuahua, Acapulco, Veracruz, Cuernavaca, La Paz, Toluca de Lerdo⁷⁶.

El 71.3% de la población es urbana, por lo tanto su población indígena es todavía considerable, presentando una diversidad étnica conformada por el 60% de mestizos, el 30 de amerindios, el 9% de caucásicos y un 1% de otros⁷⁷.

En cuestión de religión cuenta con el 89.7% de católicos y sólo el 4.9% son protestantes⁷⁸.

El idioma oficial es el español, aunque también se hablan algunos dialectos entre los indígenas, como por ejemplo el Náhuatl, el Maya y otros⁷⁹.

La moneda es el peso mexicano y su producto nacional bruto es de 368.679 millones de dólares, resultando que la renta per-cápita es de 4.010 dólares⁸⁰.

Cuenta en su división administrativa con treinta y un Estados y un Distrito Federal y la forma de Estado es decir, su gobierno, es de República Federal⁸¹.

En México las desigualdades sociales son marcadas, pues se dan los extremos de inmensa riqueza y extrema pobreza debido a la dispersión de la población en su extenso territorio y a la acumulación de habitantes en los alrededores o periferia de las grandes ciudades.

Miles de mexicanos han emigrado a Estados Unidos de Norteamérica, debido principalmente a la dificultad que existe en el país para cubrir una serie de requisitos exigibles a la mano de obra; es decir, la preparación académica. Por lo que al emigrar lo hacen a menudo ilegalmente. Sin embargo, por otro lado, México ha sido tradicionalmente

⁷⁶ ídem

⁷⁷ ídem

⁷⁸ ídem

⁷⁹ Oxford. Enciclopedia del Estudiante, Vol. 4. 1998. Ed. Nauta. p. 998.

⁸⁰ ídem.

⁸¹ ídem.

un país abierto a la inmigración, ya que tanto política como socialmente está considerado como un país donde todavía reina la paz y es mostrado al mundo con el símbolo de la paloma blanca, que atrae de alguna manera y muy en especial a refugiados políticos a los que les ha dado asilo indefinidamente, así como también a muchos ciudadanos de diversos países de Centroamérica que encuentran agradables nuestras tierras mexicanas para radicar aquí, pues vienen huyendo de la guerrilla y la violencia que asolan en sus respectivas patrias.

3. El TLC como punto de partida

El más reciente de los Tratados Internacionales, que ha firmado nuestro país y que incluye el tema de los métodos alternos de solución de controversias, es el Tratado de Libre Comercio, el cual tiene su antecedente en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), siendo este un acuerdo internacional que tiene México desde el año de 1947, cuando se celebró su firma en Ginebra, Suiza.

Durante la presidencia de Salinas de Gortari, se firmó el acuerdo de creación de una zona de libre comercio entre México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (TLCAN).

Marcando el punto de partida en el tema de la solución de controversias. En este documento se desprende un conjunto de reglas en donde los tres países llegan a un acuerdo para vender y comprar productos y servicios en América del Norte; asimismo acuerdan crear los mecanismos para dar solución a las diferencias que normalmente surgen en las relaciones comerciales entre las naciones; siendo de interés resaltar que el capítulo XX del ordenamiento en cita, lo titula como: "Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la solución de Controversias"⁸².

Esta sección establece cuáles son las instituciones responsables de la aplicación del Tratado y busca asegurar su administración conjunta, así como la prevención y solución de controversias derivadas de la interpretación y aplicación del TLC.

⁸² Ver capítulo de anexos, apéndice A.

Es importante señalar, que el artículo 2022⁸³ del TLC, comprendido en el capítulo de referencia, compromete a los países contratantes a impulsar la solución alternativa de conflictos en el ámbito interno; toda vez que, admite además del arbitraje, otras técnicas alternativas para solucionar conflictos con la intervención de profesionistas calificados, íntegros, honestos y éticos.

Cabe mencionar que el desarrollo y uso de los medios alternos de solución de conflictos, como tal, es relativamente reciente, estos desde hace mucho tiempo existen sin mucha trascendencia, pues el sistema de control constitucional, afecta de alguna manera a la aplicación de los métodos alternos en la solución de controversias, debido a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que no dan derecho a los justiciables para tomar sus propias decisiones o para asumir sus propios compromisos.

4. La legislación mexicana en materia civil

Enseguida procederemos a hacer un análisis comparativo de la legislación civil de las entidades federativas que se refiere a los métodos alternos de solución de controversias.

Concretamente nos referimos a los códigos de procedimientos correspondientes, en los que al igual que en el Código de Comercio, existe una fuerte tendencia hacia la estimulación de la conducta de los justiciables, a fin de que en los casos previstos opten por la vía de los métodos alternativos para la solución de sus controversias.

5. Políticas de Estado que impulsan los MASC

En primer término, en lo que respecta al aspecto principal de nuestra investigación, cabe señalar que la búsqueda se hizo vía Internet, logrando entrar a los sitios de los Congresos locales de la mayoría de las entidades federativas, el resto se obtuvo en los códigos de procedimientos civiles impresos en papel. Es importante destacar que en los treinta y dos códigos de procedimientos civiles de las

⁸³ Ver apéndice A.

entidades federativas, hay coincidencia en cuanto al apartado que le dedican a los métodos alternos y al arbitraje: sin excepción, todos le dedican un título.

Las coincidencias y diferencias de la manera en que las referidas normativas esquematizan la realidad social, con relación a los métodos alternos, es la siguiente: Con excepción de dos entidades federativas Nuevo León y Morelos, en las demás encontramos que sus respectivos códigos de procedimientos civiles establecen el arbitraje como único método alternativo de solución de controversias. Por tanto, ninguno considera a la mediación y a la conciliación como tal. Lo anterior puede ser interpretado como una tendencia de las políticas de Estado para facilitar el arbitraje en materia mercantil. También puede ser interpretado este hecho como una influencia muy considerable de la política del TLCAN, en materia de solución de controversias, lo que por supuesto se traslada al ámbito de la sociedad mexicana. Lo anterior prueba una vez más que en todas las épocas los hombres de las distintas culturas nacionales no sólo intercambian mercancías, sino también ideas, costumbres, tradiciones, y en sí, cultura.

Sin embargo, cabe señalar que aunque no ha habido ningún resultado del órgano productor de leyes; se ha discutido en el Congreso, al menos en el Estado de Nuevo León, la posibilidad de que se legisle en materia de mediación familiar, así mismo, en materia penal se pretende reformar el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en donde la pretensión es la de fomentar la conciliación y la mediación como procedimientos de solución de conflictos, ello con el propósito de aligerar la carga económica del Estado en la búsqueda de solución de controversias por estos medios.

6. Tiempo o momento en que es admisible el arbitraje

Otra característica común que se encuentra en los códigos de procedimientos civiles es que todos, con excepción de Nuevo León, admitten la utilización del arbitraje en cualquier tiempo o momento.

Para ejemplificar esta cuestión basta señalar el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre⁸⁴".

La excepción antes referida que establece el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León es que éste no admite la utilización del arbitraje después de emitida la sentencia que haya causado ejecutoria. Sobre el particular se apunta la siguiente observación: la anterior forma en que la legislación civil del país establece el arbitraje, a saber, que puede ser antes de iniciado el juicio, durante éste o después de sentenciado, pone de manifiesto la reticencia que existe entre los abogados, y tal vez los jueces, a incorporar en nuestro sistema jurídico con mayor peso los métodos alternativos de solución de controversias.

Prueba de ello es que en las mesas de trabajo que se celebraron en Nuevo León para la reforma del Código Civil y de Procedimientos Civiles, los cuales tuvieron lugar en la sede del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Licenciado Nicolás Obregón, hubo un fuerte rechazo a la propuesta original de los más conocedores sobre la materia, en el sentido de que el arbitraje, para que realmente sea significativo en las prácticas jurídicas del país, tiene que ser antes de la presentación de la demanda. La reticencia de los abogados participantes, procedentes de los distintos colegios y asociaciones de abogados de la entidad, se argumentó que de establecerse en la ley que el arbitraje sea antes del proceso, la parte demandada siempre llevaría ventaja, "pues al menos en materia mercantil ahí se dijo el éxito del buen abogado estriba en el factor sorpresa⁸⁵".

⁸⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Título Octavo. Del Juicio Arbitral. CD-ROM. Vol. 2. Ed. Legatek, México, 2001

⁸⁵ Verde Cuenca, Alfonso, Dr. (entrevistado por Judith Elizabeth Torres Morales), Monterrey, Nuevo León, noviembre 15 de 2001.

Lo anterior demuestra que uno de los principales obstáculos para la socialización y desarrollo de la institucionalización de los métodos alternos de solución de controversias, es la estructura litigiosa que subyace en la mentalidad de los abogados, a quienes las facultades y escuelas de derecho los han formado *ex profeso* para ver siempre el litigio como única alternativa de solución de controversias jurídicas. Lamentablemente muchos abogados desconocen que de igual manera pueden ganar dinero como asesores en los asuntos que se ventilan fuera de las prácticas tradicionales, mediante la utilización de los métodos alternos.

7. Asuntos en los que no es admisible el arbitraje

Es importante destacar, que absolutamente todos los códigos señalan que existen ciertos asuntos que no se pueden comprometer al arbitraje como son: el derecho a recibir alimentos; los divorcios, excepto cuando se trate de la separación de bienes y de cuestiones puramente pecuniarias; las acciones de nulidad del matrimonio; las concernientes al estado civil de las personas y aquéllas que contravengan la ley. Resulta lo anterior no solamente comprensible y aceptable en tanto que lo que es materia de derecho público no es susceptible de modificación por los particulares, sino que también, ejemplificando un caso: una pareja no puede obtener la disolución del vínculo matrimonial a través del arbitraje, pero si es posible, en cambio, buscar solucionar sus diferencias a través de la mediación.

Habría que señalar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sí existe la figura jurídica de la mediación, la conciliación y el arbitraje como métodos alternos que vendrán a auxiliar al litigio⁸⁶, pero toda vez que, en las demás codificaciones civiles locales se hace referencia a la imposibilidad del arbitraje en materia por ejemplo de la disolución del vínculo matrimonial, tal normativa significa que al menos existe una ventana por la cual se pueda ver

⁸⁶ Núñez González, G. Mariano. La Implementación del Arbitraje en Nuevo León. Ed. Lazcano Garza, 1996. p. 11.

que pronto llegará a esas legislaciones la mediación como método alternativo de solución de los conflictos.

8. Duración del proceso en el arbitraje

Ahora bien, en cuanto a la duración del proceso en el arbitraje algunas entidades como por ejemplo: el Distrito Federal, Baja California Sur, señalan que dicho procedimiento tendrá una duración de sesenta días únicamente; mientras que Baja California Norte, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Oaxaca, coinciden en que hay dos tipos de plazo de duración; es decir, que en los procedimientos ordinarios el plazo del arbitraje será de cien días y que en el procedimiento sumario durará sesenta días.

Mientras que en los Estados de Chiapas, Durango, México, proporcionan un sólo plazo consistente en cien días. Es de hacerse notar que en el Estado de Morelos, si bien consideran también dos tipos de plazos en cuanto a que en el procedimiento ordinario el plazo será de noventa días, mientras que para el procedimiento sumario considera sólo cuarenta y cinco días para resolver el arbitraje.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, cabe señalar que en cuanto a la duración del procedimiento de arbitraje éste se encuentra homologado al Código de Comercio⁸⁷.

Por último, cabe hacer referencia que en la utilización de los métodos alternos de solución de controversias, es menor el tiempo que se invierte para su acuerdo, a diferencia de los procesos litigiosos en los cuales su término es indefinido. Si bien es cierto, que en términos de legalidad la Constitución señala el plazo de un año, éste nunca se cumple. Materialmente son imposible por diferentes razones, entre ellas la acumulación de trabajo en los juzgados, las estrategias dilatorias de los litigantes (cuando así les conviene), el estado emocional de las partes involucradas en los negocios, el aspecto impersonal de las partes en el proceso, todo lo cual, al establecerse

⁸⁷ Ver Apéndice B

términos perentorios en los métodos alternos, desaparece y se acota la distancia en el tiempo.

9. La amigable composición

También es de notarse, que en todos los ordenamientos en mención, se señala que los árbitros pueden sugerir la solución del conflicto por medio de la amigable composición; es decir, la amigable composición también es un método alternativo aplicable, tal vez, el más antiguo de todos los métodos alternos, pues es de recordar que en 1909, fecha en que se le otorga personalidad jurídica a la Cámara Nacional de Comercio se estimaba entre su objeto de creación, promover entre los comerciantes e industriales el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que surjan entre ellos⁸⁸, por lo tanto el árbitro hace los oficios del buen componedor y se les encomienda a las partes que en cualquier momento del procedimiento arbitral pueden solicitar que se aplique esta solución, siempre y cuando ambas partes expresen su voluntad para ello.

Por lo tanto en este punto, queda la posibilidad de utilizar cualquier otro método alternativo, como la mediación, la conciliación, la negociación o la transacción, sino que además deja abierta la posibilidad de que en las demás entidades federales amplíen su legislación en materia de MASC. En Nuevo León, cabe añadir, el artículo 461 y 958 del Código de Procedimientos Civiles que posibilita a las partes a elegir otra alternativa de solución, además del arbitraje, lo más probable es que los otros Estados dentro de un tiempo sigan el mismo camino.

10. Causas de terminación del arbitraje

En lo que respecta a las causas de terminación del arbitraje, las legislaciones de procedimientos civiles de los Estados establecen, sin excepción, las siguientes: a) por muerte del arbitro elegido, b) por excusa del arbitro que sólo puede ser por enfermedad comprobada,

⁸⁸ Gorjón Gómez, Francisco. Dr. Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos. Ed. McGraw-Hill. 2001. p. 26.

c) por recusación con causa declarada de que él arbitro hubiera sido designando por el juez, d) por nombramiento recaído en quien funja como arbitro de cualquier puesto público en la administración de justicia, ya sea magistrado, juez o cualquier otro, e) por la expiración del plazo estipulado o del legal.

En este punto, conviene hacer el siguiente comentario: Las causas de la terminación del arbitraje, contempladas en la legislación, se refieren únicamente a aquéllas que impiden al árbitro continuar en el desarrollo de su función, algunas de ellas como la señalada en el inciso d, toda vez, que el árbitro entra en conflicto de intereses y obviamente su obligación moral y legal lo obliga a renunciar al cargo. En cuanto a la expiración a la causal señalada como terminación del plazo estipulado, resulta comprensible esta causa, toda vez que si en realidad el árbitro es una persona ampliamente capacitada para el cumplimiento de su función, y si además cuenta con las condiciones favorables para el debido cumplimiento de éstas, resulta comprensible que de no concluir con el asunto en el término fijado, éste no ha demostrado su competencia por tanto es válido que se dé por terminado el arbitraje, a no ser que las partes consideren pertinente que se continúe con el procedimiento arbitral. La muerte es inexorable, la que pone fin a todo entre ellos, la que pone fin al arbitraje. Sin el mismo rigorismo que la muerte, pero también con sobrada justificación es el mismo caso de la causal de enfermedad.

11. El Laudo

El laudo en materia de arbitraje es lo que en el procedimiento civil se conoce como la sentencia. Tampoco en este punto hay discrepancia en la legislación civil de los Estados que se refieren al arbitraje, todos coinciden en que el laudo deberá ser firmado por cada uno de los árbitros, en caso de que hubiere más de uno, y si alguno de ellos se rehusará a hacerlo los otros están obligados a manifestar y hacer constar tal hecho, y éste tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos. En ningún caso el voto particular exime de la obligación de que se cumpla con el laudo.

También existe coincidencia en la legislación de los Estados, en que en caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar a un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo para ello, éstos deberán recurrir al juez de primera instancia. Ahora bien, en el supuesto de que el tercero en discordia fuere nombrado faltado menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, las legislaciones de los Estados coinciden en el mismo término, que es de diez días para que se prorrogue, los que se agregarán al término para que pueda pronunciarse el laudo.

Hay que añadir, además que las legislaciones de los Estados coinciden en que de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso. Coinciden también, en algo que se establece como paradigma en el Código de Comercio en que: "los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción⁸⁹".

Una de las discusiones actuales del arbitraje, sobre todo en países en los que éste apenas comienza a tener importancia como método de solución de controversias, se refiere a que si el laudo emitido por el o los árbitros adquiere el carácter o no de cosa juzgada, e igualmente si el laudo, al igual que el procedimiento tradicional por la vía civil garantiza la seguridad jurídica, a lo que nadie está dispuesto a renunciar. Pues bien, para ahondar un poco en este punto en el ámbito de la doctrina hay que referir que el Dr. Francisco Gorjón Gómez, en su libro Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos, en el que se hace un análisis comparativo entre el arbitraje de México y España, refiere que: "...el laudo al ser vinculante a las partes, al ser dictado por el árbitro y no habiéndose interpuesto impugnación alguna, será firme y considerado como cosa juzgada. Ya que el laudo por el simple hecho de haberse pronunciado se deberá de considerar definitivo, salvo prueba en contrario⁹⁰".

⁸⁹ Art. 525 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo. Ed. Legatek. 2001. CD-ROM. Vol. 2.

⁹⁰ op. cit. p. 190. Cabe señalar que el anterior punto de vista sostenido por Gorjón lo apoya en las tesis de dos juristas, Niceto Alcalá Zamora y Jorge Alberto Silva.

A mayor abundamiento, el mismo autor citado refiere que en España existe una Ley de Arbitraje y que "en su artículo 37, que dice textualmente: el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada⁹¹". Y más adelante refiere que en México, a diferencia de España "En la normativa aplicable al arbitraje no hay un artículo que hable expresamente del valor del laudo como cosa juzgada, sólo en el artículo 1461 que en su primera parte especifica que 'el laudo arbitral cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante⁹²'".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Solo habría que añadir a lo expuesto antes por Gorjón, que la fuerza que en la última década ha tenido el arbitraje en la legislación civil mexicana, es consecuencia de la globalización o mundialización que entre otras formas se expresa en nuestro país con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

12. Chiapas una negociación fracasada

Tratándose del tema que nos ocupa, es conveniente señalar que al inicio de 1994, justo cuando entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se produjo el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en el Estado de Chiapas, acompañado de la ocupación de tierras por organizaciones campesinas rebeldes y que se manifestaron como enemigos del Gobierno.

Después de haber sido escuchadas las peticiones de los dirigentes del levantamiento armado, el Gobierno Federal intenta buscar solucionar este conflicto a través de una negociación, la cual, tras la firma de un acuerdo que pudiéramos considerar dentro del procedimiento alterno como acuerdos previos, quedó temporalmente superado.

⁹¹ op. cit. p. 188.

⁹² op. cit. p. 189.

En 1995, el gobierno propuso al Ejército Zapatista continuar con el diálogo negociador; mismo que vuelve a quedar paralizado poco tiempo después, sin concluir nada.

En 1997, la situación en el Estado de Chiapas se vio agravada, al producirse una matanza de indígenas en el poblado de Acteal.

Es de interés denotar, que en esta negociación no fueron tomados en cuenta los aspectos relevantes de una mediación efectiva; es decir, nunca se consideraron los aspectos culturales, ni históricos, ni simbólicos, de la etnia que manifestaba su desacuerdo de la situación, así como tampoco se le dio importancia al conflicto que se generó.

No se tuvo la sensibilidad, ni la percepción como manifestara el escritor Octavio Paz, de que los indígenas no sólo son historia, son símbolos de un conflicto secreto, que aún no hemos resuelto los mexicanos⁹³; sin embargo coincidimos perfectamente con Andrés Oppenheimer, periodista extranjero, que al hacer un estudio de la situación de México, refiere respecto al conflicto de Chiapas, en el cual los indígenas han aprendido a sobrevivir en dos culturas, convirtiendo su situación en una larga tradición de lucha y de un profundo odio contra quienes los explotan⁹⁴; si bien es cierta la opinión emitida, también lo es que el corazón del conflicto de esta situación, es la necesidad del bienestar humano y material de los indígenas, que desean obtener un lugar en la sociedad de la cual son parte, así como tener un sentido de pertenencia en dicha sociedad, que además los respeta y los dignifica con el mismo valor de los derechos humanos de cualquier ciudadano mexicano; se estima conveniente hacer notar que dentro del proceso alternativo de mediación, lo anterior fue lo que debió de haberse considerado como el conflicto central del problema, además del movimiento guerrillero que rodeaba a los indígenas, que sólo buscaba un motivo para levantarse en armas, pero que en realidad escondía los tintes comunistas en su acción, tanto los instintos de venganza personal de unos cuantos

⁹³ Paz, Octavio. *El Laberinto de la Soledad*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1986. p. 43 ss

⁹⁴ Oppenheimer, Andrés. *México: en la Frontera del Caos*. Ed. Étoile. Barcelona. 1996. p. 280.

resentidos del sistema de gobierno y, por otro lado, la iglesia que pretendía seguir manipulando a los indígenas en una cultura de lástima, con el único fin de recuperar el control social a través del dogma religioso; se adhirieron al conflicto central, tornándose muy difícil y delicada la situación, primero del conflicto y después nacional, por la aplicación del Tratado de Libre Comercio.

Aún y cuando dentro del método alterno de la negociación, todo parecía indicar que las partes involucradas concurrían en el acuerdo que perseguían; lo cierto es que, no había tal acuerdo. Por lo que el Gobierno Federal, buscando una solución decide decretar un ordenamiento jurídico especial en Marzo 10 de 1995; que fundamente no sólo su actuación contra el conflicto, sino que además sustente una solución para el mismo, titulándolo: Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas⁹⁵; toda vez que, cada parte involucrada tenía sus propios intereses, los cuales en la mesa de negociación nunca fueron identificados correctamente, como para haber desarrollado una estrategia de solución al conflicto, desencadenando el fracaso más histórico que nuestro país ha tenido y tendrá en lo que se refiere al tema de los métodos alternos de solución a las controversias.

13. *Quintana Roo un ejemplo a seguir*

Muchos de los Estados han optado por la aplicación de los métodos alternos de solución de controversias, no con el afán de sustituir a la jurisdicción de los tribunales, sino como el medio para posibilitar a los ciudadanos, en el cual puedan contar con instrumentos distintos, que hagan más práctica y expedita la justicia en ciertos asuntos, y que además permita al Poder Judicial atender con mejor esmero los asuntos que se le plantean, a través del desfogue de expedientes que pueden ser resueltos por la vía de la conciliación, mediación, negociación y arbitraje.

⁹⁵ Apéndice C.

Los métodos alternos de solución de controversias, cumplen además la función de enseñar a justiciables las bondades de la convivencia social y el diálogo, que en mucho hemos olvidado como el medio más efectivo para resolver problemas. No es lo mismo, por ejemplo, el caso que se le plantea al juez para resolver, en el que por la excesiva carga de trabajo termina conociéndose y juzgándose a un expediente, no a una persona, que es lo que hace posible los métodos alternativos, en los cuales se exige la participación directa de las partes para la solución del problema, la cual se logra fundamentalmente a través del diálogo.

Quintana Roo tomó la decisión igual que otros Estados, como Querétaro, Guadalajara, Nuevo León, de insertar centros de mediación dependientes del sector público.

Pero sólo Quintana Roo, decidió realizar una verdadera propuesta legal al Congreso de la entidad, y el 9 de Julio de 1998 fue publicado en el Periódico Oficial del mismo Estado. La Reforma Constitucional de los artículos 99 y 108⁹⁶, como consecuencia de dicha reforma se procedió a reformar también la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 97 y 98⁹⁷, en donde surge la Ley de Justicia Alternativa⁹⁸, la cual fue aprobada el 6 de agosto de 1997.

Sin embargo, las cosas no se hicieron bien, se cometió la pifia de primero aprobar la referida ley y con posterioridad se hizo la reforma constitucional para dar sustento a esa ley, trayendo como consecuencia que para cubrir las formas legales a los centros de mediación se les denominó Centros de Asistencia Jurídica. Queda pendiente ver los resultados fácticos de este caso, pues no hay acceso a información sobre el particular ni en Internet.

Independientemente de la pifia y que no hay a la vista resultados, los que no dudamos que los haya, hay que decir con énfasis que Quintana Roo es un ejemplo a seguir.

⁹⁶ Ver apéndice D

⁹⁷ ídem.

⁹⁸ ídem.

14. Conclusiones

Los métodos alternos de solución de controversias, está haciendo eco en las entidades federativas, pues nuestro Estado deja claramente ver en su Código de Procedimientos Civiles la aplicación de éstos y la posibilidad de que los demás Estados, también puedan reformar sus legislaciones para implementar su uso.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es el único que se encuentra homologado con el Código de Comercio.

La ventaja que se puede obtener de los MASC, es la despresurización de los términos legales, toda vez que, no tienen plazos a excepción del juicio arbitral.

Creemos conveniente concluir que en el Estado de Chiapas, no se ha podido solucionar el conflicto a través de estos métodos alternos a pesar de su Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, toda vez que, su Ley no es adecuada ya que sigue marcando una diferencia social.

Además, de que no define una estrategia adecuada para centrar el conflicto principal, ni los que se adhirieron como consecuencia de éste, sólo establece quienes son las partes para formar la mesa de la negociación.

Es evidente la fuerza que tiende hacia la consolidación de los MASC, particularmente en lo que se refiere al arbitraje, y no obstante además de los intentos de los gobiernos por recurrir a los medios alternos de solución de controversias en materia que no sea solamente mercantil, hay que reconocer que es poco el avance que se ha logrado en el país para la institucionalización de los métodos alternos de solución de controversias en otras áreas del Derecho.

En la actualidad existe interés por parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León para la aplicación de estos métodos alternos, con el propósito de abatir el rezago en las Agencias del Ministerio Público y de crear una conciencia de cultura en la

prevención del delito al atender a la comunidad con la aplicación de estos métodos.

Nuevo León, desea continuar con el ejemplo de los pasos de que ha dado Quintana Roo, y se encuentra en este momento elaborando el anteproyecto de la Ley de Mediación, abriendo la posibilidad a todo aquél profesional que desee participar en el paradigma cultural que estamos viviendo; asimismo, a la par del anteproyecto de ley, se está elaborando su reglamento, en donde se indican todas las formalidades del procedimiento para aspirar a ocupar un lugar en la historia de Nuevo León, y de los lineamientos que se deben contemplar durante la aplicación del procedimiento de mediación.

Sin embargo, y sin más propósito que el de contribuir a la mejor orientación del estudio que se requiere para poder ofrecer métodos alternos a las amplias capas sociales y no sólo a los comerciantes, sería conveniente una Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias, la que debería privilegiar no sólo a la mediación, sino también, a la conciliación y la negociación, y aunque el arbitraje está considerado como figura jurídica en nuestra legislación civil mexicana, sería bueno que, también apareciera en esta Ley que estamos proponiendo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

SÉPTIMA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

Artículo 2022: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.
4. La Comisión establecerá un Comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio. ®

LEY PARA EL DIALOGO, LA CONCILIACION Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de Enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como ELZN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo. 2. Será objeto del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el artículo anterior, entre otros, pactar las bases que permitan:

- I. Asegurar la paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas, dentro del pleno respeto al estado de derecho.
- II. Atender las causas que originaron el conflicto y promover soluciones condensadas a diversas demandas de carácter político, social, cultural y económico, dentro del estado de derecho y a través de las vías institucionales;
- III. Propiciar que los integrantes del EZLN participen en el ejercicio de la política dentro de los causas pacíficos que ofrece el estado de derecho, con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos;
- IV. Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca;
- V. Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas,
- VI. Proponer los lineamientos para la amnistía que, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, concederá

en su caso el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el Estado de Chiapas, iniciado a partir del 1o. de Enero de 1994

DEL DIÁLOGO Y LA NEGOCIACIÓN

Artículo 3. En el acuerdo de concordia y pacificación previsto en esta ley, intervendrán los representantes del Gobierno Federal y del EZLN con la participación que corresponda a la comisión de concordia y pacificación.

Artículo 4. Con el objeto de propiciar condiciones para el diálogo y la conciliación, partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación y durante los treinta días naturales inmediatos siguientes, las autoridades judiciales competentes mantendrán suspendidos los procedimientos iniciados en contra de los integrantes del EZLN, que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, y ordenarán que se aplace por dicho término el cumplimiento de las ordenes de aprehensión dictadas dentro de dichos procedimientos, de igual manera, la procuraduría general de la república suspenderá, por el mismo plazo, las investigaciones relativas a los hechos a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Si ha iniciado el diálogo dentro de dicho plazo, se mantendrán las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que continúen las negociaciones para la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno Federal pactará con el EZLN los calendarios, agenda y, en general, las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación previsto en este ordenamiento, con la participación que, en su caso, corresponda a la comisión de concordia y pacificación señalada en el artículo 8. Dicha comisión propondrá, por consenso, los espacios específicos para la realización de las negociaciones que deberán ser convenidas por las partes.

Artículo 6. En tanto se desarrolla el diálogo y la negociación, el Gobierno Federal adoptará las medidas necesarias para garantizar

el libre tránsito de los dirigentes y negociadores del EZLN y asegurar que no serán molestados, en sus personas o posesiones, por autoridad federal alguna.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, se coordinarán con las del Estado de Chiapas y de los municipios respectivos, para que el libre tránsito y la integridad de los dirigentes y negociadores del EZLN, en sus personas y posesiones, quede garantizada, en términos del párrafo anterior, con la intervención que, en su caso, corresponda a la comisión de concordia y pacificación.

En los espacios de negociación, determinados de común acuerdo, no se permitirá la portación de ningún tipo de arma. El Gobierno Federal en coordinación con el Estado de Chiapas, con la intervención que corresponda a la comisión de concordia y pacificación, generara medidas de distensión y demás condiciones físicas y políticas para el diálogo.

Artículo 7. El Gobierno Federal en coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y los ayuntamientos respectivos, otorgará garantías y facilidades a los indígenas y campesinos de la zona del conflicto para su reintegración y asentamiento en las comunidades de origen. Esta disposición es válida para todos los indígenas y campesinos, independientemente de su participación en el grupo involucrado en el conflicto del Estado de Chiapas.

DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN

Artículo 8. Se crea la comisión de concordia y pacificación, integrada por los miembros de la comisión legislativa del Congreso de la Unión para el diálogo y la conciliación para el Estado de Chiapas, así como un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, que serán invitados con tal objeto.

Esta comisión coordinará sus acciones con la instancia de Mediación reconocida por los negociadores.

La presidencia de la comisión de concordia y pacificación estará a cargo, de manera rotativa y periódica, de los representantes del poder legislativo federal. El secretario técnico estará a cargo de integrantes de la propia comisión designados de manera conjunta por los miembros de la misma.

La comisión podrá designar delegados que se acreditarán ante el Gobierno Federal y el EZLN.

Artículo 9. La comisión para la concordia y la pacificación se encargará de:

- I. Coadyuvar a fijar las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley, las que contendrán, entre otros aspectos, los lugares y condiciones específicos de las negociaciones y la agenda de las mismas;
- II. Facilitar el diálogo y la negociación y apoyar la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley;
- III. Promover ante las autoridades competentes condiciones para realizar el diálogo en los lugares específicos que hayan sido pactados para las negociaciones, y
- IV. Gestionar ante la Secretaría de Gobernación la adopción de las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta Ley.

DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 10. Una vez que se suscriba el acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta Ley, o cuando los negociadores lo consideren procedente, se creará una comisión de seguimiento y verificación, integrada de manera paritaria, en los términos que lo acuerden los propios negociadores y a la que se invitará a sendos representantes de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Chiapas.

Igualmente, la comisión podrá invitar a personas o instituciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 11. La comisión de seguimiento y verificación se encargará de:

- I. Dar seguimiento a los compromisos pactados dentro del proceso de concordia y pacificación, con el propósito de promover el cabal cumplimiento de los mismos.
- II. Proponer reformas jurídicas que se deriven del acuerdo de concordia y pacificación previsto en esta Ley, y
- III. Publicar de manera periódica las acciones emprendidas y los resultados alcanzados, derivados del acuerdo para la concordia y pacificación, tendientes a resolver los problemas que dieron lugar al conflicto a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. El Gobierno Federal promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno del Estado de Chiapas y de sus ayuntamientos, a fin de que las acciones e inversiones federales, estatales y municipales previstas en el plan nacional de desarrollo y en los programas estatal y municipales, apoyen prioritariamente el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas y de los campesinos en esa entidad federativa.

En igual forma se promoverá la concertación de acciones con los sectores social y privado. A fin de que contribuyan a establecer y fortalecer el diálogo y cooperación permanentes entre los diversos grupos de la sociedad chiapaneca. Asimismo, se fomentará la creación de fondos mixtos con recursos federales, estatales, municipales y privados para financiar programas específicos destinados a rescatar de la marginación a las citadas comunidades indígenas y de campesinos en el Estado de Chiapas.

Artículo 13. Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán la soberanía, seguridad y orden público internos, guardando la debida coordinación con las autoridades estatales para tales efectos. Las disposiciones de esta Ley no impiden

el ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades competentes y fuerzas de seguridad para que cumplan su responsabilidad de garantizar la seguridad interior y la procuración de justicia.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicarán a petición de todo ciudadano o visitante del Estado.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante la audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3. Los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas que establece la presente Ley, son alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 4. También es objeto de la presente Ley, la prestación por parte del Estado de los servicios de defensoría de oficio a los detenidos y procesados que carezcan de abogado particular que los defienda o, que se nieguen a designarlo. Así como la asistencia jurídica a personas de escasos recursos que lo soliciten.

Capítulo II. Del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 5. Se crea el Centro de Asistencia Jurídica como órgano Desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar

procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; así como proporcionar ayuda técnica-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y proporcionar el servicio de defensoría de oficio en los términos prescritos en el artículo que antecede.

Artículo 6. El Centro de Asistencia Jurídica tendrá su sede en la Capital del Estado y funcionará en los Municipios por medio de Delegaciones, las que establecerán conforme lo demanden las necesidades de la población.

Capítulo III. Integración y Funcionamiento del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 7. El centro de Asistencia Jurídica estará a cargo de un Director quien se auxiliará del personal que designe el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los requerimientos para su buen funcionamiento, de su reglamento interior y del presupuesto de egresos del propio órgano.

Artículo 8. La organización y funcionamiento del Centro de Asistencia Jurídica se regulará por lo que disponga la presente Ley, su reglamento y lo que en lo particular disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al Director del Centro de Asistencia Jurídica, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para los jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Capítulo IV. De las Funciones del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 10. El Centro de Asistencia Jurídica, prestará los siguientes servicios:

- I. Proporcionar mediadores y conciliadores que acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o

que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto;

- II. Proporcionar árbitros de carácter jurídico, para la solución de controversias de carácter privado suscitadas entre los particulares, cuando las partes hayan convenido asumir un compromiso arbitral.
- III. Solicitar a los Colegios o Asociaciones de Profesionistas proporciones una lista de sus agremiados a fin de que de ellos, se seleccione árbitro o árbitros para el caso de que funjan en los compromisos arbitrales, como árbitros especializados;
- IV. Brindar asesoría técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados particulares;
- V. Proporcionar defensores de oficio para los detenidos o procesados en los términos que determine la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.
- VI. Coordinar, organizar, preparar, y designar a los árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer estos servicios a los árbitros externos; y
- VII. Orientar a los particulares sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas, en el caso de que no se obtengan arreglos satisfactorios;

El Centro de Asistencia Jurídica, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar los intereses jurídicos de las personas que asista, así como de los intereses colectivos de diversos sectores de la población, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes.

Capítulo V. Facultades y Obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica:

- I. Representar legalmente al Centro de Asistencia Jurídica y ejercer sus facultades;
- II. Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Asistencia Jurídica;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Solicitar ante el Juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;
- VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Asistencia Jurídica:

- I. Representar legalmente al Centro de Asistencia Jurídica y ejercer sus facultades;
- II. Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Asistencia Jurídica;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;

- VI. Solicitar ante el Juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;
- VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre las actividades del Centro de Asistencia Jurídica;
- VIII. Llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, por sí mismo o por delegación en algún subalterno, de conformidad con el Reglamento Interno;
- IX. Emitir los acuerdos y laudos en los asuntos de la competencia del Centro de Asistencia Jurídica, así como vigilar su cumplimiento;
- X. Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de árbitros, mediadores y conciliadores del Centro de Asistencia Jurídica;
- XI. Imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y las medidas de apremio que señala la presente Ley, que en su caso corresponda;
- XII. Celebrar convenios con organismos públicos con características y funciones similares propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus funciones;
- XIII. Celebrar convenios con Asociaciones o Colegios de Profesionistas a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias;
- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el establecimiento de Delegaciones del Centro de Asistencia Jurídica en el interior del Estado;
- XV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer de sus derechos y obligaciones; y
- XVI. Representar al Estado en los Organismos establecidos por la Ley de Arbitraje en donde esa representación se requiera.

Capítulo VI. De las Medidas de Apremio y Ejecución de Resoluciones

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades del Centro de Asistencia Jurídica, se auxiliarán de las autoridades estatales y municipales que pertenezcan al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13. El Centro, para el cumplimiento de su objeto, podrá emplear como medios de apremio las siguientes medidas:

- I. Multa de tres hasta doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Quintana Roo;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Artículo 14. Los convenios celebrados ante el Centro de Asistencia Jurídica y los laudos dictados por los árbitros, serán definitivos, no admitirán recurso alguno por lo que tendrán categoría de cosa juzgada. Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, al Juez competente en la vía de ejecución de sentencia.

Artículo 15. La intervención del Centro de Asistencia Jurídica suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un arreglo ante el Centro, en los casos previstos por la ley, continuará corriendo el término de la prescripción del ejercicio de las acciones que corresponda a partir de que se declare agotado el procedimiento ante el Centro

Capítulo VII. De los Procedimientos Alternativos

Artículo 16. En los procedimientos seguidos ante el Centro, se mandará citar a quien se señala como parte obligada; en caso de no

asistir será apercibida con algunos de los medios de apremio a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. En caso de inasistencia de la parte citada luego de aplicar los medios de apremio o de negativa a someterse a los procedimientos previstos en la presente ley, se le brindará orientación jurídica a la parte que acudió o que se sometió voluntariamente a los procedimientos del centro, para ejercer las acciones respectivas ante la autoridad o tribunales competentes, siempre que se trate de personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares.

Artículo 18. Las controversias de carácter privado que admitan conciliación, iniciadas con la demanda ante el juez competente, podrán ventilarse ante el Centro de Asistencia Jurídica a petición del demandado, en los términos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes de vencerse el término de la contestación de la demanda. La intervención del Centro de Asistencia Jurídica suspende el término de la misma. En todos los casos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

Sección I. De la Conciliación y Mediación

Artículo 19. Compareciendo el citado, el conciliador designado procurará avenir a las partes haciéndoles notar las ventajas que se logran a través de un arreglo convencional o transaccional.

Artículo 20. Si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo alternativas de solución viables armonizando sus intereses y explorando fórmulas de arreglo, asistiéndolos para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada para éstas.

Artículo 21. En el acta que al efecto se levante, se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso o la negativa de alguna de las partes para llegar a un arreglo y las razones de esta

negativa. La simple negativa para avenirse se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en juicio.

Sección II. Del Procedimiento Arbitral

Artículo 22. De no llegar a ningún arreglo, se celebrará una audiencia en la que cada parte expondrá lo que a sus derechos convenga y ofrecerá y se desahogarán las pruebas respectivas. El conciliador en la misma audiencia, instruirá a cada parte de las ventajas del procedimiento arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral. En el caso de ser aceptado, se presentará la lista de los árbitros del Centro de Asistencia Jurídica para el arbitraje jurídico, a fin de que las partes elijan a uno o más árbitros, o se les presentará la lista de árbitros externos para el arbitraje especial y elijan a uno o más árbitros. Si no se pusieren de acuerdo sobre la designación de árbitros, el conciliador, a propuesta de las partes designará el árbitro o árbitros.

Artículo 23. Elegidos o designados los árbitros, y aceptados los cargos respectivos, dictarán el laudo correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles.

El procedimiento arbitral y el laudo correspondiente, no deberá contravenir las disposiciones generales que regulan su naturaleza.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

SECCION TERCERA

Del Centro de Asistencia Jurídica

Artículo 97. El Centro de Asistencia Jurídica es un organismo desconcentrado del Poder Judicial y tendrá a su cargo los servicios de mediación, conciliación, arbitraje, defensoría de oficio y asistencia jurídica, los que serán proporcionados de acuerdo a la ley, a quienes lo requieran.

Artículo 98. Para su funcionamiento, el Centro de Asistencia Jurídica contará con las siguientes áreas:

- I. Mediación, conciliación y arbitraje;
- II. Defensoría de Oficio; y
- III. Asistencia Jurídica.

El reglamento respectivo determinará las funciones de estas áreas administrativas.

Artículo 99. La prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero común a que se refiere la fracción IX del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, así como la función de los promotores prevista en la Ley de Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, estarán cargo del Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado.

DECRETO No. 136, que reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de Julio de 1998

Artículo 99. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Tribunal Superior de Justicia.
- II. Los jueces de primera instancia de lo civil, de lo penal y de lo familiar.
- III. Los jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta.
- IV. Los jueces de Paz.
- V. Los árbitros.
- VI. El Jurado Popular, y
- VII. Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia en los términos establecidos en las leyes y código relativos.

El Tribunal Superior de Justicia determinará el número de Tribunales Unitarios, jueces de primera instancia y jueces menores que deban establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo al procedimiento de mediación. La ley establecerá la comparecencia e integración de la institución que brindarán estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

Artículo 108. El Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La ley establecerá las facultades e integración de la Institución que brindará estos servicios, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará servicios de defensoría de oficio y de asistencia jurídica a sectores sociales desprotegidos.

Bibliografía

Gorjón Gómez, Francisco, *Arbitraje comercial y ejecución de laudos*,

Editorial McGraw-Hill, México, 2001.

Lozano, Mario G. *Los grandes sistemas jurídicos*, trad. Alfonso Ruiz Miguel,

Editorial Debate, Madrid, 1082.

Núñez González, G. Mariano, *La implementación del arbitraje en Nuevo León*,

Editorial Lazcano Garza, México, 1996.

Oppenheimer, Andrés. *México: en la frontera del caos*. Editorial Étirole.

Barcelona. 1996

Paz, Octavio. *El laberinto de la soledad*. Editorial Fondo de Cultura Económica.

México 1986.

Compilación jurídica mexicana, Ed. Legatek, México, 2000

Nuevo Diccionario Enciclopédico, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1998.

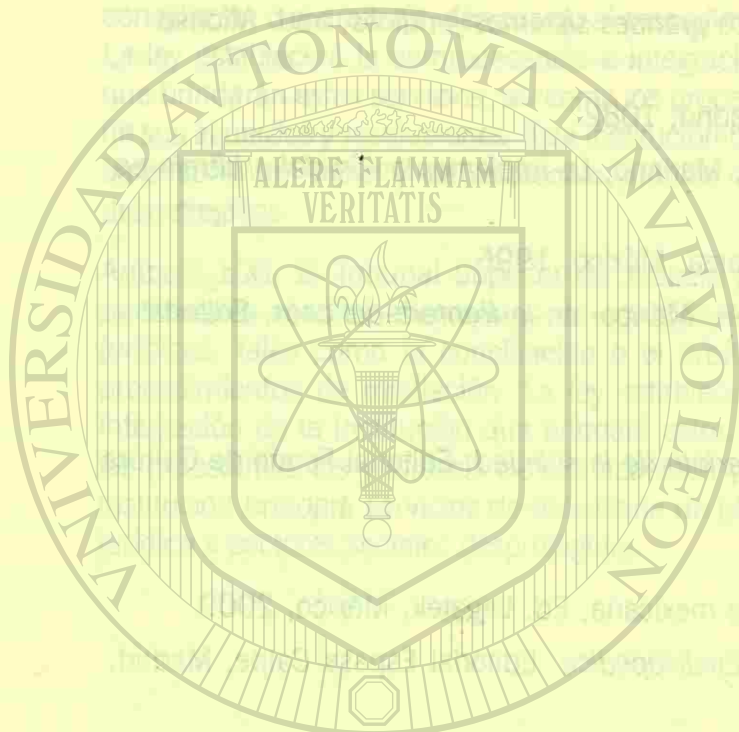
Oxford, Enciclopedia del Estudiante, volumen 4, Ed. Nauta, México, 1998.

Bibliografía de Internet

<http://www.sice.oas.org.nafta/trade.com>.

<http://www.infosellegal.com>

<http://www.métodos alternativos de resolución de conflictos.htm.com>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

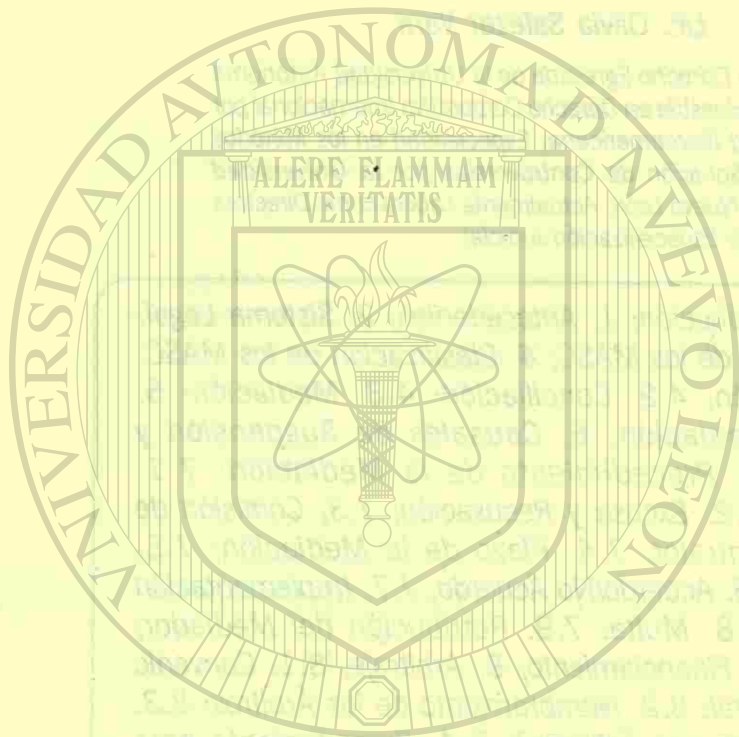
DIRECCIÓN GENERAL DE

Capítulo V Análisis comparativo de los MASC con Argentina

Lic. Olivia Salazar Vara

Licenciada en Derecho Egresada de la Universidad Autónoma de Coahuila; Maestría en Derecho Corporativo Internacional por la Universidad Iberoamericana; Especialidad en los Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Actualmente Labora como Directora del Instituto de Especialización Judicial.

SUMARIO: Introducción; 1. Antecedentes; 2. Sistema Legal; 3. Fundamentos de los MASC; 4. Clasificación de los MASC; 4.1. Negociación; 4.2. Conciliación; 4.3. Mediación; 5. Registro de Mediación; 6. Causales de Suspensión y Separación; 7. Procedimiento de la Mediación; 7.1. Formalidades; 7.2. Excusa y Recusación; 7.3. Comisión de Selección y Contralor; 7.4. Plazo de la Mediación; 7.5. Actuaciones; 7.6. Acuerdo/No Acuerdo; 7.7. Implementación del Acuerdo; 7.8. Multa; 7.9. Retribución del Mediador; 7.10. Fondo de Financiamiento; 8. Arbitraje; 8.1. Convenio ó Cláusula Arbitral; 8.2. Nombramiento de los Árbitros; 8.3. ¿Quiénes pueden ser Árbitros?; 8.4. Procedimiento para nombrar Árbitro; 8.5. ¿Qué Materia es Arbitrable y cuál no?; 8.6. Procedimiento de Arbitraje; 8.6.1. Formalidades; 8.6.2. Procedimiento de Recusación; 8.6.3. Ejecución; 8.6.4. Causas de Negación; 8.6.5. Recurso de Nulidad; 9. Amigables Compondores; 10. Evaluación Neutral Previa; 11. Análisis Comparativo. Argentina-México (Procedimiento Arbitral y Mediación); 12. Conclusiones; 13.- Bibliografía; Anexos: *Ley de Mediación y Conciliación número 24.573 *Ley de Mediación Escolar. El Chaco. 18 de Abril del 2000 *Ley de Mediación de La Provincia de Córdoba.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

Introducción

Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (en adelante MASC), son, como su nombre lo indica, distintas alternativas a las jurisdiccionales, para resolver nuestras diferencias por la vía amistosa, haciendo menos tensa nuestra relación y menos traumático el tener que acudir a los tribunales.

No se persigue desplazar al proceso judicial, sino brindar otras instancias que no sean adversariales, sino de cooperación basadas en los intereses de las partes.

Así, tenemos que el Arbitraje ofrece algunas ventajas en relación con el proceso judicial ya que es una forma más efectiva a la que las partes acuden con mucha frecuencia en algunos países para resolver sus controversias comerciales, siendo además voluntario, flexible, ágil y a final de cuentas resulta más económico, brinda certeza a las partes toda vez que su laudo es vinculatorio y es menos perjudicial para las relaciones contractuales.

Por su parte, la Mediación cuenta con mayores ventajas que el arbitraje al ser voluntario, confidencial, flexible, más rápido, económico e informal.

Otro atractivo de la Mediación es que las partes ejercen pleno control en todo el procedimiento, inclusive el acuerdo.

A pesar de los grandes esfuerzos que se han hecho y de la obligatoriedad del uso del arbitraje comercial internacional, no se han logrado difundir estos procedimientos en nuestro país, sin embargo, hay otros que tienen un gran camino recorrido como lo es Argentina, Estados Unidos, Japón, etc.

Esta investigación, pretende hacer un análisis de los medios alternos de solución de conflictos en Argentina, especialmente de la Mediación y del Arbitraje.

1. Antecedentes de los MASC en Argentina.

En 1813, se estableció el Tribunal de Concordia, en Argentina, cuya finalidad era determinar si los hechos expuestos por las respectivas pretensiones, daban motivo a la intervención jurisdiccional, y si lo fuera, provocaba una audiencia de avenimiento tendiente a evitar la prosecución del conflicto. Esto fue derogado en 1985.⁹⁹

Siguiendo la misma tendencia a la amigable composición, adoptaron esta figura en cada ordenamiento adjetivo como la Ley 14.237 que reformó el antiguo Código de Procedimientos de la capital federal; la Ley 17.454 que dio vida al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y su reforma, la Ley 22.434, que ha establecido la posibilidad de conciliar en cualquier estado del proceso.¹⁰⁰

En 1962 se expidió el Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y en 1992 se dictó el Decreto Nacional número 1480, institucionalizando la mediación y buscándose distintos foros para divulgar el Instituto en la Provincia.

Se llevaron a cabo encuentros entre el Ministerio de Justicia y distintas Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias; posteriormente el Centro de Estudios Judiciales para la República Argentina se convirtió en la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, quien llevó la inquietud de implementar la Mediación en cada Estado Provincial de manera anexa al Poder Judicial para asumir la responsabilidad desde ese Poder, y derivando los casos en trámite, cualquiera que fuera su estado procesal.¹⁰¹

⁹⁹ V. GOZAINI, Osvaldo A. *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Edit. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1995. P 41.

¹⁰⁰ V. Idem.

¹⁰¹ <http://WWW.justiciachaco.gov.ar/historia.htm> Página principal.

Se organizaron cursos introductorios, de entrenamiento y pasantías con una metodología diferente a la conocida en el país, para ello se estableció la interdisciplinariedad, la voluntariedad y se creó el Centro de Mediación –Conexo al Poder Judicial- en la provincia de El Chaco. Los Juzgados y Defensorías designados para este plan piloto derivaron sus casos en trámite.

Este Centro se inició siendo atendido por los pasantes con la tutoría de los docentes de la “Fundación Libra” de la capital federal, encargada en el dictado de los cursos, para que pudieran recibirse de mediadores e inscribirse en el Registro que para tal efecto, lo lleva la Secretaría de Superintendencia.¹⁰²

2. Sistema legal

La Constitución de la Nación de Argentina establece un sistema en el que rige el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden llevar a cabo aquello para lo cual están expresamente facultadas.

Lo anterior se deduce de las siguiente disposiciones:

El artículo 17 establece que “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...” “Ningún servicio personal es exigido, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley...”

Por su parte, el artículo 18 señala que “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”

Otro dispositivo relacionado es el artículo 19, que establece que “... Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

¹⁰² v. Idem

Además en Argentina rige el principio de soberanía del pueblo y su forma de gobierno es republicana mediante un sistema democrático y centralista.

3. Fundamentos de los MASC

Los MASC tienen su fundamento en distintos ordenamientos legales, que van desde la Constitución hasta Leyes ordinarias, disposiciones reglamentarias y otras:

Constitución:

Aunque no hace mención específica a los Métodos Alternos de Solución de Controversias, el capítulo referente a Nuevos Derechos y Garantías, en su dispositivo 42, párrafo tercero, da la pauta para establecerlos, al señalar que "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos..."¹⁰³

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Libro VI: Proceso Arbitral.

Ley de Mediación y Conciliación número 24.573

Reglamento de Arbitraje

Decreto No. 1480/92 en donde se declara de interés nacional, la institucionalización de la Mediación como método no adversarial de solución de conflictos.

Reglamentos que regulan el Arbitraje en distintas instituciones que cuentan con Centros de Arbitraje, como son:

- ♦ Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Buenos Aires.
- ♦ Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
- ♦ Reglamento del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. 28 de enero de 1971.

¹⁰³ Constitución de la Nación de Argentina. Primera Parte. Capítulo Primero. Art. 42.

- ♦ Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Cereales y afines.
- ♦ Reglamento del Tribunal de Arbitraje General y Mediación, establecido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y el Colegio de Escribanos de Capital Federal. 24 de noviembre de 1999.
- ♦ Reglamentaciones de provincia:
- ♦ Acuerdos, Resoluciones, Convenios y Disposiciones que regulan la Mediación en la Provincia de El Chaco.
- ♦ Ley de Mediación Escolar. El Chaco. 18 de abril del 2000.
- ♦ Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba.
- ♦ Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario.

4. Clasificación de los MASC

Se presentan diversas clases de métodos alternos diferentes a la jurisdicción, con distintas denominaciones como son: Negociación, conciliación, mediación, arbitraje, evaluación neutral y amigable componedor, cada uno de ellos con sus ventajas y características específicas.

4.1. Negociación

La negociación es un proceso de comunicación que se lleva a cabo entre las partes y que se utiliza para solucionar conflictos o para llegar a algún acuerdo. Es voluntario, y las partes controlan el resultado.

No se hace referencia a la negociación en la legislación Argentina.

4.2. Conciliación

La conciliación es todo avenimiento entre dos o más personas que sostienen posiciones distintas.

La conciliación puede ser extrajudicial, prejudicial o judicial y se llevará a cabo ante el Juez, ante el Ministerio Público o ante un tercero conciliador.

La conciliación suele estar incorporada a los códigos procesales como una facultad del Juez, que puede, en cualquier momento del proceso, convocar a las partes para intentar un avenimiento entre ellas.

No tiene forma ni estructura. El conciliador escucha a las partes y les propone las fórmulas que considere razonables para que satisfagan sus pretensiones.

4.3. Mediación

La mediación es un procedimiento informal, voluntario, confidencial, que se sigue ante un tercero neutral, en el cual no se impone una decisión a las partes sino que se les facilita la comunicación para que ellas mismas tomen una decisión basada en sus propias propuestas, en sus propios intereses.

La mediación se ha instituido con carácter obligatorio, previa a todo juicio, y se rige por la Ley de Mediación y Conciliación de Argentina, No. 24.573, y es concebida como una etapa prejudicial obligatoria.

De lo anterior, se deduce que para promover la vía jurisdiccional, las partes deberán acreditar haber agotado la mediación, ante mediadores debidamente registrados por el Ministerio de Justicia, sin llegar al acuerdo.

Este procedimiento tiene por objeto promover la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.¹⁰⁴

La Ley de Mediación y Conciliación señala que el procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación tratándose de: causas penales; acciones familiares, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de las mismas (en donde el juez deberá dividir los procesos derivando la parte patrimonial al mediador); procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación; causas en que el Estado sea parte; amparo, hábeas corpus e interdictos;

¹⁰⁴ Ley de Mediación y Conciliación de Argentina No.24.573. Art. 1º.

medidas cautelares; diligencias preliminares y prueba anticipada; juicios sucesorios y voluntarios; concursos preventivos y quiebras; y causas laborales.¹⁰⁵

La forma en que está prevista la no obligatoriedad de la mediación en los casos señalados, nos da a entender que no está prohibida, de donde se desprende que es optativa.

Por otra parte, señala expresamente la Mediación Optativa, estableciendo que:

Será optativo para el reclamante el acudir a la mediación, en tratándose de procesos de ejecución; y juicios de desalojo.

5. Registro de mediadores

El Ministerio de Justicia de la Nación tiene a su cargo la organización, actualización y administración del Registro de Mediadores.

Para ser mediador se requiere:

- ♦ Poseer título de abogado
- ♦ Haber aprobado los cursos de capacitación promovidos por el Ministerio de Justicia de la Nación.
- ♦ Disponer de oficinas que posibiliten un adecuado desarrollo del trámite de Mediación.
- ♦ Abonar la matrícula anual.
- ♦ No registrar inhabilitaciones (civiles, comerciales o penales)
- ♦ No haber sido condenado con pena de reclusión o prisión por delito doloso.
- ♦ No integrar la Comisión de Selección y Contralor, y
- ♦ No estar comprendido por las incompatibilidades o impedimentos legales.

¹⁰⁵ Idem. Art.2

6. Causales de suspensión y separación de registro

El incumplimiento, mal desempeño o negligencia grave en el ejercicio de las funciones, violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad, asesorar o patrocinar a alguna de las partes y haberse negado a intervenir sin causa justificada en más de tres mediaciones en el término de un año, serán para el mediador causales de suspensión y separación del Registro.

7. Procedimiento de la mediación

7.1. Formalidades

Presentación de la pretensión ante la mesa general de recepciones, debidamente detallada en un formulario.

Se lleva a cabo un sorteo del mediador y la asignación del juzgado que eventualmente entenderá de la litis.

Notificación al mediador.

Notificación a las partes de la audiencia señalada por el mediador.

Audiencia(s)

Acuerdo / no acuerdo.

7.2. Excusa y recusación

El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusa de los jueces.

De no aceptar el mediador la recusación, será decidida por el juez designado mediante solución inapelable.

En caso de excusa y recusación se practicará un nuevo sorteo.

7.3. Comisión de selección y contralor

En Argentina se creó una Comisión de Selección y Contralor que está integrada por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Ejecutivo y dos de poder Judicial y tiene la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro, y tiene además a su cargo, la vigilancia sobre el funcionamiento del sistema de mediación.

7.4. Plazo de la mediación

El plazo para la mediación será de 60 días a partir de la última notificación; y de 30 días para la mediación optativa, pudiéndose prorrogar en ambos supuestos, por acuerdo de las partes¹⁰⁶ (no señala tiempo de prórroga).

7.5. Actuaciones

Las actuaciones en la mediación serán confidenciales, debiendo concurrir las partes personalmente, exceptuándose las personas jurídicas y los domiciliados en extraña jurisdicción. La asistencia del abogado será obligatoria.¹⁰⁷

El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, y convocando a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

7.6. Acuerdo / no acuerdo

Al concluir la mediación, se elaborará una acta en la que se haga constar el resultado de aquélla, que podrá ser el acuerdo tomado, si es que se llegase a él para ser firmada por el mediador, por las partes y los abogados intervinientes, debiendo comunicarse este resultado al Ministerio de Justicia de la Nación para efectos estadísticos.

¹⁰⁶ Ley de Mediación y Conciliación de Argentina No.24.573. Art.9.

¹⁰⁷ Idem. Arts.10 y11.

Si las partes no celebran acuerdo, si la mediación se frustró o si el requerido no compareció, el reclamante queda habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando al Juzgado las constancias pertinentes.

7.7. Implementación del acuerdo

El acuerdo celebrado entre las partes, tendrá fuerza ejecutiva y el incumplimiento de sus términos habilita la vía de la ejecución de sentencia, para la que es competente el juez oportunamente sorteado, mediante procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En caso de inasistencia a la ejecución, el juez aplicará multa, de conformidad al código en mención.

7.8. Multa

Las multas impuestas, serán depositadas en el fondo de financiamiento creado por la Ley de Mediación, y en caso de que no se abonasen, se perseguirán por la vía incidental, reservando el procedimiento de ejecución de sentencia.

El Ministerio Público expedirá el certificado de la deuda, el que tendrá carácter de título ejecutivo.

7.9. Retribución del mediador

El mediador percibirá por su tarea una suma fija, independientemente de la extensión, complejidad o éxito de la mediación, la que será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.¹⁰⁸

Si la mediación fracasare, los honorarios serán pagados por el fondo de financiamiento. Estas sumas integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento.

¹⁰⁸ V. BONINO, Silvia. Artículo. "Mediación. Un Desafío a la Post-Modernidad". P.5.

7.10. Fondo de financiamiento

Objetivo. El fondo de financiamiento cuya administración está a cargo del Ministerio de Justicia, fue creado para solventar el pago de honorarios de los mediadores cuando no hubiere acuerdo o la mediación fracasase; las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores y en general, cualquier erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

Este fondo se integra con: Las sumas asignadas por la partida presupuestal; el reintegro de los honorarios abonados a los mediadores; las multas que habrán de afrontar la parte que no comparezca a la mediación; donaciones, legados y toda disposición a título gratuito; cualquier otra suma que se destine al presente fondo

8. Arbitraje

El Arbitraje en Argentina es considerado de naturaleza jurisdiccional, por las funciones que desempeña el árbitro, que se asemejan a las del juez, ya que en ambos procedimientos hay un sometimiento de las partes y al concluir emiten una resolución, con la diferencia de que en el arbitraje se carece de imperio para la ejecución del laudo, no obstante tener éste autoridad y eficacia por sí mismo ya que no tiene que ser homologado por la autoridad judicial estatal.

Existen diversas concepciones de este procedimiento.

Como un medio heterosolucionador de controversias, de carácter comercial, independientemente de que se tramite o no ante una institución arbitral permanente.¹⁰⁹

Calamandrei: "Las partes entre las cuales ha surgido una controversia en materia civil, pueden (tratándose de relaciones disponibles) ponerse de acuerdo a fin de hacerla decidir, no por los órganos jurisdiccionales del Estado, sino por árbitros nombrados por ellas, uno o más, con tal de que sean en número impar".¹¹⁰

¹⁰⁹ SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje Comercial Internacional en México. Pereznielo Editores. México. P.20.

¹¹⁰ CALAMANDREI, Piero. Clásicos de Derecho. Vol. 2 Derecho Procesal Civil. Harla Editores. México. 1997. P. 167.

José Luis Siqueiros: "El arbitraje es un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia".¹¹¹

José María Abascal: "El arbitraje es un medio de solución de controversias, producto de un acuerdo celebrado entre las partes, quienes convienen que determinadas disputas se resolverán según lo determine un tribunal arbitral".¹¹²

René David: "El arbitraje es una técnica que busca dar solución a una controversia entre dos o más personas, por una o más personas —el árbitro o árbitros— los cuales reciben sus poderes de un convenio privado y deciden con base en este convenio, sin estar investidos de esta misión por el Estado".¹¹³

8.1. *Convenio o cláusula arbitral*

El someterse a un procedimiento arbitral, significa la renuncia de los contratantes a cualquier acción judicial, a la que pudieran tener derecho como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Este sometimiento puede pactarse mediante una cláusula arbitral o mediante un convenio.

Cláusula arbitral o compromisoria: Es el acuerdo entre las partes, anterior a toda diferencia, de someter a los árbitros las que puedan ocurrir.¹¹⁴

¹¹¹ SIQUEIROS, José Luis. "El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada". Porrúa Editores. México. 1992. P. 7 ABASCAL Zamora. José María. "El Derechos del Comercio Internacional". Artículo. Pág. 7

¹¹² Citado por ABASCAL Zamora. José María. "El Derechos del Comercio Internacional". Artículo. Pág. 8

¹¹³ Citado por ABASCAL Zamora. José María "El Derecho del Comercio Internacional" Art. Pág. 8

¹¹⁴ V. BRICEÑO Sierra, Humberto. Sobre Arbitraje Estudios. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1997. P.14.

La cláusula arbitral o compromisoria se contiene dentro del contrato y señala que en caso de alguna disputa derivada del incumplimiento del mismo, será dirimida en arbitraje, pudiendo señalar el reglamento de determinada institución, aún cuando se trate de un arbitraje ad hoc.

Convenio arbitral: Es el compromiso de las partes, de someter ante los árbitros sus controversias. Supone un conflicto ya nacido. Implica la determinación del conflicto y la designación de los árbitros.¹¹⁵

Tratándose de convenio, en caso de incumplimiento de pago, o alguna otra cuestión derivada del contrato, se conviene que se resolverá en arbitraje según las reglas de determinada institución arbitral, así como el lugar, idioma y derecho al que habrá de ajustarse y se plasma en un acuerdo independiente del contrato.

Según el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina (Libro VI: Proceso Arbitral), en su artículo 736, señala que "la sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o, en un acto posterior"; y el 739 establece que "el compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento".

En el primer caso, se refiere a la cláusula y en el segundo al convenio arbitral.

El artículo 740 del mismo ordenamiento establece que "el compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad: 1. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes; 2. Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del tercer árbitro; 3. Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias; y 4. La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso".

Como cláusulas facultativas, el artículo 741 del ordenamiento en mención señala que: "Se podrá convenir; así mismo, en el

¹¹⁵ Idem.

compromiso: 1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar.; 2. El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo; 3. La designación de un secretario; 4. La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente; y 5. La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 760", que se refiere a la admisibilidad de la aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento en haber fallado los árbitros fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos.

8.2. *Nombramiento de los árbitros*

Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.¹¹⁶

8.3. *¿Quiénes pueden ser árbitros?*

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala en forma muy general quiénes pueden ser árbitros, estableciendo en su numeral 743 que: "La designación de árbitros sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles", a diferencia, las instituciones las señalan en forma más específica.

8.4. *Procedimiento para nombrar árbitros*

Otorgado el compromiso arbitral, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitase o falleciere, se le reemplazará en la forma acordada en el compromiso.

¹¹⁶ Art. 743 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral

Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.¹¹⁷

8.5. *¿Qué materia es arbitrable y cuál no?*

Pueden ser arbitrables todas las cuestiones que puedan ser objeto de transacción, pudiendo ser sometidas a la decisión de jueces árbitros, "antes o después de deducida en juicio y cualquiera que fuere el estado de éste".¹¹⁸

8.6. *Procedimiento de arbitraje*

8.6.1. *Formalidades:*

En el procedimiento arbitral, es importante seguir el principio de las formalidades esenciales del procedimiento, salvo que las partes acuerden el procedimiento a seguir.

Se inicia con la presentación de la demanda ante el juez competente y se corre traslado al demandado por diez días, señalándose audiencia para formalizar el compromiso.

Si hay oposición fundada de la otra parte a la constitución del tribunal, el juez lo declarará; pero si las partes concuerdan en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo conducente.

Formalizado el compromiso, se comunicará a los árbitros para su aceptación ante el Secretario del Juzgado.

Aceptación del cargo de los árbitros.

Designación del Secretario por las partes o por el juez, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros.

¹¹⁷ Arts. 744 y 745 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

¹¹⁸ V. Art. 736 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente, quien dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo las providencias de mero trámite. Las diligencias de prueba podrán ser delegadas a uno de los árbitros; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

Procedimiento. El procedimiento a seguir será el señalado por las partes o, en su caso, en forma de juicio ordinario o sumario.

Laudo. Dentro del plazo señalado por las partes se dictará el laudo, a menos que no lo hayan señalado, lo fijará el juez. El laudo deberá ir firmado por todos los árbitros y también será válido firmado por mayoría, en caso de que alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Son admisibles los mismos recursos de las sentencias dictadas por el juez, a menos que hubieren sido renunciados por las partes, los que se denegarán sin sustanciación alguna.

Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez competente para conocer del negocio.¹¹⁹

8.6.2. Procedimiento de recusación

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Los árbitros designados por el juzgado, podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

La recusación se tramita ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación, el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado, cuya resolución será irrecurrible.

¹¹⁹ V. Arts. 750 a 759 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.¹²⁰

8.6.3. Ejecución

El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna, debiendo hacerse en el plazo establecido en el compromiso y determinando el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo.

Los árbitros no pueden decretar medios de apremio, ni de ejecución debiendo requerirlas al juez, quien prestará el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso.¹²¹

8.6.4. Causas de negación

Como ya se dijo, en caso de que los árbitros hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna, pero esta renuncia no obstará, sin embargo, a la admisibilidad de los recursos de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento en haber fallado los árbitros fuera de plazo, o sobre puntos no.

Comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.¹²²

8.6.5. Recurso de nulidad

El laudo será nulo, si contiene en la parte dispositiva, decisiones incompatibles entre sí.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes, aplicándose subsidiariamente las disposiciones sobre nulidad establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.®

¹²⁰ V. Arts. 746 y 747 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

¹²¹ v. Art. 753 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

¹²² v. Art. 760 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

Este recurso se deducirá ante el tribunal arbitral dentro de los cinco días, por escrito fundado, y como ya quedó señalado, debe conocer el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido tomar conocimiento si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.¹²³

9. Amigables componedores

La Amigable Composición es una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigables componedores, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho, preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad o buena fe.

Esta figura se sujeta a las normas comunes del arbitraje.

Los amigables componedores, pueden ser recusados por interés directo o indirecto en el asunto; por parentesco; o por enemistad manifiesta.

Los amigables componedores, solo se limitan a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten; a pedirles las explicaciones que crean convenientes; y a dictar el laudo según su saber así como entender dentro del plazo fijado por las partes para el efecto, o, en su caso, dentro de los tres meses de la fecha de la aceptación del cargo de los amigables componedores.

El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se pronunciase fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de los cinco días de notificado, ante el juez competente y esta resolución del juez no será recurrible.

10. Evaluación neutral previa

¹²³ Art. 760, 761 y 763 del CPCCN: Libro VI: Proceso Arbitral.

La evaluación neutral previa, es un procedimiento confidencial que consiste en la presentación de las partes y/o sus abogados ante un tercero neutral, que será elegido entre los árbitros del Tribunal Arbitral y recibirá de cada parte la mejor propuesta que ésta pueda ofrecer a la otra.

El tercero neutral, realizará la evaluación de las propuestas e informará a cada una de las partes si las mismas se acercan lo suficiente para llegar a una negociación, ayudándolas a clarificar sus intereses y buscar posibilidades de acuerdo.¹²⁴

11. Análisis comparativo del arbitraje Argentina – México

Toda divergencia referente a cuestiones que sean objeto de transacción, podrán ser sometidas a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera que fuere el estado de éste.

Artículo 736 CPCCN.

Arbitraje es el acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Artículo 1416 f. I C.Co.

Instituciones Arbitrales

Existen distintas instituciones a cuyas reglas se puede sujetar el arbitraje, según la voluntad de las partes. Ej. Cámara Argentina de Comercio; el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, etc. ®

El arbitraje a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no señala institución alguna.

¹²⁴ Reglamento del Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos. Art. 64.

Cuando una disposición deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución a que adopte la decisión de que se trate. Igual existen Instituciones como el Centro de Arbitraje de México, la Cámara de Comercio, etc.

Art. 1417 C.Co.

Convenciones Internacionales

- ♦ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Uruguay 1979. RAT. 1983.
- ♦ Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. N.Y. 1958. RAT. 89.
- ♦ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Panamá 1975. RAT. 1994.
- ♦ Convención de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional. Viena 1980.
- ♦ Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958. Méx. 1971.
- ♦ Convención sobre Derecho de los Tratados. Viena. 1969.
- ♦ Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional. Viena. 11 abr. 80.
- ♦ Convención sobre Contratos Internacionales. México. 17 mar. 94.
- ♦ Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Montevideo, 1979. RAT. 86.
- ♦ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Panamá, 1975. RAT. 78.

Cláusula o convenio arbitral

El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél o quien hubiere correspondido su conocimiento.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior. Artículo 736 CPCCN.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo (convenio).

Puede ser mediante una cláusula compromisoria inserta en el contrato o convenio.

Artículo 1423 C.Co.

Contenido del acuerdo

El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad: fecha, nombre y domicilio de los otorgantes y de los árbitros; las cuestiones que sometan al juicio arbitral y la estipulación de multa a la parte que incumpla con la realización del compromiso.

Cláusulas facultativas: El procedimiento aplicable, el lugar, plazo, designación de secretario, estipulación de multa a quien recurra el laudo; y la renuncia al recurso de apelación y nulidad.

Artículo 740 y 741 CPCCN.

El acuerdo deberá contener, la voluntad de las partes de someterse al arbitraje y podrá además contener: el procedimiento a seguir, el derecho aplicable, el lugar del arbitraje, idioma, plazo, etc.

Artículos 1435 – 1438 C. Co.

Arbitraje especializado

Se lleva a cabo para intervenir en cuestiones de producción, comercialización o industrialización de productos.

En general en todo aquello que sea susceptible de transigir.

El Código de Comercio solamente hace referencia al arbitraje comercial. Sin embargo, también contamos con el Arbitraje Médico, con Juntas de Conciliación y Arbitraje en Materia Laboral y hay antecedentes de Arbitraje Administrativo en algunas dependencias gubernamentales.

Capacidad para dirimir controversias en árbitros

Todas las personas que no puedan transigir, no podrán comprometerse en árbitros.

Art. 738 CPCCN.

Pueden comprometerse en árbitros, todos aquellos que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio.

El C. de Comercio no lo dice expresamente, sin embargo, el arbitraje comercial se rige por este código y en su artículo primero señala que: "Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables".

Capacidad para ser árbitro

La designación de árbitros sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 743 CPCCN.

Los árbitros serán letrados de reconocida solvencia moral y actuación profesional en materia comercial y económica-financiera.

Artículo 4 del Reg. del Trib. Arbitral de la Cámara Arg. De Comercio.

El C. de Comercio únicamente señala que el juez tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de árbitro independiente e imparcial.

Artículo 1427 f. V C. Co.

Designación de los árbitros

Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

Artículo 743 CPCCN.

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, así como el procedimiento para su nombramiento. A falta de acuerdo sólo será un árbitro.

Tratándose de un árbitro y las partes no se ponen de acuerdo, lo hará el juez a su petición.

Tratándose de tres, cada parte nombrará uno y los dos árbitros nombrarán al tercero, si no lo hacen, lo hará el juez.

Artículos 1426 y 1427 C. Co.

Lugar del arbitraje

En el compromiso, las partes señalarán el lugar en que los árbitros deberán de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el del otorgamiento del compromiso. Artículo 741 CPCCN. ®

El Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara Argentina de Comercio señala que el Tribunal funcionará en la sede la Cámara. Artículo 8.

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber determinado al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso. Art. 1436 C. Co.

Recusación de árbitros

Los árbitros designados por el juzgador podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento. La recusación se deduce ante los mismos árbitros y si no la admitiere, conocerá el juez ante quien se otorgó el compromiso.

Se suspende el procedimiento. Artículos 746 y 747 CPCCN.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes.

La partes podrán acordar libremente el procedimiento.

No se suspenden las actuaciones, incluso dictar el laudo. Art. 1429 C. Co.

Conciliación – trámite previo

En todos los casos, como trámite previo, el tribunal arbitral llevará a las partes a intentar una conciliación. De lograrse, se redactará y firmará el arreglo que tendrá valor de una sentencia arbitral.

De no llegar a una solución conciliatoria, las partes quedarán libres para continuar con su disputa ante el árbitro. Art. 13 Reg. Trib. C.A.C.

No se hace referencia en el C. Co.

Laudo

Los árbitros pronunciarán el laudo sobre las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo y prórrogas convenidas. Si no se conviniere, el juez lo fijará atendiendo a las circunstancias del caso.

Será válido el laudo firmado por la mayoría. Artículos 754 y 755 CPCCN.

El tribunal arbitral dictará el laudo conforme a las normas de derecho convenidas o como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para hacerlo.

El laudo deberá estar motivado; se dictará por escrito y estará firmado por el o los árbitros. Puede ser mayoría.

No se señala plazo. Artículo 445 – 1448 C. Co.

Corrección al Laudo

Se cita a las partes para que se notifiquen dentro de las siguientes 24 horas. Si no comparece se hará por cédula. Ahí concluye la jurisdicción del Tribunal. Sin embargo, éste podrá, dentro de las 24 hrs. De pronunciado el laudo, formular aclaraciones o correcciones sin alterar su decisión.

Dentro de ese término, las partes podrán pedir aclaratoria sobre alguna cuestión planteada. Artículo 33 Reg. C. Arg. C.

Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

Así mismo, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal arbitral dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas. Artículo 1450 y 1451 C. Co.

Nulidad del Laudo

Será nulo el laudo que contuviere decisiones incompatibles entre sí.
(Reglas del procedimiento común).

Si el proceso se sustanció regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de las partes, el juez pronunciará sentencia que será recurrible por aplicación de las normas comunes. Artículo 761 CPCCN.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

La parte pruebe que una de las partes en el acuerdo estaba afectada de incapacidad;

Si no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro;

Si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo;

Si la composición del tribunal o el procedimiento no se ajustaron al acuerdo de las partes.

Artículo 1457 C. Co.

Reconocimiento y ejecución de Laudos

Únicamente se señala el auxilio judicial para su ejecución, en caso de incumplimiento.

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante.

Una vez que sea presentada la petición por escrito al juez para su reconocimiento, será ejecutado. Artículo 1461 C. Com.

12. Análisis comparativo de la mediación Argentina – México

Se ha instituido con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se rige por las disposiciones de la Ley de Mediación y Conciliación de Argentina No. 24.573

En México, se está promoviendo la cultura de la mediación con algunos programas que se han iniciado. Incluso existen algunos Centros de Mediación que funcionan prácticamente pero sin ninguna reglamentación oficial, de manera que este análisis comparativo se hará tomando en cuenta la mediación que se realiza en esos centros.

No obligatoriedad de la mediación

No será obligatoria en:

Causas penales, acciones familiares, excepto cuestiones patrimoniales; procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación; causas en que el Estado sea parte; medidas cautelares; juicios sucesorios voluntarios; concursos preventivos y quiebras; causas laborales. Artículo 2 LMCA

En la práctica es igual.

Mediación optativa

Será optativo para las partes acudir al procedimiento de mediación, en casos de juicios de ejecución y juicios de desalojo.

No hay referencia

Plazo para la mediación

El plazo será de 60 días para la mediación obligatoria; y de 30 días para la optativa, pudiendo ser prorrogado por acuerdo de las partes. ®

No hay referencia

Excusas y recusaciones

En caso de excusas y recusación, se atenderá a las causales que para esos supuestos señala el CPCCN para jueces.

Si el mediador no se excusa o no acepta la recusación deducida por las partes, será resuelta por el juez.

No hay referencia.

Funciones y obligaciones del mediador

Las funciones y obligaciones del mediador son normalmente procesales:

Fijar audiencias; forma de notificaciones; interpretación de la justificación de la ausencia de las partes a la audiencia; verificación de documentos que se le presentan; el otorgamiento del acta final; convocar a terceros cuando lo estime necesario.

En la práctica es igual.

Audiencias

Las partes deberán concurrir personalmente a las audiencias de la mediación y con asistencia letrada obligatoria.

Si alguna de las partes no asistiere o lo hiciere sin abogado, deberá soportar una multa.

Están eximidos de esta obligación las personas jurídicas y personas físicas domiciliadas a más de 100 metros de la capital federal.

Las partes deberán asistir personalmente a las audiencias.

Pueden o no contar con asistencia del abogado.

Actuaciones

Las actuaciones dentro de la mediación serán estrictamente confidenciales.

Actuaciones confidenciales.

Conclusión de la mediación

Al concluir la mediación se elaborará acta en donde conste el resultado de la mediación, se llegue o no al acuerdo, debiendo ser firmada por el mediador, las partes y los abogados intervinientes.

En algunos de esos centros de mediación, al concluir la mediación se levanta acta en el que se asienta el acuerdo o no acuerdo, y es signada por los intervinientes.

En otros únicamente se asienta el acuerdo que firman las partes y les es entregado, sin dejar constancia alguna en la oficina del mediador.

Comunicación del resultado

El resultado de la mediación debe ser comunicado al Ministerio de Justicia de la Nación, con efectos estadísticos.

En los Centros de Mediación se lleva el control de los asuntos mediados y se comunica al superior para efectos estadísticos.

Acuerdo

El acuerdo tendrá fuerza ejecutiva y el incumplimiento habilita la vía de ejecución de sentencia ante el juez sorteado.

El acuerdo es de cumplimiento voluntario, no es vinculatorio.

No acuerdo

Si no se llega al acuerdo, el reclamante queda habilitado para iniciar la vía judicial.

Se llegue o no al acuerdo, el interesado siempre ha conservado el derecho a la vía judicial.

Remuneración del mediador

La remuneración del mediador es una suma fija independiente de la extensión, complejidad o éxito de la mediación.

El mediador recibe una remuneración fija por la mediación ya que se desempeña dentro de una institución (Poder Judicial, Procuraduría), y en el caso de la Universidad, participan los pasantes asignándoles una pequeña beca.

Registro de mediadores

El Ministerio de Justicia lleva el Registro de Mediadores, cuya selección hace la Comisión de Selección y Contralor.

No se cuenta con registro de mediadores.

Requisitos para ser mediador

Ser abogado con 2 años de antigüedad en la matrícula; haber aprobado los cursos de capacitación promovidos por el Ministerio de Justicia; disponer de oficina que posibiliten un adecuado desarrollo del trámite de la mediación; abonar la matrícula anual; no registrar inhabilitaciones; no haber sido condenado con pena de prisión por delito doloso; y no integrar la Comisión de Selección.

En algunos de esos centros no es requisito que sea abogado. En el de Baja California sí; requieren de haber sido capacitados; no registrar inhabilitaciones ni haber sido condenado a prisión por delito doloso.

Fondo de Financiamiento

Existe un fondo de financiamiento para cubrir el pago de honorarios del mediador cuando sea necesario; los gastos del funcionamiento del Registro de Mediadores; y cualquier otra erogación para el funcionamiento del Sistema de Mediación.

No se cuenta con este Fondo.

Las erogaciones se cubren con presupuesto de las instituciones que cuentan con estos centros.

13. Conclusiones.

El modelo Argentino sobre medios alternos de solución de conflictos, nos presenta un gran avance en la materia. Actualmente, se encuentra dentro de un proceso muy bien estructurado que está rindiendo buenos frutos, principalmente en mediación y un ejemplo lo es la Ley de Mediación y Conciliación de Argentina No. 14.573, que rige para las causas de competencia de tribunales ordinarios de la capital federal, instituyendo a la mediación como obligatoria previa a juicio, cuya vigencia concluyó en abril pasado, y habiéndose renovado por cinco años más.

Otro ejemplo, único en su caso, es el de la mediación escolar, a través del Plan Provincial de El Chaco, que parte de la premisa de que la difusión de las negociaciones y de la mediación en la educación es una forma de inculcar valores al ser humano en las diversas etapas de su desarrollo, y por ello, una de las bases de la ley es la implementación gradual de proyectos que incluyan los procedimientos de resolución alternativa de disputas en los distintos niveles educativos, partiendo de los docentes y rescatando los recursos humanos y materiales que posee el sistema.¹²⁵

Un gran logro que han obtenido es la formación de la cultura de los medios alternos de solución de conflictos, toda vez que son

¹²⁵ Plan Provincial de Mediación Escolar. El Chaco.

ampliamente conocidos por los jueces, abogados, psicólogos y asistentes sociales.

Este modelo nos aporta una gran experiencia y nos entusiasma para seguir adelante, en lograr una política que permita a los particulares elegir entre los diversos mecanismos que tenemos a disposición para acceder a un procedimiento eficaz, que le de certidumbre, pero además flexible, que acorte tiempo y costos de la demora y que le permita llegar a soluciones cooperativas que ayuden a preservar las relaciones interpersonales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

Ley 24573 - Mediación y conciliación

Disposiciones generales

Artículo 1. Institúyase con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 2. El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Causas penales.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. Amparo, hábeas corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
7. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.



10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

Artículo 3. En el caso de los juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

Del procedimiento de la mediación

Artículo 4. El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación, cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

Artículo 5. La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

Artículo 6. El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el Art. 4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.-

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 7. Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 8. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los Arts. 10 y 12 de la presente ley.

Artículo 9. El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el Art. 3, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

Artículo 10. Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 11. Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 12. Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 13. El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al Fondo de Financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los Arts. 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librára el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el Art. 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

Artículo 14. Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

Del registro de mediadores

Artículo 15. Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Artículo 16. Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 17. En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

De las causales de excusación y recusación

Artículo 18. El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado conforme lo establecido en el Art.4, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el Art. 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador. ®

De la comisión de selección y contralor

Artículo 19. Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el Art.15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

Artículo 20. La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

De la retribución del mediador

Artículo 21. El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 22. El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

Del fondo de financiamiento

Artículo 23. Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el Art.21, segundo párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

Artículo 24. El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el Art.21 segundo párrafo de la presente ley.
- 3) Las multas a que hace referencia el Art. 10, segundo párrafo de la presente.
- 4) La multa establecida por el Art.12, último párrafo.
- 5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.
- 6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Artículo 25. La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

Artículo 26. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

Honorarios de los Letrados de las Partes

Artículo 27. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

Cláusulas transitorias

Artículo 28. El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inician con posterioridad a esa fecha.

Artículo 29. La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el Art.4º.

Artículo 30. Facultase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años, a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el Art.1º, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el Art. 28.

Artículo 31. Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.

Ley 4711

Plan provincial de mediación escolar

Provincia del Chaco

LEY Nº4711

CREACIÓN DEL PLAN PROVINCIAL DE MEDIACIÓN ESCOLAR

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. CREASE el Plan Provincial de Mediación Escolar con los siguientes fines:

Difundir las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas, en especial la negociación y la mediación en el ámbito educativo.

Evaluar la aplicación de las técnicas de Resolución alternativa de Disputas en el ámbito educativo.

Promover la gestión de los conflictos entre los distintos actores institucionales a través de las Técnicas de Resolución Alternativa de Disputas.

Implementar en las Instituciones educativas programas de Resolución Alternativa de Disputas entre los distintos actores de la comunidad.

Principios generales

Artículo 2. El plan Provincial de mediación escolar se desarrollará sobre las siguientes bases:

Implementación gradual de proyectos que incluyan las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en las distintas unidades educativas, partiendo desde los docentes y rescatando los recursos humanos y materiales, las particularidades de cada una de ellas, para luego extender la experiencia a los alumnos.

Aplicación progresiva de la negociación y mediación compatibilizando la relación que las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas poseen con las leyes 24195-Federal de Educación, 4449 - General de Educación de la Provincia del Chaco -y los diseños curriculares de cada nivel.

Inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en los planes de estudios de los profesorado.

Incorporación de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas como etapa previa al sumario administrativo en aquellas causas en las que no se encuentren afectadas normas de Orden Público ni el interés Superior del Estado, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo por vía de Decreto.

Artículo 3. El Plan Provincial de Mediación Escolar tendrá los siguientes niveles de acción:

- 1) DIFUSIÓN: de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas entre los actores institucionales.
- 2) CAPACITACION: de los actores del sistema educativo para que puedan utilizar las distintas técnicas de Resolución Alternativa de Disputas.
- 3) ASESORAMIENTO: a las instituciones que requieran la intervención del equipo técnico docente.
- 4) SEGUIMIENTO: de los programas que se implementen.

Etapas del plan provincial

Artículo 4. El Plan Provincial de Mediación Escolar contará con las siguientes etapas:

- a) ETAPA I: Diagnóstico del Sistema Educativo, teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad de disputas existentes, los métodos de resolución utilizados, y posible aporte de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas y resistencias que pudieran originarse.

- b) ETAPA II: Difusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas entre los actores de la instituciones educativas.
- c) ETAPA III: Experiencia Piloto limitada a las instituciones que se designen y lo requieran, partiendo desde los docentes y rescatando los recursos humanos y materiales que provee el sistema.
- d) ETAPA IV: Capacitación de los alumnos e implementación de la mediación entre pares.
- e) ETAPA V: Evaluación y Extensión al sistema total.

Capítulo III. Del equipo técnico y docente

Artículo 5. El Presente Plan Provincial será ejecutado por un equipo Técnico y Docente que dependerá directamente del Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y estará integrado por:

- a) Un equipo coordinador centralizado.
- b) Equipos zonales dependientes del equipo coordinador centralizado. Para la formación del equipo Técnico y Docente priorizar a quien o quiénes tengan antecedentes, estén capacitados en el área y formen parte del sistema, procediendo a su afectación y/o aceptación de servicios ad-honorem. Asimismo, el equipo Técnico y Docente podrá comenzar su funcionamiento con el equipo coordinador centralizado y se completará en la medida que avance y se extienda el presente plan.

Artículo 6: FORMACION Y FUNCIONES DEL EQUIPO COORDINADOR CENTRALIZADO: El equipo coordinador centralizado estará formado por lo menos por tres miembros y un secretario administrativo:

Son sus funciones:

REPRESENTAR al Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en lo relativo al presente plan.

DISEÑAR las acciones y políticas tendientes al cumplimiento del presente plan.

INFORMAR anualmente al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la marcha del presente plan.

PROPONER: al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología las designaciones y las afectaciones totales y/o parciales y servicios ad-honorem del personal docente y/o técnico que deberá cumplir servicios en el proyecto.

ACTUAR: como responsable de los fondos que se asignen y como coordinador ejecutivo.

SUPERVISAR los equipos docentes y técnicos y proponer programas de capacitación profesional.

EVACUAR consultas.

TRAMITAR los medios y recursos periódicos a fin de realizar un seguimiento continuo y permanente.

PROPONER la creación de subsedes.

REALIZAR la propuesta de inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas a los planes de estudio de los profesorados.

REALIZAR la propuesta de inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas como etapa previa al sumario administrativo.

Artículo 7. FORMACION Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS ZONALES:

Los equipos zonales tendrán carácter interdisciplinario y podrán estar integrados por psicólogos, asistentes sociales, asesores pedagógicos, sicopedagogos, abogados, mediadores, comunicadores sociales y docentes de cada uno de los niveles y modalidades distribuidos por zonas.

Son sus funciones:

- a) ASESORAR al equipo coordinador centralizado.
- b) EJECUTAR las acciones previstas por el equipo coordinador.
- c) INTERVENIR en los casos que las instituciones lo requieran.

Artículo 8. SEDE DEL EQUIPO TÉCNICO DOCENTE: El equipo técnico docente tendrá su sede en la ciudad de resistencia, en el lugar que determine el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9. El Ministerio de Educación, cultura, Ciencia y Tecnología velará por el cumplimiento del presente plan.

Artículo 10..DE FORMA.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2000. FDO. DRA. EDUARDO ANIBAL MORO: PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba
(28 Junio 2000)

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Instituyese en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se registrá por las disposiciones de la presente Ley.

Carácter de excepción

Artículo 2. Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

- a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio

Declarativo Abreviado y Ordinario cuyo monto no supere el equivalente a ciento cuarenta(140) jus;

- b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;
- c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación. El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

Exclusión

Artículo 3. Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;
- b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;
- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;
- f. Medidas cautelares;

- g. Juicios sucesorios y voluntarias, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h. Concursos y quiebras;
- i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Capítulo II. Principios y garantías del proceso de mediación principios

Artículo 4. El procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a. Neutralidad;
- b. Confidencialidad de las actuaciones;
- c. Comunicación directa de las partes;
- d. Satisfactoria composición de intereses;
- e. Consentimiento informado.

Confidencialidad

Artículo 5. EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso. No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación. ®

Título II. Mediación en sede judicial

Capítulo I. Procedimiento

Apertura

Artículo 6. La apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del Artículo 2º.

Oportunidad

Artículo 7. La instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. En los supuestos del Artículo 2º, Incisos a) y b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal que corresponda y, en el Inciso c) en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

Traslado

Artículo 8. Cuando el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. De mediar conformidad de ésta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado.

Pago de tasa de justicia

Artículo 9. Cuando el actor propusiera someter a mediación la causa que no esté incluida en el Artículo 2, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiera. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %)

de la tasa restante. De no mediar acuerdo, o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Designación del mediador

Artículo 10. El Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograse acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

Lugar

Artículo 11. Las audiencias de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

Aceptación del cargo

Artículo 12. El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

Audiencia

Artículo 13. EL Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente. ®

Asistencia letrada

Artículo 14. Las partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular.

Contenido de la notificación

Artículo 15. Todas las notificaciones deberán contener;

- a. Nombre y domicilio del destinatario.
- b. Fecha de iniciación y finalización del proceso;
- c. indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- d. Nombre, firma y sello del mediador;
- e. El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 20.

Nueva audiencia

Artículo 16. Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Convocatoria

Artículo 17. Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Comparecencia

Artículo 18. Las personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente justificada, debiendo concurrir con asistencia letrada. Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo

acreditar previamente la personería invocada. En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuara por medio de apoderado, ésta deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario, el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

Constancia por escrito

Artículo 19. De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

Incomparecencia - sanción

Artículo 20. Si no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias.

Finalización

Artículo 21. Habiendo comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la Mediación, en cualquier etapa del procedimiento. De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

Acuerdo. Acta

Artículo 22. De mediar acuerdo, total o parcial, se elaborará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso. El mediador Deber entregar al Centro Judicial de Mediación copia del acta dentro de los (3) días de logrado el acuerdo.

Homologación

Artículo 23. Cualquiera de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

Ejecución del acuerdo

Artículo 24. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Plazo máximo. Prórroga

Artículo 25. El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

Actas

Artículo 26. Vencido el plazo se dará por terminado el procedimiento de mediación, debiendo el mediador labrar el acta correspondiente. En todos los casos, de las actas que se labren se entregarán copias a las Partes y una tercera para su archivo en el Centro Judicial de Mediación.

Honorarios de abogados

Artículo 27. Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por lo establecido en el Código Arancelario Ley N-8226.

Otros profesionales intervinientes

Artículo 28. En todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el APOYO de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Capítulo II. Excusación y recusación

Causales. Oportunidad

Artículo 29. El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

Sin expresión de causa. Reemplazo

Artículo 30. Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el Artículo anterior. Producida la recusación al mediador, deberá notificársele, dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a nuevo sorteo.

Prohibición

Artículo 31. No podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio de la misma. De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación. ®

Inhabilidades

Artículo 32. No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o

hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

Mediadores. Requisitos

Artículo 33. Para actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantía, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial.
- c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Honorarios

Artículo 34. El mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación lo convenido con las partes. Si no existiese acuerdo sobre los honorarios, el mediador percibirá la remuneración que se establezca por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las circunstancias y complejidad de los conflictos que se sometan a mediación, y que el monto mínimo será de un (1) jus por audiencia. Los honorarios serán soportados en igual proporción salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

Gratuidad

Artículo 35. En las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o estuviera tramitando el mismo o acreditara en los términos que determine la reglamentación la imposibilidad de pago de los honorarios, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

Acreditación de audiencias

Artículo 36. A los fines de acreditar las audiencias referidas en los artículos anteriores, el mediador deberá llevar una planilla la que será firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonadas por los obligados al pago.

Título III. Mediación en sede extrajudicial

Procedimiento

Artículo 37. Habrá mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador, centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

Trámite en general

Artículo 38. En lo que corresponda, se regirá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidas a la mediación en sede judicial.

Efecto del acuerdo

Artículo 39. El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, e igual validez independientemente del centro público, privado o mediador habilitado interviniente.

Homologación

Artículo 40. Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez de turno con competencia en la materia con las previsiones del Artículo 80 de la Ley N° 8465 y el Artículo 4 de la Ley N° 8226. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Mediadores

Artículo 41. Para actuar como mediador en sede extrajudicial se requiere

- a. Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a tres (3) años en el ejercicio profesional;
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción Provincial;
- c. Estar matriculado en el Centro Público de Mediación;
- d. Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación.

Honorarios

Artículo 42. En la mediación en sede extrajudicial los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial

Título IV. Autoridad de aplicación

Matrícula, habilitación y registro

Artículo 43. El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos para la resolución de Conflictos (DIMARC), será

la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a. Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;
- b. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y Comunas, Entes Públicos y Privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso anterior;
- c. Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia a los Mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;
- d. Otorgar matrícula a los mediadores mencionados;
- e. Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de valuación Para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante.
- f. Organizar el Registro de Mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;
- g. Solicitar información al Tribunal Superior de Justicia sobre la cantidad de causas que tramiten por ante el Centro Judicial de Mediación y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos;
- h. Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación;
- i. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina las normas éticas para el ejercicio de la mediación y controlar su cumplimiento;
- j. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula de los mediadores y Centros de Mediación, según la gravedad de la falta;
- k. Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;

- l. Coordinar e instrumentar normas procedimentales para la ejecución de las políticas que refiere el inciso a) de este Artículo;
- m. Promover, Organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para mediadores;
- n. Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Título V. Centros de mediación

Capítulo I. Centros de mediación privados

Requisitos

Artículo 44. Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este Artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente.

Creación

Artículo 45. Las entidades mencionadas en el Artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Capítulo II. Centros públicos de mediación

Centro público de mediación en el poder ejecutivo

Artículo 46. Crease el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que desarrollará programas de asistencia gratuita

para personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se establecerá su organización y desarrollo de programas.

Integración

Artículo 47. Dicho Centro estará integrado por profesionales especializados en mediación y que se encuentren habilitados conforme las previsiones que le sean pertinente del Artículo 41. La Autoridad de Aplicación deberá proveer de la infraestructura y mobiliario adecuado y del personal administrativo necesario para el funcionamiento del Centro Público de Mediación. A la vez reglamentará la composición y funcionamiento del cuerpo de mediadores y procederá a su designación por concurso público.

Competencia

Artículo 48. El Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.

Actuación

Artículo 49. El Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación. El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se adjuntará material informativo sobre la mediación; en caso de concurrencia se le informará sobre el Procedimiento que se llevará a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

Informes

Artículo 50. El Centro Público de Mediación deberá girar semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas a la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos

(DIMARC). Dicho informe tendrá el carácter de público.

Convenios

Artículo 51. El Centro Público de Mediación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia a los efectos de coadyuvar a la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos.

Dirección de métodos alternativos para la resolución de conflictos

Artículo 52. La Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo la administración de los métodos alternativos para la Resolución de Conflictos conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

Centro judicial de mediación

Artículo 53. Crease el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

Funciones

Artículo 54. Serán funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a. Organizar la lista de los mediadores que actuarán en este ámbito;
- b. Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación;
- c. Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley;
- d. Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Ministerio de justicia.
- e. Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar estadísticas útiles Y confiables para el control de gestión;

- f. Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación;
- g. Instrumentar las acciones necesarias para publicar y hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

Título VI. Disposiciones generales

Tribunal de disciplina

Artículo 55. Crease el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario, de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor. El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y un representante de cada Colegio Profesional según lo establezca la reglamentación. El desempeño de todos los cargos es ad-honorem.

Jueces de paz

Artículo 56. Los jueces de paz legos actuarán como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado. A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley. En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

Fondo de financiamiento. Integración

Artículo 57. EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

- a. Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia;
- b. Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón de: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; 2) La falta de aceptación debidamente justificada del cargo;
- c. Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 20 de la presente Ley;
- d. Donaciones y otros aportes de terceros.

Fondos provenientes de cursos o seminario que se organicen por los Centros Públicos de Mediación con fines de Perfeccionamiento.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002, cuando fueran originados en el Centro Judicial de Mediación.

Organización. Reglamentación

Artículo 58. El Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edificios.

Funcionamiento

Artículo 59. LOS Centros Públicos de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la provincia y en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y de existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados.

Reglamentación

Artículo 60. LA Presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo. En igual término el Poder Judicial dispondrá las medidas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

Titulo VII. Disposiciones transitorias

Régimen disciplinario

Artículo 61. Hasta tanto se dicte la Ley de Ética para el ejercicio de la Mediación, le serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

Mediadores en sede judicial

Artículo 62. LOS mediadores que actúan en sede extrajudicial y los co- mediadores en sede judicial, luego de tres (3) años de vigencia de la Presente Ley, podrán actuar también como mediadores en sede judicial, cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Centros judiciales del interior

Artículo 63. HASTA tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación, en las sedes judiciales del interior de la Provincia no será de aplicación el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 64. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL

13. *Bibliografía consultada*

CONSTITUCION de la Nación de Argentina. Primera Parte.
Capítulo Primero.

CODIGO Procesal Civil y Comercial de la Nación: Libro VI. Proceso
Arbitral. Argentina.

LEY de Mediación y Conciliación de Argentina. No. 24.573.

REGLAMENTO de Arbitraje, del Tribunal Arbitral Permanente de la
Cámara Argentina de Comercio.

REGLAMENTO del Tribunal de Arbitraje General y Mediación del
Colegio de Escribanos. Argentina.

REGLAMENTO del Centro de Mediación de la Cámara Argentina de
Comercio.

PLAN Provincial de Mediación Escolar. El Chaco. Argentina.

CODIGO de Comercio. Editorial Porrúa. México.

LEY Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
Junio 1985.

GOZANINI, Osvaldo A. "Formas Alternativas para la Resolución de
Conflictos". Edit. Depalma. Argentina. 1995.

PESQUEIRA LEAL, Jorge. "Métodos de Resolución no Litigiosa de
Conflictos". Exposición en el curso Introducción a la Mediación
Familiar. Saltillo, Coah., México. Nov. 1999.

BRICEÑO Sierra, Humberto. "Estudios sobre Arbitraje". Cárdenas
Editor Distribuidor. México. 1997.

SILVA, Jorge Alberto. "Arbitraje Comercial Internacional en
México". Pereznieto Editors. 1994.

SIQUEIROS, José Luis. "El Arbitraje en los Negocios
Internacionales de Naturaleza privada". Miguel Ángel Porrúa
Editor. 1992.

BONINO, Silvia. "Mediación. Un Desafío a la Post-Modernidad".
Artículo.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Arbitraje Comercial Internacional".
Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2000.

ALVAREZ, Gladis. HIGHTON, Elena I., JASSAN, Elías. "Mediación
y Justicia. Edit. Depalma. Argentina. 1996.

<http://www.justiciachaco.gov.ar/historia.htm> Historia. Página
principal.

<http://www.mediacion.com.mx/mision.html> Centro de Resolución
de Conflictos.

file://A:|los masc, base para su implementación.htm Anales de la
Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P.- Tomo XXXII.

<http://arbiter.wipo.int/mediation/mediation-guide/index-es.htm>
Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

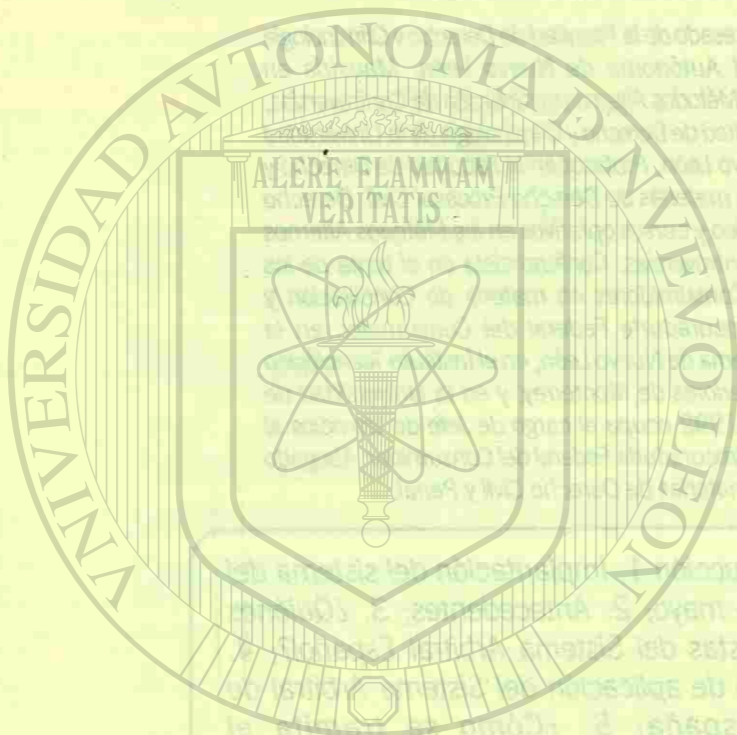
<http://www.aryme.com/nuevo/derecha.htm>

Capítulo VI El sistema arbitral de consumo en España

Lic. José G. Steele Garza

Lic. en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Maestría en Especialidad de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, egresado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Profesor en la Facultad de Derecho y Criminología en las materias de Derecho Procesal Civil, Derecho Internacional Público y cursos optativos en los Métodos Alternos de Solución de Controversias, Conferencista en el tema de los Derechos de los Consumidores en materia de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, y en la Universidad de Monterrey. Desde 1992 ocupa el cargo de Jefe de Servicios al Consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor. Abogado postulante en las materias de Derecho Civil y Penal.

SUMARIO: Introducción 1. Implantación del sistema del RD 636 del 6 de mayo; 2. Antecedentes; 3. ¿Quiénes son los Protagonistas del Sistema Arbitral Español?; 4. Objeto del ámbito de aplicación del Sistema Arbitral de Consumo en España; 5. ¿Cómo se tramita el Procedimiento Arbitral?; 6. Órganos que intervienen en el Sistema Arbitral de Consumo; 7. Comentarios de especialistas en el Sistema Arbitral de consumo; 8. Las Juntas Arbitrales de Consumo; 9. El Convenio Arbitral y las Relaciones de Consumo; 10. El sometimiento del Arbitraje; 11. El procedimiento del Arbitraje; 12. Conclusiones. 13. Bibliografía; Anexos: Ley 26/1984 del 9 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios; Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral del Consumo; Ley Arbitral.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Introducción

El propósito de esta investigación, es de comentar a los compañeros de postgrado una reseña general del sistema de consumo en España. En vista de lo anterior, he tenido especial cuidado en seleccionar los puntos más importantes, para entender en lo económico el procedimiento administrativo español, ya que la intención principal es que conozcamos cómo un país europeo desarrolla las relaciones de consumo entre los consumidores y usuarios y los comerciantes o empresarios.

Por otro lado, he querido añadir al presente trabajo una pequeña conclusión que consiste en efectuar una comparación entre las relaciones de consumo español y las relaciones de consumo en México.

1. Implantación del sistema arbitral de consumo del R.D.¹²⁶ 636 del 3 de mayo¹²⁷

Marco Jurídico¹²⁸.

El arbitraje de consumo, es una institución que encuentra su regulación jurídica en varios textos normativos:

Constitución española:

Su artículo 51.1¹²⁹ establece que: "los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos" ®

¹²⁶ Real Decreto 636/1993, 3 de mayo.

¹²⁷ www.consumo-inc.es/arbitraje/index.htm.

¹²⁸ Ley 26/84 para la defensa de consumidores y usuarios.

¹²⁹ Constitución General Española. Art.51.

Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios (LGDCU):

El artículo 31 define al sistema arbitral de consumo y encomienda su establecimiento al gobierno de la nación en los siguientes términos:

Previa audiencia de los sectores interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, el gobierno establecerá un gobierno especial que sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concorra intoxicación, lesión o muerte y no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial.

El sometimiento de las partes al sistema arbitral de consumo será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

Ley de Arbitraje de fecha 5 de diciembre:

Las disposiciones adicionales primera y segunda, se refieren expresamente los supuestos de arbitraje de consumo:

La presente ley será de aplicación a los arbitrajes y en forma directa a la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, no obstante en los arbitrajes no será necesaria la protocolización notarial del laudo, que se dictara por los órganos arbitrales.

Los arbitrajes a que se refiere esta ley son gratuitos.

El gobierno establecerá reglamentariamente la denominación, composición, carácter, forma de designación y ámbito territorial de los órganos arbitrales.

Los convenios arbitrales establecidos en la contratación que se refiere en la presente ley serán eficaces si, además de reunir los requisitos

que para su validez, exigen las leyes, resulta clara y explícita, la negativa del consumidor o usuario a someterse a un convenio arbitral distinto del previsto en la presente ley, no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.

Real Decreto del Sistema Arbitral de Consumo:

Este real decreto regula detalladamente estas materias o requisitos:

- ♦ Objeto del arbitraje.
- ♦ Constitución y funciones de las juntas de arbitrales.
- ♦ Formalización del convenio arbitral.
- ♦ Procedimiento arbitral de consumo.
- ♦ El laudo arbitral.

2. Antecedentes¹³⁰

Optar por un sistema de arbitraje como medio de resolución de los conflictos de consumidores, era una decisión innovadora para la tradición que en ese país tenía el arbitraje. Este sistema de arbitraje consiste en un procedimiento extrajudicial voluntario, en el que se encomienda a un colegio arbitral la resolución de una controversia y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial. Hasta entonces la única vía a la que tenían que acudir los españoles era la judicial, pero sus inconvenientes desanimaban a la mayoría de los consumidores y el conflicto quedaba sin resolver. No hay que olvidar, que en el conflicto de consumo concurren una serie de connotaciones especialísimas, que pueden ser desequilibrio entre las partes y contratos de pequeña cuantía. De nada sirve proporcionar a los consumidores una sólida posición reconociéndoles derechos y acciones si luego no disponen de cauces adecuados para hacerlos valer. En el año 1986, comienza a desarrollarse "la experiencia piloto" del arbitraje de consumo, antes de su implantación general y su regulación legal, para conocer así, las necesidades reales de su funcionamiento y evaluar la aceptación entre consumidores y empresarios o comerciantes.

¹³⁰ www.consumo-inc.es/arbitraje/index.htm

En el año de 1988 se aprueba la ley de arbitraje y años después, el 3 de mayo de 1993, es aprobado el real decreto que regula el sistema arbitral de consumo estableciendo la creación de juntas arbitrales de consumo y el procedimiento a seguir para la decisión del conflicto. Las características de este sistema arbitral son:

- ♦ Rapidez, porque se tramita en un corto plazo de tiempo, máximo 4 meses desde que es designado el colegio arbitral.
- ♦ Eficacia, porque se resuelve mediante un laudo sin necesidad de tener que recurrir a la vía judicial ordinaria y no existe límite máximo o mínimo de la cuantía reclamada.
- ♦ Voluntariedad, porque ambas partes se someten libremente al sistema para quedar vinculadas a las resoluciones.
- ♦ Ejecutividad, porque los laudos- resoluciones arbitrales, son de ejecución obligada, como si se tratara de una sentencia judicial.
- ♦ Economía, porque es gratuito para las partes que deben costear sólo determinados supuestos: la práctica de peritajes.

En definitiva, el sistema arbitral de consumo permite a las partes en conflicto a resolver las controversias sin gastos y sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia.

3. ¿Quiénes son los protagonistas del sistema arbitral Español?

De una parte los consumidores y de otra los empresarios o comerciantes que produzcan, importen, suministren o les faciliten bienes o servicios.

Una característica del sistema arbitral de consumo es la unidireccionalidad, es decir, que el procedimiento sólo puede ser puesto en marcha a instancia del consumidor y nunca del empresario, aunque a lo largo del proceso el empresario puede plantear cuestiones o pretensiones que estén directamente vinculadas con la reclamación.

4. Objeto o ámbito de aplicación del sistema arbitral de consumo en España¹³¹

El sistema arbitral de consumo tiene como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de consumidores y usuarios, con relación a sus derechos legalmente reconocidos, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial, pero el real decreto que lo regula señala que no podrá ser objeto de arbitraje de consumo lo siguiente:

Las cuestiones sobre las que exista resolución judicial firme y definitiva.

Aquellas en que las partes no tengan poder de disposición.

Tampoco será posible el arbitraje de consumo en las cuestiones en las que según la legislación vigente deba intervenir el ministerio fiscal.

Cuando concurra intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito.

5. ¿Cómo se tramita el procedimiento arbitral?

Se inicia con la formalización de una solicitud de arbitraje, que puede presentarse en la junta arbitral de consumo, ya sea de forma directa o a través de una asociación de consumidores. Una vez recibida la solicitud se comprobará si el comerciante o empresario reclamado está adherido al sistema arbitral. Si lo está comenzará el procedimiento propiamente dicho, si no lo está se le trasladará la solicitud disponiendo de un plazo de 15 días para aceptarla o rechazarla. Si es rechazada por el empresario la invitación al arbitraje se archivará la solicitud sin más trámites, dado el carácter voluntario del sistema.

El arbitraje puede ser de derecho o de equidad, esto quiere decir, que los árbitros dictarán el laudo con sujeción a las normas o leyes establecidas o según su leal saber y entender. La decisión de optar

¹³¹ www.consumo-inc.es/arbitraje/index.htm

por el arbitraje de derecho o el de equidad, corresponde a las partes; en caso de que se opte por el de derecho los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

Si el comerciante o empresario estaba previamente adherido o acepta el sometimiento, se designará el colegio arbitral, que será el que decida el conflicto planteado y estará compuesto por:

- a) Por el presidente, designado por la Administración de la que dependa la Junta Arbitral.
- b) Por un árbitro, representante de los consumidores.
- c) Por un árbitro, representante de los empresarios.

Audiencia

Posteriormente, se citará a la parte a una audiencia, donde podrán manifestar cuando estimen conveniente sobre el conflicto existente.

Pruebas

El colegio acordará las pruebas que estimen pertinentes, bien por su propia iniciativa o la de las partes, cuando las pruebas se aprueben de oficio o sea por el colegio arbitral, éstas serán costeadas por la administración de la que dependa la junta arbitral de consumo; en caso de que se proponga por las partes, el pago de las pruebas será asumido por estas.

Laudo

El procedimiento finaliza con un laudo, que como una sentencia judicial resuelve el conflicto y tiene eficacia de cosa juzgada; si las partes llegan a un acuerdo por sí mismas, a lo largo del procedimiento, éste será recogido en un laudo llamado conciliatorio, con el fin de que tengan también la misma eficacia que si de una sentencia judicial se tratase.

Recursos

Contra el laudo dictado por el colegio arbitral, sólo cabe el recurso de anulación ante la audiencia provincial, en un plazo de 10 días desde la notificación a los interesados y recurso de revisión, conforme lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

6. Órganos que intervienen en el sistema arbitral de consumo¹³²

Intervienen dos tipos de órganos: uno encargado de la administración del arbitraje, que son las juntas arbitrales y otros que son los colegios arbitrales, que son quienes conocen de la controversia completa y emite laudo; éstos son designados para cada caso concreto.

Actualmente existen juntas de arbitraje municipales, provinciales, de mancomunidad de municipios y una junta arbitral nacional. Los consumidores podrán acudir a ventilar sus arbitrajes en los siguientes casos:

1. Al correspondiente domicilio del consumidor.
2. Si en la población donde esté su domicilio existe más de una junta, se otorgará preferencia al de inferior ámbito territorial
3. Pero en todo caso se salvaguarda la libertad de elección de la junta por las partes.

Estas juntas arbitrales de consumo, están compuestas por un presidente y un secretario, que recae en personal al servicio de las administraciones públicas

7. Especialistas en el sistema arbitral de consumo han expresado lo siguiente:

El profesor Montero¹³³ Aroca estima que el hecho de que el plazo para que el gobierno español, aprobará el reglamento del sistema

¹³² www.consumo-inc.es/arbitraje/index.htm

¹³³ Montero Aroca "comentario breve de la ley de Arbitraje"

arbitral haya sido ampliamente rebasado, ha llegado a pensar en un olvido u abandono en dudas acerca de la voluntad de desarrollo del sistema arbitral, dada la promulgación de diversos decretos relativos a aspectos sectoriales, al tiempo de que se desplegaba por la administración una intensa actividad, la "experiencia piloto".

El profesor Abelan¹³⁴ Tolosa caracteriza el sistema arbitral de consumo, que se trata en principio de un arbitraje de equidad, con lo que conlleva a una mayor agilidad y aproximación al ciudadano, con limitación en cuanto a la entidad de los asuntos, la composición del árbitro arbitral, tripartita integrada por la empresa, la asociación de consumidores y la administración pública competente. Se trata de un procedimiento sencillo, exento de protocolización notarial del laudo y de carácter gratuito, como sistema voluntario que es el del arbitraje de consumo, se enfrenta inicialmente la dificultad de establecer las juntas arbitrales de consumo, pero es oportuno indicar que las pequeñas y medianas empresas se inclinan por el sistema.

8. Conclusiones

Una vez analizado el sistema arbitral de consumo en España, es oportuno hacer la diferencia con el sistema arbitral de consumo mexicano. Ambos son tutelados por sus respectivos gobiernos, así como su similitud en el desarrollo del procedimiento arbitral que contemplan en primer término. En España la responsabilidad se encuentra en las juntas arbitrales, que son el órgano administrador de las mismas, así como también en otro órgano que le denominan colegios arbitrales; a diferencia del gobierno mexicano que le otorgó esta facultad a la Procuraduría Federal del Consumidor. Pero, ineludiblemente, el objetivo principal y las características de ambos sistemas son:

Rapidez, eficacia, voluntariedad, ejecutividad y son gratuitos, es importante establecer que las juntas arbitrales en un 10% del total de las solicitudes de arbitraje, han sido valoradas y resueltas a través

¹³⁴ Abelan Tolosa "la junta Arbitral de Valencia, primeras conclusiones", información del consumo (Revista del INC, diciembre 1988)

de la mediación, a excepción de la PROFECO que el 90% de los asuntos ingresados se resuelven en conciliación

Luego entonces es responsabilidad de los involucrados en estos procedimientos, el fomentar la cultura del arbitraje, haciéndole saber de las bondades que arrojan el someterse a este procedimiento, ya sea de forma pública o privada. En este sentido estoy convencido de que el día que se valoren estos procedimientos entraremos en forma seria y real a ser un país del primer mundo.

9. Bibliografía

- ♦ Real Decreto 636/1993, 3 de mayo
- ♦ www.consumo-inc.es/arbitraje/index.htm
- ♦ Ley 26/84 para la defensa de consumidores y usuarios
- ♦ Constitución General Española. Art.51.
- ♦ Montero Aroca "comentario breve de la ley de Arbitraje" Ed. Dykinson. Madrid, 1991.
- ♦ Abelan Tolosa. "la junta Arbitral de Valencia, primeras conclusiones", información del consumo (Revista del INC, diciembre 1988)

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Sumario:

-CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

-CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD

-CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS Y SOCIALES

-CAPÍTULO IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN

-CAPÍTULO V. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE CONSUMO

-CAPÍTULO VI. DERECHO DE REPRESENTACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

-CAPÍTULO VII. SITUACIONES DE INFERIORIDAD, SUBORDINACIÓN O INDEFENSIÓN

-CAPÍTULO VIII. GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES

-CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

-CAPÍTULO X. COMPETENCIAS

-DISPOSICIONES ADICIONALES.

-DISPOSICIONES FINALES.

-DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Don Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, la presente Ley, para cuya redacción se han contemplado los principios y directrices vigentes en esta materia en la Comunidad Económica Europea, aspira a dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos competenciales cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal o procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

Los objetivos de la Ley se concretan en:

Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.

Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.

Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros, en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo Primero.

1. En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución, esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, lo que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma tiene el carácter de principio general informador del Ordenamiento jurídico.

En todo caso la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139. *Este punto 1 no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989*

2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Artículo Segundo.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

La presión jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3. La renuncia previa de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios es nula.

Asimismo son nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, de conformidad con el artículo 6 del Código Civil.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD.

Artículo Tercero.

1. Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización. ®

2. Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados, conforme a lo indicado en el artículo 13. f).

Artículo Cuarto.

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán al menos:

Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.

Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, sujetos a autorización previa o prohibidos.

Las listas positivas de aditivos autorizadas y revisadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

El etiquetado, presentación y publicidad.

Las condiciones y requisitos técnicos de distribución, almacenamiento, comercialización, suministro, importación y exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación arancelaria y en la reguladora del comercio exterior.

Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.

El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Los fertilizantes, plaguicidas y todos los artículos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas

deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

3. Los extremos citados podrán ser objeto de codificación mediante normas comunes o generales, especialmente en materia de aditivos, productos tóxicos, material envasado, etiquetado, almacenaje, transporte y suministro, toma de muestras, métodos de análisis, registro, inspección, responsabilidad y régimen sancionador.

Artículo Quinto.

1. Para la protección de la salud y seguridad física de los consumidores y usuarios se regulará la importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de los bienes y servicios, así como su control, vigilancia e inspección, en especial para los bienes de primera necesidad.

2. En todo caso, y como garantía de la salud y seguridad de las personas, se observará:

La prohibición de utilizar cualquier aditivo que no figure expresamente citado en las listas positivas autorizadas y publicadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo y siempre teniendo en cuenta la forma, límites y condiciones que allí se establezcan. Dichas listas serán permanentemente revisables por razones de salud pública o interés sanitario, sin que, por tanto, generen ningún tipo de derecho adquirido.

La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.

Las exigencias de control de los productos tóxicos o venenosos incluidos los resultantes de mezclas y otras manipulaciones industriales, de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen, distribución, destino y utilización.

La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público.

Reglamentariamente, se regulará el régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

El cumplimiento de la normativa que establezcan las Corporaciones Locales o, en su caso, las Comunidades Autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

La prohibición de venta o suministro de alimentos envasados, cuando no conste en los envases, etiquetas, rótulos, cierres o precintos, el número del Registro general sanitario de alimentos, en la forma reglamentariamente establecida.

La obligación de retirar o suspender, mediante procedimientos eficaces cualquier producto o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

La prohibición de importar artículos que no cumplan lo establecido en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

La prohibición de utilizar en la construcción de viviendas y locales de uso público materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas.

La obligación de que las especialidades farmacéuticas se presenten envasadas y cerradas con sistemas apropiados, aportando en sus

envases o prospectos información sobre composición, indicaciones y efectos adversos, modo de empleo y caducidad de suerte que los profesionales sanitarios sean convenientemente informados y se garantice la seguridad, especialmente de la infancia, y se promueva la salud de los ciudadanos.

Artículo Sexto.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989.

Los poderes públicos, directamente o en colaboración con las organizaciones de consumidores o usuarios, organizarán, en el ámbito de sus competencias, campañas o actuaciones programadas de control de calidad, especialmente en relación con los siguientes productos y servicios:

Los de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Los que reflejen una mayor incidencia en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

Los que sean objeto de reclamaciones o quejas, de las que razonablemente se deduzcan las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión a que se refiere el artículo 23, e).

Los que sean objeto de programas específicos de investigación.

Aquellos otros que, en razón de su régimen o proceso de producción y comercialización, puedan ser más fácilmente objeto de fraude o adulteración.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS Y SOCIALES [®]

Artículo Séptimo.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia

de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además lo previsto en las normas civiles y mercantiles y en las que regulan el comercio exterior e interior y el régimen de autorización de cada producto o servicio.

Artículo Octavo.

1. La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

3. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como fraude. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, estarán legitimadas para iniciar e intervenir en los procedimientos administrativos tendentes a hacerla cesar.

Artículo Noveno.

La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales premio o similares, como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica, fijando los casos, forma, garantías y efectos correspondientes.

Artículo Décimo.

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicado.

Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

3. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de ésta.

4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.

5. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán

sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.

6. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales.

Los Notarios, los Corredores de Comercio y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores en los asuntos propios de su especialidad y competencia.

Artículo Décimo bis.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional primera de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento

de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la Ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, en los términos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Artículo Undécimo.

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto o servicio pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento. ®

2. En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

El objeto sobre el que recaiga la garantía.

El garante.

El titular de la garantía.

Los derechos del titular de la garantía.

El plazo de duración de la garantía.

3. Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no vistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

4. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

5. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor o usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico, y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

Artículo Duodécimo.

No se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

CAPÍTULO IV. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo Decimotercero.

1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes:

Origen, naturaleza, composición y finalidad.

Aditivos autorizados que, en su caso, lleven incorporados.

Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial si la tienen.

Precio completo o presupuesto, en su caso, y condiciones jurídicas y económicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos o descuentos, en su caso, y de los costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento o similares.

Fecha de producción o suministro, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

2. Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva. En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará además al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas sus instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo.

Este último inciso no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia

de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Artículo Decimocuarto.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

1. Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario tendrán las siguientes funciones:

La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor o usuario.

La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las entidades u organismos correspondientes.

En general la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las Organizaciones de Consumidores y Usuarios podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 31.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las oficinas de información.

Artículo Decimoquinto.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

De acuerdo con su ámbito y su carácter general o especializado, las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán recabar información directamente de los organismos públicos.

Tendrán obligación de facilitar a los consumidores y usuarios, como mínimo, los siguientes datos:

1. Referencia sobre la autorización y registro de productos o servicios.
2. Productos o servicios que se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.
3. Sanciones firmes, impuestas por infracciones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios. Esta información se facilitará en los casos, forma y plazos que reglamentariamente se establezca.
4. Regulación de precios y condiciones de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo Decimosexto.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

1. Las oficinas de información al consumidor o usuario de titularidad pública podrán facilitar los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad realizados, conforme a las normas que reglamentariamente se determinen, en centros públicos o privados oficialmente reconocidos, y dichos resultados podrán ser reproducidos en los medios de comunicación en los siguientes casos:

Cuando, previa iniciativa de la Administración, exista conformidad expresa de la persona, empresa o entidad que suministra los correspondientes productos o servicios.

Cuando dichos resultados hayan servido de base a los supuestos 2 y 3 del artículo 15.

Cuando reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o éstos hayan renunciado a la misma.

Cuando reflejen datos sobre composición, calidad, presentación, etc., dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.

Cuando se trate de campañas o actuaciones programadas de control de calidad y se hagan constar sus condiciones de amplitud, extensión, precisión, comprobación y objetividad.

2. En los supuestos a que se refieren las letras a), c) y d) del apartado anterior, la Administración titular de la oficina de información al consumidor oirá, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad, y por plazo de diez días, a los fabricantes o productores implicados.

Artículo Decimoséptimo.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Los medios de comunicación social de titularidad pública dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores o usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y demás grupos o sectores interesados, en la forma que reglamentariamente se determine por los poderes públicos competentes en la materia.

CAPÍTULO V. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE CONSUMO

Artículo Decimooctavo.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

1. La educación y formación de los consumidores y usuarios tendrá como objetivos:

Promover la mayor libertad y racionalidad en el consumo de bienes y la utilización de servicios.

Facilitar la comprensión y utilización de la información a que se refleje el Capítulo IV.

Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor o usuario y las formas más adecuadas para ejercerlos.

Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios.

Adecuar las pautas de consumo a una utilización racional de los recursos naturales.

Iniciar y potenciar la formación de los educadores en este campo.

2. Para la consecución de los objetivos previstos en el número anterior, el sistema educativo incorporará los contenidos en materia de consumo adecuados a la formación de los alumnos.

Artículo Decimonoveno.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Se fomentará la formación continuada del personal de los organismos, corporaciones y entidades, públicos y privados, relacionados con la aplicación de esta ley, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.

CAPÍTULO VI. DERECHO DE REPRESENTACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

Artículo Vigésimo.

Los apartados 1 y 2 de este artículo no son de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de asociaciones de consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

1. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.2. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

2. También se considerarán Asociaciones de Consumidores y Usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

3. Para poder gozar de cualquier beneficio que les otorgue la presente ley y disposiciones reglamentarias y concordantes deberán figurar inscritas en un libro registro, que se llevará en el Ministerio de Sanidad

y Consumo, y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de beneficio.

En la determinación reglamentaria de las condiciones y requisitos se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar.

Artículo Vigésimo primero.

No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta Ley las asociaciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

Percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes, productos o servicios a los consumidores o usuarios.

Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo Vigésimo segundo.

Los puntos 1, 2,3, 4 y 6 de este artículo no son de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

1. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios serán oídas, en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores o usuarios. ®

2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

Reglamentos de aplicación de esta Ley.

Reglamentaciones sobre productos o servicios de uso y consumo.

Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.

Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones Públicas.

Condiciones generales de los contratos de empresas que prestan servicios públicos en régimen de monopolio.

En los casos en que una ley así lo establezca.

3. Las asociaciones empresariales serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten directamente.

Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), c) y f) del apartado anterior.

4. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición. En los demás casos, la notificación o comunicación se dirigirá a la federación o agrupación empresarial correspondiente y al Consejo a que se refiere el número siguiente.

5. Como órgano de representación y consulta a nivel nacional, el Gobierno determinará la composición y funciones de un Consejo, integrado por representantes de las asociaciones a que se refiere el artículo 20.

6. La Administración fomentará la colaboración entre organizaciones de consumidores y de empresarios.

CAPÍTULO VII. SITUACIONES DE INFERIORIDAD, SUBORDINACIÓN O INDEFENSIÓN

Artículo Vigésimo tercero.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Los poderes públicos y, concretamente, los órganos y servicios de las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo, adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse, individual o colectivamente, el consumidor o usuario. Sin perjuicio de las que en cada caso procedan, se promoverán las siguientes:

Organización y funcionamiento de las oficinas y servicios de información a que se refiere el artículo 14.

Campañas de orientación del consumo, generales o selectivas, dirigidas a las zonas geográficas o grupos sociales más afectados.

Campañas o actuaciones programadas de control de calidad, con mención expresa de las personas, empresas o entidades que previa y voluntariamente, se hayan incorporado.

Análisis comparativo de los términos, condiciones, garantías, repuestos y servicios de mantenimiento o reparación de los bienes o servicios de consumo duradero, todo ello de acuerdo con la regulación correspondiente sobre práctica de tales análisis que garantice los derechos de las partes afectadas.

Análisis de las reclamaciones o quejas y, en general, de todas aquellas actuaciones de personas o entidades, públicas o privadas, que impliquen:

Obligaciones innecesarias o abusivas de cumplimentar impresos, verificar cálculos y aportar datos en beneficio exclusivo de la entidad correspondiente.

Trámites, documentos o mediaciones sin utilidad para el consumidor o usuario o u costes desproporcionados.

Esperas, permanencias excesivas o circunstancias lesivas para la dignidad de las personas.

Limitaciones abusivas de controles, garantías, repuestos o reparaciones.

Dudas razonables sobre la calidad o idoneidad del producto o servicio.

Otros supuestos similares.

Los resultados de estos estudios o análisis podrán ser hechos públicos, conforme a lo establecido en el Capítulo IV.

Otorgamiento de premios, menciones o recompensas a las personas, empresas o entidades que se distingan en el respeto, defensa y ayuda al consumidor, faciliten los controles de calidad y eviten obligaciones, trámites y costes innecesarios.

Los poderes públicos asimismo velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.

Artículo Vigésimo cuarto.

En los supuestos más graves de ignorancia, negligencia o fraude que determinen una agresión indiscriminada a los consumidores o usuarios, el Gobierno podrá constituir un órgano excepcional que con participación de representantes de las Comunidades Autónomas afectadas, asumirá con carácter temporal, los poderes administrativos que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos, sociales y humanos, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO VIII. GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo Vigésimo quinto.

El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente.

Artículo Vigésimo sexto.

Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad.

Artículo Vigésimo séptimo.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios, responde del origen identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor o proveedor.

En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa

responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. Si a la producción de daños concurren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causa de los daños.

Artículo Vigésimo octavo.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo Vigésimo noveno.

1. El consumidor o usuario tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo Trigésimo.

El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.

Artículo Trigésimo primero.

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concorra intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores integrados, de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios y de las Administraciones Públicas dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo Trigésimo segundo.

1. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo Trigésimo tercero.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo Trigésimo cuarto.

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento; alteración de su composición o calidad, incumplimiento

de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

La introducción de cláusulas abusivas en los contratos.

En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo Trigésimo quinto.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo Trigésimo sexto.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

Infracciones graves, hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Infracciones muy graves, hasta 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. En los supuestos de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 57.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores. *Este apartado no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989*

3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo Trigésimo séptimo.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo Trigésimo octavo.

La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada,

deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Los gastos de transporte distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

CAPÍTULO X. COMPETENCIAS

Artículo Trigésimo noveno.

Corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, especialmente en los siguientes aspectos:

Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley, las reglamentaciones técnico-sanitarias, los reglamentos sobre etiquetado, presentación y publicidad. La ordenación sobre aditivos y las demás disposiciones de general aplicación en todo el territorio español. Asimismo, la aprobación o propuesta, en su caso, de las disposiciones que regulen los productos a que se refiere el artículo 5.1.

Reglamento General de la Ley determinará, en todo caso, los productos o servicios a que se refieren los artículos 2.2 y 5.1 de esta Ley, los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones, el régimen sancionador, los supuestos de concurrencia de dos o más Administraciones Públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas.

Dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Apoyar y, en su caso, subvencionar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. [®]

Apoyar la actuación de las autoridades y Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41.

Promover la actuación de las demás Administraciones Públicas y en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes para proteger y defender los derechos de los consumidores o usuarios, especialmente en lo que hace referencia a su salud y seguridad.

Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras. *Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989*

En general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo Cuadragésimo.

Declarado inconstitucional y, por tanto nulo, por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 15/1989

Artículo Cuadragésimo primero.

Este artículo no es de aplicación directa en las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia plena en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en virtud de STC 15/1989

Corresponderá a las autoridades y Corporaciones Locales promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, y especialmente en los siguientes aspectos:

La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

La inspección de los productos y servicios a que se refiere el artículo 2.2, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la

normativa vigente en materia de precios etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras entidades y organismos.

Apoyar y fomentar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Cláusulas abusivas.

A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

Vinculación del contrato a la voluntad del profesional.

Las cláusulas que reserven al profesional que contrata con el consumidor un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida, así como las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato

con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquellos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el profesional esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que el prestador de servicios financieros esté obligado a informar al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el profesional informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

La vinculación incondicionada del consumidor al contrato aun cuando el profesional no hubiera cumplido con sus obligaciones, o la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

La supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del profesional para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor se le haya exigido un compromiso firme.

La consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del profesional.

La exclusión o limitación de la obligación del profesional de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

La estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio, o la facultad del profesional para aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas o sin reconocer al consumidor el derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellos se describa explícitamente el modo de variación del precio.

La concesión al profesional del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

Privación de derechos básicos del consumidor.

La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las normas legales sobre vicios ocultos, salvo que se limiten a reemplazar la obligación de saneamiento por la de reparación o sustitución de la cosa objeto del contrato, siempre que no conlleve dicha reparación o sustitución gasto alguno para el consumidor y no excluyan o limiten los derechos de éste a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios y al saneamiento conforme a las normas legales en el caso de que la reparación o sustitución no fueran posibles o resultasen insatisfactorias.

La exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o lesiones causados al consumidor debidos a una acción u omisión por parte de aquél, o la liberación de responsabilidad por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

La privación o restricción al consumidor de las facultades de compensación de créditos, así como de la de retención o consignación.

La limitación o exclusión de forma inadecuada de la facultad del consumidor de resolver el contrato por incumplimiento del profesional.

La imposición de renunciaciones a la entrega de documento acreditativo de la operación.

La imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor.

Falta de reciprocidad.

La imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos.

La retención de cantidades abonadas por el consumidor por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el profesional.

La autorización al profesional para rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o la posibilidad de que aquél se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien rescinda el contrato.

Sobre garantías.

La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido. Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

Otras.

Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

La transmisión al consumidor de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por Ley imperativa corresponda al profesional. En particular, en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección de fedatario competente según la Ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor emita su declaración negocial o donde el profesional desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos y resolución anticipada de los de duración indefinida, y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros productos y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil o un tipo del mercado financiero que el profesional no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje, o giros postales internacionales en divisas.

Se entenderá por profesional, a los efectos de esta disposición adicional, la persona física o jurídica que actúa dentro de su actividad profesional, ya sea pública o privada.

Segunda. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a todo tipo de contratos en los que intervengan consumidores, con las condiciones y requisitos en ella establecidos, a falta de normativa sectorial específica, que en cualquier caso respetará el nivel de protección del consumidor previsto en aquélla.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Sanidad y Consumo promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un Plan para el tratamiento informático del Registro general sanitario de alimentos y de los demás registros sanitarios y datos de interés general para la defensa del consumidor o usuario.

Segunda. A efectos de lo establecido en el Capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Tercera. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adaptará la estructura organizativa y las competencias del Instituto Nacional del Consumo y de los restantes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, al contenido de la misma.

Cuarta. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará el reglamento o reglamentos necesarios para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 19 de julio de 1984.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

Sumario:

- ♦ CAPÍTULO I. OBJETO
- ♦ CAPÍTULO II. DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.
- ♦ CAPÍTULO III. DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL
- ♦ CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE CONSUMO.
- ♦ CAPÍTULO V. DEL LAUDO ARBITRAL.
- ♦ DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

El artículo 51 de la Constitución insta a los poderes públicos a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone en el artículo 31 que el Gobierno debía establecer un sistema arbitral, sin formalidades especiales y cuyo sometimiento al mismo fuera voluntario, que resolviera, con carácter vinculante y ejecutivo para las partes interesadas, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

La puesta en marcha de este sistema arbitral de consumo se llevó a cabo, con carácter experimental, mediante la creación de las Juntas

Arbitrales de Consumo en los distintos ámbitos territoriales, con la finalidad de comprobar sus necesidades de funcionamiento, ante un pleno desarrollo del sistema en todo el territorio nacional, considerándose oportuno el mismo a la vista de la experiencia obtenida.

La entrada en vigor de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso un nuevo y decisivo impulso para el arbitraje de consumo.

Esta Ley removía los obstáculos que presentaba la Ley de Arbitraje de 1953, a la vez que contemplaba explícitamente el sistema arbitral de consumo en su disposición adicional primera, declarándolo gratuito y liberándolo de la obligación de protocolización notarial de los laudos arbitrales.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de dicha Ley encomendó al Gobierno la reglamentación de la denominación, composición, carácter, forma de designación y ámbito territorial de los órganos arbitrales y demás especialidades del procedimiento y del régimen jurídico del sistema arbitral previsto en el artículo 31 de la Ley 26/1984.

En su virtud, y en cumplimiento de lo determinado por el artículo 31 de la Ley 26/1984 y por la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, oídas las asociaciones de consumidores y usuarios, y sectores afectados, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. OBJETO

Artículo 1.

El sistema arbitral de consumo se rige por el presente Real Decreto y, en lo no previsto en él, por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 2.

1. El sistema arbitral de consumo tiene como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, con relación a sus derechos legalmente reconocidos, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial.

2. No podrá ser objeto de arbitraje de consumo las siguientes cuestiones (artículo 2.1 de la Ley 36/1988):

Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

Aquellas en las que concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito (artículo 31.1 de la Ley 26/1984).

CAPÍTULO II. DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.

Artículo 3.

1. Se constituye una Junta Arbitral de Consumo de ámbito nacional, adscrita al Instituto Nacional del Consumo, que conocerá, exclusivamente, de las solicitudes de arbitraje presentadas a través de las asociaciones de consumidores y usuarios cuyo ámbito territorial exceda del de una comunidad autónoma, por los consumidores y usuarios que estén afectados por controversias que superen asimismo dicho ámbito.

2. Las Juntas Arbitrales de Consumo, de ámbito municipal, de mancomunidad de municipios, provincial y autonómico, se

establecerán por la Administración General del Estado mediante acuerdos suscritos a través del Instituto Nacional del Consumo, con las correspondientes Administraciones públicas.

3. En los acuerdos se fijará el ámbito funcional y territorial de las Juntas, de acuerdo con los siguientes criterios:

Otorgar preferencia al domicilio del consumidor.

Otorgar preferencia a la Junta de inferior ámbito territorial.

Salvaguardar la libertad de elección de la Junta por las partes.

4. Las Juntas Arbitrales de Consumo estarán compuestas por un Presidente y un Secretario, cargos que deberán recaer en personal al servicio de las Administraciones Públicas y serán designados por la Administración de la que dependa la Junta, publicándose su nombramiento en el Diario Oficial correspondiente.

Artículo 4.

Las Juntas Arbitrales de Consumo desempeñarán las siguientes funciones:

El fomento y la formalización de convenios arbitrales, entre consumidores y usuarios y quienes produzcan, importen o suministren o les faciliten bienes o servicios.

Actuaciones de mediación respecto de las controversias derivadas de las quejas o reclamaciones de consumidores y usuarios.

Confeccionar y actualizar el censo de las empresas que hayan realizado las ofertas públicas de adhesión al sistema arbitral de consumo, en su ámbito territorial, con expresión del ámbito de la oferta. Este censo será público.

La elaboración y puesta a disposición de los interesados de los modelos de convenio arbitral, en los que se reflejarán las cuestiones que no puedan ser sometidas al sistema arbitral de consumo.

CAPÍTULO III. DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL.

Artículo 5.

Los consumidores y usuarios presentarán personalmente o a través de asociaciones de consumidores y usuarios, las solicitudes de arbitraje, ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda, según lo previsto en el artículo 3, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que se garantice su autenticidad.

Artículo 6.

1. Cuando el reclamado hubiese realizado oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo, respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, el convenio arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante, siempre que dicha solicitud coincida con el ámbito de la oferta.

2. La oferta pública se comunicará mediante escrito o cualquier otro medio de comunicación de los recogidos en el artículo anterior, dirigido a la Junta Arbitral de Consumo a través de la que se adhiere al sistema, debiendo contener los siguientes requisitos:

Ámbito de la oferta.

Sometimiento expreso al presente Real Decreto del sistema arbitral de consumo.

Compromiso de cumplimiento del laudo arbitral.

Plazo de validez de la oferta, que en caso de no constar se entenderá realizada por tiempo indefinido.

Artículo 7.

1. Las Juntas Arbitrales de Consumo otorgarán un distintivo oficial a quienes realicen ofertas públicas de sometimiento al sistema arbitral de consumo.

2. Cada Junta Arbitral de Consumo dispondrá de un libro, debidamente numerado, en el que se harán constar los datos de las empresas o entidades que disponen de dicho distintivo, el cual tendrá las características que figuran en el anexo de esta disposición.

3. La renuncia de la oferta pública de sometimiento arbitral se comunicará, a la Junta Arbitral a través de la cual se ha formalizado la oferta, por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y conllevará la pérdida del derecho a ostentar el distintivo oficial, desde la fecha de comunicación de dicha renuncia.

4. El otorgamiento de los distintivos a las empresas, y su renuncia por éstas, se plasmará en el Diario Oficial que corresponda a dicha Junta.

Artículo 8.

1. La Junta Arbitral de Consumo, por medio de su Presidente, no aceptará las solicitudes de arbitraje, procediendo a su archivo, cuando se trate de las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.2 del presente Real Decreto.

2. La no aceptación de la solicitud de arbitraje se notificará a los interesados, dejando expedita la vía judicial.

Artículo 9.

1. La Junta Arbitral de Consumo notificará la solicitud de arbitraje al reclamado, el cual deberá aceptarla o rechazarla por escrito o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 6.1 de este Real Decreto.

2. En caso de que no constare formalizado previamente el convenio arbitral y el reclamado no contestase en el plazo establecido en el apartado anterior, la Junta Arbitral de Consumo ordenará el archivo de las actuaciones, notificándolo al reclamante.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE CONSUMO.

Artículo 10.

1. El procedimiento arbitral de consumo comenzará con la designación del colegio arbitral, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en este Real Decreto, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.
2. Las partes podrán actuar por sí o debidamente representadas. El colegio arbitral apreciará en este caso la suficiencia de la representación.
3. La inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

Artículo 11.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se constituirá un colegio arbitral específico compuesto por tres árbitros, designados del siguiente modo:

El Presidente del colegio arbitral será designado por la Junta Arbitral, entre personal al servicio de las Administraciones públicas, licenciados en Derecho, previamente nombrado al efecto por la Administración pública de la que dependa dicha Junta.

La facultad de designar al Presidente del colegio podrá recaer en las partes, cuando éstas lo soliciten de mutuo acuerdo, atendiendo a la especialidad del objeto de la reclamación. La solicitud será resuelta por el Presidente de la Junta Arbitral.

Si la reclamación se dirige contra una entidad pública vinculada a la Administración pública de la que dependa la Junta Arbitral, las partes podrán elegir de mutuo acuerdo al Presidente del colegio arbitral, pudiendo tratarse en este caso de una persona ajena a la Administración pública.

La designación de representantes de los consumidores se efectuará de la forma siguiente:

Cuando la reclamación se formule a través de una organización de consumidores, el representante será el designado por la misma en la Junta Arbitral.

Si la reclamación se presenta directamente en la Junta Arbitral, la designación se hará de oficio entre los representantes propuestos previamente por las asociaciones de consumidores y usuarios.

El representante de los sectores empresariales será el designado por éstos en la Junta Arbitral, cuando el reclamado forme parte de una organización adherida al sistema arbitral. En los demás casos lo será el designado de oficio entre los propuestos previamente por las organizaciones empresariales que se hayan adherido a la misma.

2. Cada Junta Arbitral de Consumo mantendrá actualizadas las listas de Presidentes de colegios arbitrales, así como de los árbitros inscritos por las asociaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales que se hayan adherido a la misma.

3. Si las partes optasen expresamente por un arbitraje de derecho, los miembros del colegio arbitral deberán ser abogados en ejercicio, salvo el Presidente designado según lo previsto en el primer párrafo del apartado 1.a).

4. El Secretario de la Junta Arbitral de Consumo actuará como tal en el colegio arbitral, con voz pero sin voto, facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones. En caso necesario, la Junta Arbitral podrá designar secretario, entre personal al servicio de las Administraciones públicas previamente nombrados al efecto por la Administración pública de la que dependa dicha Junta.

5. Las designaciones anteriores podrán realizarse por tiempo indefinido y/o para cuestiones que afecten a sectores económicos y que se presenten ante la Junta Arbitral de Consumo.

6. La abstención y recusación de los árbitros se regirá por lo dispuesto en la vigente Ley de Arbitraje.

Artículo 12.

1. Constituido el colegio arbitral, en el plazo máximo de tres meses, se dará audiencia a las partes, la cual tendrá carácter privado.

2. Si por causa debidamente justificada no pudiera cumplimentarse el trámite de audiencia, el colegio arbitral señalará una nueva fecha para su práctica.

3. La audiencia podrá realizarse verbalmente o por escrito, pudiendo las partes presentar los documentos y hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses.

4. En el trámite de audiencia, el colegio arbitral podrá intentar la conciliación entre las partes, que, de lograrse, se recogerá en el laudo.

5. El Secretario levantará acta de las actuaciones del colegio arbitral.

Artículo 13.

1. El colegio arbitral acordará la práctica de las pruebas pertinentes, citando para ello a las partes, las cuales podrán intervenir por sí mismas o debidamente representadas.

2. Las pruebas acordadas de oficio serán costeadas por la Administración de la que dependa la Junta Arbitral de Consumo, en función de sus disponibilidades presupuestarias.

3. Los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte serán sufragados por quienes las propongan y las comunes por mitad, salvo que el colegio arbitral aprecie, en el laudo, mala fe o temeridad en alguna de las partes, en cuyo caso podrá distribuir en distinta forma el pago de los mismos.

4. Una vez practicadas las pruebas, los árbitros podrán, en su caso, acordar la convocatoria de las partes para oír las nuevamente.

CAPÍTULO V. DEL LAUDO ARBITRAL.

Artículo 14.

1. El laudo arbitral deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la designación del colegio arbitral.

2. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, notificándolo al colegio arbitral antes de la expiración del plazo inicial.

Artículo 15.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del colegio arbitral, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo 16.

1. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará al menos:

Lugar y fecha en que se dicte.

Nombres y apellidos de los árbitros y de las partes o, en su caso razón social.

Los puntos controvertidos objeto del arbitraje.

Relación sucinta de las alegaciones formuladas por las partes.

Las pruebas practicadas, si las hubiere.

La decisión sobre cada uno de los puntos controvertidos.

El plazo o término en que se deberá cumplir lo acordado en el laudo.

El voto de la mayoría y el voto disidente, si lo hubiera.

La firma de los árbitros.

2. El laudo será motivado cuando el colegio arbitral decida la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

Artículo 17.

1. El laudo arbitral tendrá carácter vinculante y producirá efectos idénticos a la cosa juzgada.

2. La notificación, corrección y aclaración de términos, así como la anulación y ejecución de los laudos se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los arbitrajes de consumo cuyos convenios se hubiesen formalizado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, se regirán por las disposiciones contenidas en el mismo, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento arbitral se hubiese iniciado ya.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

-Juan Carlos R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Virgilio Zapatero Gómez

ANEXO

El anagrama del sistema arbitral de consumo estará compuesto de tres V iguales, de 120 grados de abertura, cuyos vértices convergen. La figura es simétrica respecto al eje horizontal. Las dos V simétricas respecto al eje horizontal de simetría, tienen en cada eje un trazo de las mismas medidas que los lados de la V.

La figura descrita, de color blanco, estará insertada en un cuadrado de color naranja, pantone 832 C.

Fuera del cuadrado, en la parte superior habrá un recuadro para insertar el logotipo correspondiente a la Administración autonómica,

provincial, municipal o de mancomunidad de la que dependa la Junta Arbitral a través de la cual se ha adherido al sistema arbitral de consumo. Entre este recuadro y el mencionado cuadrado habrá una leyenda que diga *Establecimiento Adherido*, cada una de estas palabras en un renglón separado y centradas. El tipo de letra será del 22 futura estrecha en vérsales.

En la parte inferior del cuadrado, fuera de él, habrá otra leyenda que diga *Arbitraje de Consumo* estampada en dos renglones, en el primero la palabra *Arbitraje* y en la segunda *de Consumo* centradas. El tipo de letra será del 28 futura estrecha en vérsales.

El anagrama tendrá una altura total de 139 mm por una anchura de 70 mm. El cuadrado naranja será de 70 por 70 mm, mientras que el recuadro para el logotipo de la Administración de establecimiento adherido será de 28 mm de altura por 70 mm de anchura. El espacio para la leyenda *Establecimiento adherido* tendrá 19 mm de alto. El espacio para *Arbitraje de Consumo* tendrá 20 mm de alto.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Sumario:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DEL CONVENIO ARBITRAL Y SUS EFECTOS

TÍTULO III. DE LOS ÁRBITROS

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO V. DEL LAUDO ARBITRAL

TÍTULO VI. DE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL

TÍTULO VII. DE LA ANULACIÓN DEL LAUDO

TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO

TÍTULO IX. DE LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

TÍTULO X. DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Don Juan Carlos I, Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La sustitución del régimen jurídico del arbitraje de derecho privado vigente viene siendo reclamada desde diversos sectores y corporaciones. La Ley de 22 de diciembre de 1953 supuso un innegable avance sobre la situación existente con anterioridad. Sin embargo, la Ley de 1953 estaba concebida para la solución arbitral de conflictos de derecho civil en el más estricto sentido de la palabra; la práctica ha demostrado, en cambio, que dicha Ley no sirve para solucionar mediante instrumentos de composición arbitral las controversias que surgen en el tráfico mercantil, ni menos aun para las que surgen en el tráfico mercantil internacional.

La nueva regulación se estructurará en nueve títulos.

El Título I delimita el ámbito de aplicación de la Ley, configurando el objeto sobre el que pueda recaer el arbitraje y separando esta institución de otras figuras afines. Se elimina la distinción entre el contrato preliminar de arbitraje y el compromiso, que efectúa la Ley de 1953. El convenio arbitral, instrumento en el que se plasma el derecho de las personas a solucionar las cuestiones litigiosas de su

libre disposición que reconoce el artículo 1, puede tener por objeto cuestiones presentes o futuras. Se trata con ello de superar la relativa ineficacia de la cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje, que solía estipularse antes del nacimiento Real de la controversia entre las partes, obligando quizá por la misma naturaleza de las cosas a exigir su formalización judicial cuando la controversia ya estaba presente entre las partes.

El Título II introduce como novedades el principio de libertad formal en el convenio arbitral, la consagración legislativa del principio de separabilidad del convenio arbitral accesorio de un negocio jurídico principal y, sobre todo, la posibilidad de que las partes difieran a un tercero del nombramiento de los árbitros e, incluso, la organización del sistema arbitral. Se dota de un amplio margen de actuación al principio de autonomía de la voluntad, pero se adoptan las cautelas lógicas frente a las posibles situaciones de desigualdad contractual en las que puedan encontrarse las partes. Así, se declara nulo el convenio que coloque a una de las partes en situación de privilegio en relación con la designación de los árbitros, se contempla el supuesto de convenio arbitral como cláusula accesorio de un contrato de adhesión y se dispone que los reglamentos arbitrales que establezcan las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de derecho público a quienes se permite que las partes encomienden la organización y administración de servicios arbitrales se protocolicen notarialmente a fin de dotarles de la necesaria fijeza.

El Título III se refiere a los árbitros y regula su capacidad, sus incompatibilidades y su abstención y recusación. En el caso de pluralidad de árbitros, estos elegirán un presidente a quien incumbe dictar el laudo en el caso de que no hubiera acuerdo mayoritario.

El procedimiento arbitral, regulado en el Título IV, queda también remitido en gran parte a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, se requiere la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

El Título V regula el laudo arbitral, exigiendo su motivación y su notificación fehaciente a las partes.

Cabe destacar como novedad la regulación de la posibilidad de corregir errores u omisiones materiales.

El Título VI se dedica a la intervención jurisdiccional a lo largo del procedimiento arbitral. Tal intervención se ha reducido a la estrictamente necesaria. Con la intención de simplificar el procedimiento arbitral propiamente dicho y en línea con lo establecido en otros ordenamientos, se encomienda a los árbitros, en defecto de acuerdo de las partes, la delimitación de la controversia sometida a arbitraje, lo que permitirá descargar a la administración de justicia de algunas de las funciones que actualmente tiene encomendadas en la formalización judicial del arbitraje. El convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el artículo 24 de la Constitución. Por ello, el Título VII regula un recurso de anulación del laudo, a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley.

Junto a ello se ha introducido la posibilidad de anular el laudo cuando este fuese contrario al orden público, concepto que habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución. El órgano competente para conocer del recurso es la audiencia Provincial. Es esta una decisión ecléctica entre la regulación vigente de los recursos contra el laudo, cuyo conocimiento se atribuye al tribunal supremo, como si de una sentencia se tratara, y los que postulan que, siendo el laudo una decisión puramente privada, su anulación debería incumbir a los juzgados de primera instancia. La Ley ha optado por la vía intermedia, consciente de que un órgano pluripersonal con competencias en el orden civil como la audiencia Provincial, tal y como aparece configurada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podía ser el adecuado para conocer de la anulación.

Se prevé, por otra parte, que, en tanto se tramita la posible anulación, pueda el interesado solicitar la adopción de medidas cautelares que

garanticen la efectividad del laudo. El Título VIII regula la ejecución judicial del laudo, con un sistema lo suficientemente completo como para encauzar la pretensión de ejecución y la oposición a la misma con las garantías suficientes para ambas partes.

El Título IX prevé el reconocimiento, que se atribuye al tribunal supremo, y la ejecución, que se atribuye a los jueces de primera instancia, de los laudos arbitrales extranjeros, sin perjuicio de los tratados internacionales que formen parte del Ordenamiento interno y de los cuales ya están haciendo uso nuestros tribunales con relativa frecuencia.

En el Título X se contienen normas de derecho internacional privado, relativas a la capacidad para otorgar el convenio arbitral, a la validez y los efectos de este y a la Ley aplicable para decidir el fondo de la cuestión litigiosa, cuando se trate de un arbitraje de derecho. Se ha mantenido el criterio, ya presente en el artículo 10.5 del Código Civil, de exigir algún grado de conexión entre la Ley aplicable y la controversia objeto de arbitraje, a fin de evitar que por la vía del arbitraje se produzca lo que se ha dado en llamar la fuga del derecho de determinadas relaciones jurídicas internacionales.

La Ley efectúa una reforma con detenimiento del arbitraje para que esta institución resulte apta no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su recomendación 12/1986, referente a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, postula que los Gobiernos adopten las disposiciones adecuadas para que *en los casos que se presten a ello, el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial*.

Por ello, leyes recientes, como la de ordenación del seguro privado, la general para la defensa de los consumidores y usuarios, la de

propiedad intelectual y la de ordenación de los transportes terrestres crean instancias arbitrales a las que la presente Ley servirá de norma complementaria, especialmente desde el punto de vista procesal.

Esta Ley facilitará un cauce sencillo y económico para la eliminación de conflictos mediante el uso de su libertad por parte de los ciudadanos, garantizando, al mismo tiempo, que el sistema que se instaure es igualitario.

Se trata, en definitiva, de remover, conforme ordena el artículo 9 de la Constitución, los obstáculos que dificulten o impidan la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho.

Artículo 2.

1. No podrán ser objeto de arbitraje:

Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el ministerio fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Artículo 3.

1. El arbitraje para ser válido deberá ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en el concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

Artículo 4.

1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, según su saber y entender, a elección de las partes.

2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de derecho, los árbitros resolverán en equidad, salvo que hayan encomendado la administración del arbitraje a una corporación o asociación en cuyo caso se estará a lo que resulte de su reglamento.

TÍTULO II. DEL CONVENIO ARBITRAL Y SUS EFECTOS

Artículo 5.

1. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

2. Si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación.

Artículo 6.

1. El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito y podrá concertarse como cláusula incorporada a un contrato principal o por acuerdo independiente del mismo.

2. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando esté consignado en un único documento suscrito por las partes, sino también, cuando resulte de intercambio de cartas, o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Artículo 7.

Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Artículo 8.

La nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio.

Artículo 9.

1. El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros y a la determinación de las reglas de procedimiento. Si las partes no hubieren pactado sobre estos extremos podrán completar, en cualquier momento, mediante acuerdos complementarios, el contenido del convenio arbitral.

2. Las partes podrán deferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica, la designación de los árbitros.

3. Será nulo el convenio arbitral que coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de los árbitros.

Artículo 10.

1. Las partes podrán también encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su reglamento, a:

Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Los reglamentos arbitrales de las corporaciones de derecho público y de las asociaciones y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente.

3. La corporación o asociación quedará obligada, desde su aceptación, a la administración del arbitraje.

Artículo 11.

1. El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje en el convenio, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

2. Las partes podrán renunciar por convenio al arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial.

En todo caso, se entenderán que renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, el demandado o todos los demandados, si fuesen varios, realicen, después de personados en juicio, cualquier gestión procesal que no sea proponer en forma la declinatoria.

TÍTULO III. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 12.

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros habrán de ser abogados en ejercicio.
3. No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.2. 4. Tampoco podrán actuar como árbitros los jueces, magistrados y fiscales en activo, ni quienes ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel.

Artículo 13.

El número de árbitros, que será siempre impar, y las reglas para el nombramiento del presidente del colegio arbitral, en el caso de ser varios, se fijaran por las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo los árbitros serán tres y el presidente del colegio arbitral será elegido por mayoría por los propios árbitros.

Si estos no llegaren a un acuerdo ejercerá como presidente el arbitro de mayor edad. Cuando la administración del arbitraje se haya encomendado a una corporación o asociación la designación de presidente se hará de acuerdo con su reglamento.

Artículo 14.

El nombramiento de los árbitros en el supuesto del artículo 10.1 se efectuará conforme a los reglamentos de la Corporación o asociación, siempre que se respeten los requisitos exigidos en la presente Ley y sin que puedan ser designados árbitros quienes hubieren incumplido su encargo dentro del plazo establecido o su proroga o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

Artículo 15.

1. La designación se comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros para su aceptación.
2. Si los árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento.
3. En la misma forma y con los mismos efectos se procederá en los casos en que la designación se hiciera por medio de una corporación o asociación o en el caso del artículo 9.2.

Artículo 16.

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la corporación o asociación, a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa. En los arbitrajes encomendados a una corporación o asociación el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros.
2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la corporación o asociación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender a los honorarios de los árbitros y a los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje.

Artículo 17.

1. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, con las especialidades de los párrafos siguientes.
2. Los árbitros sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después de su designación. También podrán serlo por causas anteriores cuando no hubieren sido nombrados directamente por las partes o cuando aquellas fueren conocidas con posterioridad.

3. Las personas designadas árbitros están obligadas a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

Artículo 18.

1. Si el arbitro recusado acepta la recusación será apartado de sus funciones, procediéndose, al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

2. Si no la aceptare, el interesado podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

Artículo 19.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo arbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

Artículo 20.

1. De acuerdo con las partes, los árbitros podrán nombrar un secretario.

2. En su defecto, los árbitros podrán elegir de entre ellos, si lo consideran conveniente, al que desempeñe las funciones de secretario, que en ningún caso deberá ser el presidente del colegio arbitral.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21.

1. El procedimiento arbitral se ajustará en todo caso a lo dispuesto en esta Ley, con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

2. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la corporación o

asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

3. Las partes podrán actuar por si mismas o valerse de abogado en ejercicio.

Artículo 22.

1. El procedimiento arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje.

2. La inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

Artículo 23.

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales.

2. Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedara expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral desestimatoria sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por estos aunque no hubiese sido invocada por las partes.

Artículo 24.

1. Salvo lo acordado en el convenio arbitral o lo que dispongan los reglamentos arbitrales, los árbitros decidirán el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral, así como el lugar en el que deban realizar cualquier actuación concreta y lo notificarán a las partes.

2. Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el procedimiento arbitral y lo notificarán a las partes. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará la actuación arbitral.

3. Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Artículo 25.

1. Los árbitros no están sujetos en el desarrollo del arbitraje a plazos determinados, salvo acuerdo de las partes y sin perjuicio de lo establecido en esta Ley respecto del plazo para dictar el laudo.

2. No obstante, los árbitros fijarán a las partes plazos preclusivos para formular las alegaciones.

Artículo 26.

Los árbitros practicarán a instancia de parte, o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en derecho. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Artículo 27.

Los árbitros podrán solicitar el auxilio del juez de primera instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, en la forma prevenida en el artículo 43, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

Artículo 28.

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo arbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieren realizado con anterioridad, salvo si el árbitro se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

Artículo 29.

Los árbitros podrán acordar, una vez practicadas las pruebas, oír a las partes o a sus representantes.

TÍTULO V. DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 30.

1. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar su laudo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que hubieren aceptado la resolución de la controversia o desde el día en que fuera sustituido el último de los componentes del colegio arbitral. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia.

3. En los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses, contado como se dispone en el número 1 de este artículo.

Artículo 31.

En cualquier momento antes de dictarse el laudo las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

Artículo 32.

1. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará al menos las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

2. El laudo será motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

Artículo 33.

1. El laudo será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

2. El laudo se protocolizará notarialmente y será notificado de modo fehaciente a las partes.

Artículo 34.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del colegio arbitral, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente. Si no hubiere acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el presidente.

Artículo 35.

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje.

2. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas.

Artículo 36.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan

cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del laudo.

2. Los árbitros resolverán dentro de los diez días siguientes, protocolizarán su decisión notarialmente y harán que se notifique fehacientemente a las partes. Si en el plazo señalado no hubiesen resuelto se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 37.

El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

TÍTULO VI. DE LA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 38.

1. Si las partes no se pusieren de acuerdo con la designación de los árbitros, se procederá a instancia de cualquiera de los interesados a la formalización judicial del arbitraje conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

2. No obstante, no procederá la formalización judicial del arbitraje si los árbitros hubieren sido designados directamente por las partes y todos o alguno de ellos no aceptasen o se imposibilitasen para emitir el laudo o si la corporación o asociación a la que se encomendó la administración del arbitraje no aceptase el encargo. En estos casos, salvo que las partes lleguen a un acuerdo, quedará expedita la vía judicial para la resolución de la controversia.

Artículo 39.

1. Será competente para conocer de la formalización judicial del arbitraje el juez de primera instancia del lugar donde deba dictarse el laudo; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados.

2. El actor se dirigirá por escrito al juzgado, indicando las circunstancias concretas de la falta de acuerdo. Acompañará al escrito los documentos acreditativos del convenio arbitral.

3. El juez procederá conforme a las formalidades previstas para el juicio verbal.

Artículo 40.

1. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados o de sus representantes no suspenderá la celebración del acto.

2. La incomparecencia del demandante o de todos los demandantes o de sus representantes dará lugar a que se les tenga por desistidos de su pretensión, condenándoseles al pago de las costas, salvo que el demandado o alguno de los demandados o sus representantes manifestaren su interés por la formalización judicial del arbitraje, en cuyo caso se verificará la celebración del acto.

Artículo 41.

1. En el acto de la comparecencia el juez oír a las partes o sus representantes y les invitará a ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros.

2. Si no hay convenio sobre la designación de los árbitros o modo de designarlos y las partes no se ponen de acuerdo, procederá el juez a la designación de los árbitros mediante sorteo de entre los nombres incluidos en la lista de abogados en ejercicio que solicitará del colegio profesional de la circunscripción judicial correspondiente o del Consejo General de la Abogacía.

El Ministerio de Justicia podrá regular, como requisitos para la inscripción en la lista, la practica en los respectivos Colegios de Abogados de pruebas que acrediten la preparación, experiencia y capacidad de los solicitantes.

3. La lista estará formada por abogados con más de cinco años de ejercicio profesional que voluntariamente se hayan ofrecido, que no estén en el caso del artículo 14 y sin nota desfavorable en su expediente personal.

4. El sorteo se hará, en proporción de tres titulares y dos suplentes, por cada plaza de árbitro. En caso de renuncia, abstención, recusación aceptada o incapacitación sobrevenida, sustituirá al titular el primer suplente y a este el segundo.

5. Si mediante las reglas indicadas no fuere posible proceder al nombramiento de los árbitros, el juez designará libremente a abogados en ejercicio, si se tratare de arbitraje de derecho; cuando los árbitros deban decidir en equidad, el juez solicitará de los Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras Corporaciones, o a su órgano representante de carácter general, la remisión de las listas de profesionales colegiados para la libre designación de los que estime convenientes, oyendo la propuesta de las partes, o bien de entre los que estos propongan de común acuerdo.

Artículo 42.

1. El juez únicamente podrá rechazar la formalización judicial del arbitraje cuando considere por los documentos aportados que no consta de manera inequívoca la voluntad de las partes.

2. El auto accediendo a la formalización judicial del arbitraje, que no prejuzgará la validez del convenio arbitral, no es susceptible de recurso alguno.

3. El auto denegatorio de la formalización será apelable. Contra la resolución de la Audiencia Provincial no cabra recurso alguno y los puntos que hayan sido objeto de debate no podrán motivar en su día la declaración de nulidad a que se refiere el Título VII de esta Ley.

Artículo 43.

En los casos de auxilio jurisdiccional para la práctica de pruebas previstas en el artículo 27, el árbitro o el presidente del colegio arbitral se dirigirá por escrito al juez de primera instancia del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria. El juez procederá conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y practicará bajo su exclusiva dirección, si se lo pide el árbitro, la prueba solicitada, entregando testimonio de las actuaciones al solicitante.

Artículo 44.

Los jueces de primera instancia rechazarán fundamentalmente la práctica de pruebas contrarias a las leyes, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno.

TÍTULO VII. DE LA ANULACIÓN DEL LAUDO

Artículo 45.

El laudo solo podrá anularse en los siguientes casos:

Cuando el convenio arbitral fuese nulo.

Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidas en la Ley.

Cuando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.

Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Artículo 46.

1. El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiere dictado el laudo.

2. El recurso se interpondrá por medio de un escrito motivado que habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el artículo 36, si alguna de las partes la hubiere solicitado.

3. En dicho escrito se expondrán los fundamentos que sirvan para apoyar el motivo o motivos de anulación invocados, proponiéndose la prueba que sea necesaria y pertinente.

Artículo 47.

1. Al escrito de recurso se acompañaran los documentos justificativos del convenio y del laudo arbitrales.

2. La sala dispondrá los apremios necesarios para compeler a los árbitros a la entrega de las actuaciones arbitrales, si fueren necesarias y el recurrente no hubiere podido obtenerlas.

Artículo 48.

1. Las demás partes podrán impugnar por escrito el recurso dentro de veinte días desde el traslado de la copia del mismo, proponiendo, si fueren necesarias, las pruebas que reúnan los requisitos anteriormente expresados.

2. Las pruebas habrán de practicarse en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 49.

1. Dentro de seis días desde la terminación del plazo concedido para la práctica de las pruebas, las partes podrán solicitar vista pública. La sala accederá a ella dentro de los dos días siguientes, si al menos una parte la pidiere.

2. Dentro de los diez días siguientes al transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior sin petición de vista o, en otro caso, de los posteriores a la celebración de esta, la Audiencia Provincial dictará sentencia contra la que no cabrá ulterior recurso.

Artículo 50.

1. Recurrido el laudo, la parte a quien interese podrá solicitar del juez de primera instancia que fuere competente para la ejecución las medidas cautelares conducentes a asegurar la plena efectividad de aquel una vez que alcanzare firmeza.

2. El juez podrá señalar los afianzamientos que considere oportunos en el auto que dicte autorizando la adopción de las medidas, que no será susceptible de recurso.

3. La petición se formulara por escrito, acompañando copia del laudo y el juez resolverá en el plazo de tres días, previa comparecencia de las partes.

4. Las medidas cautelares se mantendrán hasta la resolución del recurso de anulación.

Artículo 51.

Será preceptiva en la tramitación de este recurso la intervención de abogado y procurador.

TÍTULO VIII. DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO

Artículo 52.

Serán ejecutables de acuerdo con lo dispuesto en este Título los laudos dictados conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de la extensión y límites de la jurisdicción española.

Artículo 53.

El laudo es eficaz desde la notificación a las partes. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 46.2 sin que el laudo haya sido

cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el juez de primera instancia del lugar en donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes con las especialidades de los artículos siguientes.

Artículo 54.

1. Al escrito solicitando la ejecución se acompañarán necesariamente copia autorizada del laudo y los documentos acreditativos de la notificación a las partes y del convenio arbitral.

2. Se acompañará igualmente, en su caso, testimonio de la resolución judicial a que se refiere el artículo 49.2 de esta Ley.

Artículo 55.

1. El juez dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte, quien, en el plazo de cuatro días, podrá alegar la pendencia del recurso de anulación regulado en el Título VII, siempre que se acredite documentalmente con el escrito de oposición, en cuyo caso el juez dictará sin dilación auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución de la audiencia, o la anulación judicial del laudo, acreditada mediante testimonio de la sentencia a que se refiere el artículo 49.2 de esta Ley, en cuyo caso, el juez dictará auto denegando la ejecución.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, el juez dictará auto despachando la ejecución.

3. Los autos a que se refieren los párrafos anteriores no son susceptibles de recurso alguno.

TÍTULO IX. DE LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Artículo 56.

1. Los laudos arbitrales extranjeros serán ejecutados en España de conformidad con los tratados internacionales que formen parte del

Ordenamiento interno y, en su defecto, de acuerdo con las normas de la presente Ley.

2. Se entiende por laudo arbitral extranjero el que no haya sido pronunciado en España.

Artículo 57.

La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se solicitarán ante la sala de lo civil del Tribunal Supremo, por cualquiera de las partes.

Artículo 58.

1. La ejecución del laudo se llevará a efecto según las reglas establecidas en el Ordenamiento Procesal Civil para la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

2. Denegada por defectos formales la ejecución del laudo arbitral extranjero, la parte a quien interese aquella podrá, una vez subsanados dichos defectos, volver a solicitarla.

Artículo 59.

La sala declarará no haber lugar a la ejecución sólo si el laudo es contrario al orden público o si los árbitros han resuelto sobre cuestiones que, conforme a la Ley española, no son susceptibles de arbitraje. A instancia de parte o del ministerio fiscal la sala podrá hacer la misma declaración:

Si el convenio arbitral es nulo conforme a la Ley que resulte aplicable.

En los casos del número 2 del artículo 45, conforme a la Ley que resulte aplicable.

Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.

TÍTULO X. DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 60.

La capacidad de las partes para otorgar el convenio arbitral será la exigida por su respectiva Ley personal para disponer en la materia controvertida.

Artículo 61.

La validez del convenio arbitral y sus efectos se rigen por la Ley expresamente designada por las partes, siempre que tenga alguna conexión con el negocio jurídico principal o con la controversia; en su defecto, por la Ley aplicable a la relación de la que derive la controversia; en defecto de esta, por la Ley del lugar en el que deba dictarse el laudo y, si este no estuviese determinado, por la Ley del lugar de celebración del convenio arbitral.

Artículo 62.

En el arbitraje de derecho, los árbitros resolverán conforme a la Ley designada expresamente por las partes, siempre que tenga alguna conexión con el negocio jurídico principal o con la controversia; en su defecto, conforme a la Ley aplicable a la relación de la que derive la controversia y, en último término, de acuerdo con la más apropiada a las circunstancias de la misma.

Artículo 63.

En lo demás se estará a lo dispuesto en el Título preliminar del Código Civil respecto del convenio, procedimiento y laudo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

1. La presente Ley será de aplicación a los arbitrajes a que se refieren la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios; el artículo 34.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado; la Ley 16/1987, de

30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, y el artículo 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, en todo lo no previsto en las mismas y en las disposiciones que las desarrollan. No obstante, no será precisa la protocolización notarial del laudo, que se dictara por los órganos arbitrales previstos en dichas normas.

2. Los arbitrajes a que se refiere el párrafo anterior son gratuitos.

Segunda. El Gobierno establecerá reglamentariamente la denominación, composición, carácter, forma de designación y ámbito territorial de los órganos arbitrales y demás especialidades del procedimiento y del régimen jurídico del sistema arbitral que prevé, en sus características básicas, el artículo 31 de la Ley 26/1984.

Tercera. 1. Se añade un nuevo número al artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la siguiente redacción:

8. *La sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.*

2. La excepción 10 del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

10. *La sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Salvo en los casos en que el procedimiento arbitral se hubiese iniciado ya, los arbitrajes cuyo convenio arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las disposiciones contenidas en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Queda derogada la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de derecho privado.

2. Quedan derogados el número 4 del artículo 1.687 y la sección IX del Título XXI del libro segundo de la Ley de enjuiciamiento civil.

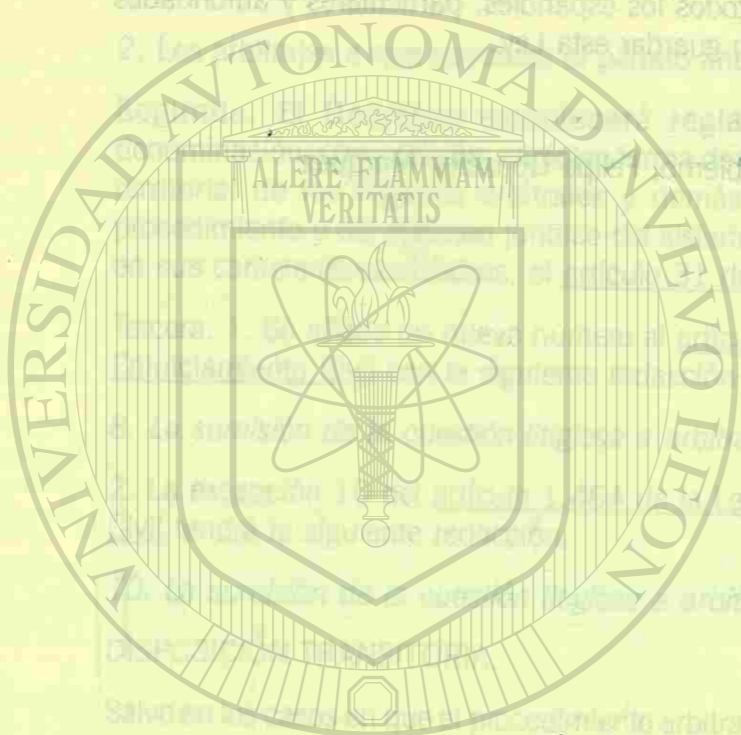
3. El Capítulo II del Título XIII del libro cuarto del Código Civil queda sin contenido.

4. Quédan derogadas, además, cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

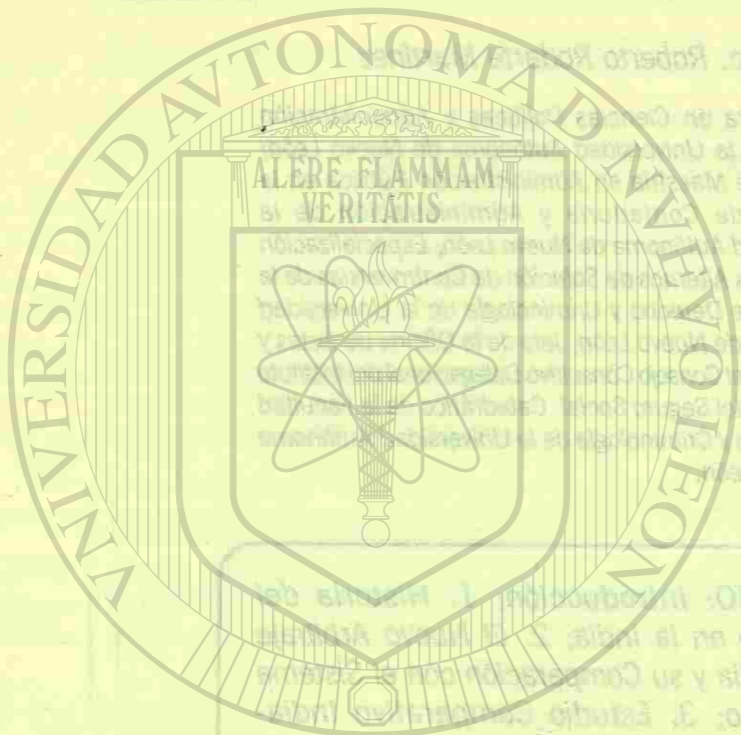
Capítulo VII Análisis comparativo de los MASC India-México

Lic. Roberto Rodarte Martínez

Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma de Nuevo León; estudios de Maestría en Administración Pública en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Especialización en Métodos Alternos de Solución de Controversias de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Jefe de la Oficina de Actas y Acuerdos del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social. Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SUMARIO: Introducción; 1. Historia del comercio en la India; 2. El Nuevo Arbitraje de la India y su Comparación con el Sistema Mexicano; 3. Estudio Comparativo India-México sobre Arbitraje Comercial 4. Conclusiones.

Capítulo VII
Análisis comparativo
de los MASC India-México



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Introducción

La consideración del arbitraje internacional a la luz del derecho comunitario europeo, desde las diversas perspectivas, es prácticamente tan antigua como el mismo proceso de armonización jurídica del que éste se deriva.

Frente a la realidad universal del arbitraje como método heterocompositivo de resolución de controversias, ha generado un movimiento de encuadramiento entre los diversos países, que ha exigido una armonización legislativa en distintos ámbitos.

Las instituciones comunitarias, han perfilado una serie de acciones dirigidas a estudiar las ventajas del arbitraje, y la necesidad de avanzar en su regulación, para que éste sea un efectivo método de resolución de conflictos.

El desarrollo del arbitraje comercial ha estado fuertemente vinculado a la creación de instrumentos normativos de carácter multilateral.

La Unión Europea es el fruto de un proceso histórico que constituye una manifestación dentro de la categoría de las organizaciones internacionales. En el actual periodo de desarrollo histórico, este tipo de sociedad internacional representa la forma más elaborada de la cooperación internacional, generada por la necesidad de satisfacer intereses comunes a la pluralidad de países.

El imperativo de la cooperación pacífica del principio estructural del derecho internacional, deja en libertad a los países a la hora de concretar fórmulas de cooperación, a través de la celebración de tratados internacionales o el desarrollo de conferencias internacionales.

La opción de estas fórmulas, no obstante puede perseguir objetivos limitados o por el contrario, propiciar una creciente interpenetración entre los países participantes. También existen otros modelos de organizaciones, que tienen funciones de mayor alcance que trascienden al imperativo de la cooperación y se transforman en alineación de ciertas competencias soberanas. Este tipo de organizaciones de integración, se destacan porque llevan a cabo una modulación del ejercicio de la soberanía de los países participantes, que consienten en autolimitar sus poderes en determinados aspectos a favor de la organización.

Este tipo de organizaciones están dotadas de una estructura institucional compleja, en donde además de los órganos intergubernamentales, se advierte la presencia de órganos formados por personas que no son representantes de los Estados, pero que también participan en el poder de decisión, que requieren de recursos financieros importantes que exigen un sistema de recursos propios y poseen además un ordenamiento jurídico muy desarrollado y una similar a su ordenamiento estatal, y tienen una plena personalidad jurídica internacional. La realización de este proceso de integración, se articula sobre la base de determinados principios jurídicos que habiendo sido recogidos explícitamente por los tratados, se deducen de la particular naturaleza de la comunidad.

El expansionismo del régimen autoritario instalado en Alemania desde 1943, originó un incremento de la tensión internacional que desembocó en la Segunda Guerra Mundial, que trajo como consecuencia una Europa desecha, dividida y sin potencial económico. Esta conflagración activó la toma de conciencia para construir una unión política europea, reflejada en los textos más significativos como fueron la Declaración de las Resistencias Europeas de 1944 y el establecimiento del Congreso de la Haya en 1942, para construir una Europa más libre y unida.

Asimismo, también dentro de la creación de grandes organismos internacionales destaca de manera especial la fundación de la OTAN

(Organización de Países del Atlántico Norte), el 4 de abril de 1949, transformándose en una verdadera organización internacional que inicialmente estaba constituida por diez Estados europeos además de los Estados Unidos y Canadá. En Moscú, la anteriormente U.R.S.S. y los países del área soviética como Bulgaria, Hungría, Polonia y Checoslovaquia, fundaron el 25 de mayo de 1949 el COMECON (Consejo de Asistencia Mutua).

Por otra parte, el 5 de mayo de 1949 en París, Francia se creó el Consejo de Europa, que tenía como objetivo el compartir y reforzar la democracia pluralista y los derechos humanos, además de encontrar soluciones a los problemas de los países signatarios y favorecer la toma de conciencia de una identidad cultural europea.

Desde su fundación, el Consejo de Europa realizó actividades de carácter político, de coordinación en materia de política exterior, de defensa de los derechos civiles, políticos y sociales, tratando de vincular la cooperación política con otras funciones.

Con el transcurso de los años y la experiencia adquirida, el proceso de integración protagonizado por las diferentes comunidades fue favoreciendo el proyecto comunitario.

Como resultado de esto, las instituciones, los medios y las técnicas de integración experimentaron una transformación. En 1957 se comenzó un proceso de unificación institucional, que tuvo por objetivo el dotar al conjunto de estas organizaciones de una estructura internacional única. Todo esto planteó la necesidad de desarrollar un esquema de arbitraje comercial internacional que estuviera fuertemente vinculado a la creación de instrumentos normativos de carácter multilateral, destinados a fomentar el recurso de éste método para la resolución de conflictos.

Un único instrumento constituye el eje fundamental a partir del cual, el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales encuentra cobertura uniforme en el aspecto judicial europeo, y es el Convenio de Nueva York (Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de

las Sentencias arbitrales Extranjeras) que fue firmado el 10 de junio de 1958 y que es el texto convencional de mayor relevancia en el ámbito del arbitraje comercial internacional.

La aplicación de este instrumento se centra en dos ámbitos: el reconocimiento de laudos arbitrales, y el reconocimiento del convenio arbitral. Asimismo se estableció en 1961 un convenio sobre arbitraje comercial internacional signado en Ginebra, Suiza, el 21 de abril de 1961, que fue concebido por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, como complemento al recurso del arbitraje entre todos los países de la Europa Occidental y Oriental.

Los argumentos que generaron que se promoviera este convenio fueron, la desconfianza que existía entre los comerciantes de ambos bloques para someterse a la jurisdicción arbitral. Por otra parte en los países del Este de Europa, el recurso a la vía arbitral para la resolución de litigios prácticamente no existía, debido a las estrictas condiciones que imperaban y a que la regulación de la voluntad de las partes era excesivamente restrictiva.

El objeto del presente trabajo es conocer qué instrumentos arbitrales posee la India y hacer un estudio comparativo con la legislación mexicana sobre la materia arbitral.

1. Historia del comercio de la India

A finales del siglo XVI, con el establecimiento de la Compañía de Comerciantes del Este de la India, se iniciaron las relaciones comerciales entre Inglaterra y la India, las cuales duraron aproximadamente unos 300 años.

La política seguida por los Británicos en la India, al contrario de los españoles que conquistaron América, fue la de promover el comercio y no la obtención de un territorio, lo cual generó que los oficiales de esta compañía tuvieran cierta importancia y se involucraran en la política local. Esta participación llevaría a Inglaterra a la conquista de la India casi de manera inadvertida.

Los comerciantes de la Compañía del Este de la India fueron abriendo las puertas a los constructores del imperio y desde ese momento, conseguir territorio fue la principal preocupación de los británicos, que a principios del siglo XIX ya gobernaban toda la costa occidental de la India, las provincias de Vinar y Bengala y casi todo el extremo sur de la península. Durante estos años, se explotó a la población campesina, situación que arruinó la economía y provocó la miseria de la población.

Después de 258 años de permanencia en la India, la existencia de la famosa East Trading Co. llegó a su fin a través de un Decreto firmado en agosto de 1858 y a partir de ese momento, el dominio del país pasó a ser territorio de Inglaterra. El máximo beneficio que los ingleses llevaron a la India fue el idioma inglés, lo que permitió establecer un lazo común entre los habitantes de las diferentes regiones del país.¹³⁵

El movimiento de independencia que tuvo como figura relevante a Mahatma Gandhi, culminó con la separación de Inglaterra el día 5 de agosto de 1947, dando lugar a 4 nuevos Estados: India, Paquistán, Sri Lanka y Burma ahora Myanmar.

Como resultado de los 100 años de dominación inglesa, quedó un profundo malestar en contra de los ingleses, por sus constantes prácticas de discriminación racial y comercial. Millones de habitantes vivían en la miseria, además la inundación del mercado Indio con productos ingleses más baratos, había destruido la artesanía indígena y existía una alta carga tributaria.

Después de la Independencia, el Gobierno Indio pretendió lograr la estabilidad política y el reconocimiento externo por medio de tratados de cooperación y ayuda tanto con la Unión Soviética como con los Estados Unidos y seguir una política de no-alineación. ®

A partir de 1971, con el Gobierno de Indira Gandhi, se inició una franca lucha contra la pobreza, al establecer medidas económicas y

¹³⁵ Ávila Marcué, Felipe "Tácticas para la negociación Internacional, las diferencias culturales". Editorial Trillas pag. 112.

políticas muy rígidas. Durante ese periodo se le dio mucha importancia a la Unidad Nacional y se impulsó el uso del idioma Hindi como lengua nacional. A la fecha existen 14 idiomas oficiales con una gran diversidad de dialectos.

Después de muchos años de políticas proteccionistas, a partir de 1999, se inició un proceso de apertura comercial e industrial; sin embargo, todavía existe una economía mixta.

El Gobierno posee y opera las líneas aéreas, ferrocarriles, seguros, generación y distribución de energía eléctrica, producción de metales, acero, productos químicos y bienes de capital, y el 85% del sistema Bancario es propiedad del Gobierno¹³⁶

India cuenta con 200 millones de consumidores, con un nivel suficientemente elevado y en constante crecimiento, lo que hace de este país un atractivo mercado para un sinnúmero de bienes de consumo.

Las políticas gubernamentales de autosuficiencia, propiciaron un desarrollo notable e independiente de nuevas tecnologías aplicadas a industrias tales como la electrónica, la nuclear y otras. Sin embargo, estas industrias por haber carecido de competencia externa, mantienen numerosos problemas para ajustarse a la nueva época de apertura que se vive actualmente. Las relaciones con México son excelentes y en los últimos años se han suscrito convenios de cooperación e intercambio tecnológico, sin embargo el intercambio comercial se mantiene a niveles muy bajos y con grandes desequilibrios, limitándose a productos industriales.

2. El nuevo arbitraje de la India y su comparación con el sistema mexicano.

En el pasado, los Estatutos sobre Arbitraje de la India estaban contenidos en tres diferentes ordenamientos: "El Acto de Arbitraje, Protocolo y Convención de 1937", "El Acto de Arbitraje de 1940" y

¹³⁶ ídem

"El Acto de Reconocimientos Extranjeros, Reconocimiento y Coacción de 1961". El Acto de Arbitraje estaba orientado al arbitraje doméstico, mientras que los otros dos actos se referían al reconocimiento de convenios sobre comercio exterior.

La Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996, derogó las tres anteriores leyes al fusionarse.

Esta nueva Ley, también define las leyes relativas a la Conciliación, proveyendo las materias requeridas y basándose en el modelo de Ley de Arbitraje Comercial Internacional, adoptada por la Comisión de la Naciones Unidas en la Ley de Comercio Internacional (UNCITRAL) en 1985. Esta Ley fue promulgada por el Presidente de la India el 16 de enero de 1996 y tuvo vigencia desde el 25 de enero de ese mismo año e ingresó al marco legal como "Acto de Arbitraje y Conciliación".

Un rasgo característico de esta ley, es haber señalado la intervención judicial con el procedimiento y producto del arbitraje, primeramente en aquellos casos en que existe un acuerdo arbitral, la autoridad judicial es requerida por las partes que acuden al arbitraje para llegar a un acuerdo, señalando la aplicación de las reglas para este propósito, antes de que se lleve a cabo el procedimiento y estableciendo los requisitos y los asuntos que deberán ser sometidos a la autoridad judicial¹³⁷

Este procedimiento es seguido por el reconocimiento de los árbitros, que deben de probarse ante la Corte y la aceptación de éste de iniciar el procedimiento. Esta legislación establece que los árbitros pueden ampliar su acción, si éstos tienen los suficientes conocimientos profesionales o en diversas materias, de manera que la ley puede ser aplicada por él mismo, o establecer el lugar donde se dé el arbitraje, así como poder citar a expertos e influir en el establecimiento del acuerdo y presentarlo ante la Corte.

¹³⁷ ARYME, "La Nueva Ley de Arbitraje y Conciliación de la India" www.AryMe.Com.Mx.

El papel que desempeñan las instituciones en la promoción y organización del proceso de arbitraje, ha sido reconocido en la India, donde se le ha otorgado el poder para designar a árbitros cuando no se ha establecido un acuerdo entre las partes para solucionar su controversia.

La importancia del arbitraje comercial internacional ha sido reconocida y éste ha sido específicamente condicionado para que eventualmente se esté en libertad de que se establezca en el contrato, la ley aplicable y la sustancia de la disputa. Finalmente, a menos que el acuerdo condicione otra cosa, los árbitros serán solicitados para establecer la formalidad en el reconocimiento del acuerdo. Este por sí mismo está siendo investido con el status de una ley o decreto, y el acuerdo por sí mismo es ejecutable y debe darse celeridad en su aplicación.

El establecimiento de la resolución de disputas por la vía del arbitraje ha sido practicado en la India desde tiempo atrás y la literatura jurídica señala que, el sistema de arbitraje para la resolución de disputas era una preocupación de las familias, de los grupos sociales y de la actividad comercial. La Constitución de la India también lo colocó como una norma principal de política de Estado que el Gobierno deberá fomentar para el establecimiento de disputas comerciales.

La India ha tenido un gran desarrollo en el proceso de resolución de controversias.

Su legislación actual contempla un procedimiento vinculante de los convenios arbitrales ante las Cortes, no sólo para dirimir las controversias que puedan surgir en el ámbito doméstico, sino también para obtener efectivo el laudo en una controversia surgida con la otra parte con la que se pacte el recurso de arbitraje. Derivado de que la India tiene una economía mixta, en la que el Gobierno Central desempeña un importante papel como regulador y planificador, través de las empresas públicas y privadas, el Estado ocupó ciertos sectores claves de la economía. En 1998 el Producto Interno Bruto de la India era de 430,024 millones de dólares (estimaciones del Banco

Mundial), lo cual supondría un ingreso per-cápita de tan sólo 440 dólares. Sin embargo los niveles de crecimiento se han mantenido estables. Esta situación generó que se modificaran las restricciones arancelarias y de comercio internacional, fomentando la inversión extranjera y privatizando algunas compañías estatales.¹³⁸

En este contexto, el arbitraje internacional que anteriormente se practicaba en el país señalaba sólo la aplicación de la legislación Hindú en aquellos casos en que una de las partes involucradas fuera residente del país o que el motivo de la disputa estuviera en el extranjero. En la nueva legislación se define al arbitraje integral como un arbitraje relativo a las disputas surgidas fuera de las relaciones comerciales internas, ya sean contractuales o no; y que sean consideradas como comerciales por fuerza de ley en la India, y se estableció que sería aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente con algún individuo del país o residente habitual en cualquier otro país similar a la India.
- b) Un organismo corporativo residente en territorio Hindú
- c) Una compañía o Asociación de personas cuya Gerencia o control sea ejercida en territorio Hindú y que tenga relaciones con el país.
- d) Con el Gobierno de algún país extranjero.

El proceso de globalización actual, ha motivado que se establezca una normatividad procedimental o de seguridad jurídica en aquellos casos en que empresas trasnacionales o bien países con los que se firmaron tratados o convenios internacionales, se vean involucrados en algún tipo de controversia. Es importante señalar que el procedimiento arbitral en la India, además de contar con una legislación propia, se encuentra fundamentado en lo establecido por la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (CNY 58) firmado el día 10 de junio de 1958, y ratificada el día 13 de julio de 1961. Esta es la

¹³⁸ "Desarrollo económico de la India". Enciclopedia Encarta 2001. Microsoft

Convención que tiene mayor relevancia en el ámbito del Arbitraje Internacional, ya que establece una sencillez documental, limitación de las cuestiones y el procedimiento para realizarlo, además de que este Convenio está signado por 120 países.

En México, el artículo 1416 del Código de Comercio señala que el Arbitraje Internacional es aquel en el que las partes, al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes. Señala también el lugar del arbitraje, pero no es tan específico en comparación con la legislación Hindú que reconoce explícitamente a organismos corporativos, compañías extranjeras y las obligaciones con algún gobierno extranjero.

Leonel Pérez Nieto Castro señala en su obra "Derecho Internacional Privado" que en México el reconocimiento de la competencia directa internacional para fines de eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, ha constituido una cuestión de gran importancia, ya que la legislación mexicana establece la competencia directa de jueces y tribunales que es objeto de la legislación interna, señalando que la competencia es la medida de la jurisdicción y ésta, a su vez, la actividad estatal encaminada a la actuación del Derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto¹³⁹

Sin embargo, en México está adherido al instrumento de la Convención de Nueva York que en su artículo 1 Fracción i), señala que la Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto a aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias. Por otra parte, en el artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece el principio según el cual en materia de litigio internacional, las Dependencias de la Federación y de las Entidades federativas, quedan sujetas a las reglas de este Código. En lo que respecta al artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fracción III, se señala una nueva modalidad para facilitar el desarrollo de acciones en materia internacional,

¹³⁹ Pérez Nieto Castro Leonel. *Derecho Internacional Privado*, Quinta Edición, Editorial Harla, Pág. 330.

estableciendo que cualquier persona legitimada debidamente, puede iniciar ante jueces del D.F. acciones de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias, con el objeto de realizar actos de notificación o emplazamiento o recepción de pruebas para utilizarlos en procesos en el extranjero.

Asimismo en la legislación mexicana, el arbitraje comercial ha sido regulado atendiendo por una parte al aspecto internacional y por otra al doméstico. En el caso de la relación internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 señala:

"La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario, que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados."¹⁴⁰

La Misma Carta Magna señala explícitamente una facultad vinculante del sistema jurídico interno, con el sistema jurídico internacional, dando estas facultades al Senado de la República, tal como lo establece el artículo 89, fracción X, de dicho ordenamiento que señala:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: dirigir la política exterior y celebrar tratados sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo, observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no-intervención y la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacional."¹⁴¹

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación Talleres Gráficos de la Nación Pag 143.

¹⁴¹ Idem.

Por lo tanto, todos los acuerdos que signe México serán vinculantes para todos los Estados de la República.

Retomando la legislación India para el arbitraje comercial internacional, ésta reconoce el procedimiento arbitral conducido bajo las propias reglas de la institución que lo lleve a cabo, y estas reglas pueden ser aplicadas tanto para el arbitraje doméstico como para el internacional. En la India existen variadas organizaciones que llevan a cabo el proceso de arbitraje, entre las más importantes están el Consejo de Arbitraje de la India, La Federación de Cámaras de Comercio e Industria, La Bengal Cámara de Comercio e Industria, La Cámara de Comercio de la India y el Consejo de Promoción de Textiles de algodón. A través de estas instituciones se proporcionan facilidades para el arbitraje en todas las disputas comerciales. El Consejo Hindú de Arbitraje es la institución que ha manejado el mayor número de casos de arbitraje internacional en la India.¹⁴²

A este respecto el Código de Comercio en México establece en su artículo 1417, fracción I, la facultad de las partes de decidir sobre un asunto, y autorizar a un tercero, incluida una institución que adopte la decisión de que se trate, excepto en casos que no sean sujetos a arbitraje. En México se tienen algunas instituciones que manejan arbitraje como la AMMAC (Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje); la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores); CNSF (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas); CONAMED (Comisión Nacional de Arbitraje Médico); Las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; la PROFECO; y algunas otras más que se dedican a dirimir las controversias surgidas en el ámbito doméstico.

Sin embargo, resulta imprescindible que se integren instituciones fuertes que se dediquen a dirimir controversias de carácter Internacional, debido al intenso desarrollo comercial con la frontera Norte y con otros países de Latinoamérica, así como con países del resto del mundo.

¹⁴² Arbitraje Internacional en la India. ARYME.Com. Mx

En cuanto a las convenciones internacionales y multinacionales, la India forma parte del protocolo de cláusulas arbitrales de Ginebra desde 1923; asimismo de la Convención de Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros desde 1927; de la Convención de Nueva York desde 1958, con relación a la coacción de laudos sobre arbitrajes extranjeros. Además la India ha establecido la legislación correspondiente para instituir efectos protocolarios y dar coacción a los acuerdos arbitrales. El Reglamento de Laudos Extranjeros se ha estado aplicando desde 1961, de conformidad con lo establecido en la Convención de Nueva York de 1958. Sin embargo no existen convenios bilaterales entre la India y algún otro país en lo concerniente al arbitraje.

En México, los Convenios más importantes de aplicación son la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York 1958; La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá 1975, así como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otra parte en lo referente a los tipos de arbitraje que se llevan a cabo en la India, están el arbitraje *Ad - Hoc*, el arbitraje institucional y el arbitraje especializado. En éste último, la legislación Hindú señala que es un arbitraje conducido bajo los auspicios de una institución arbitral, la cual podrá tener un marco de reglas específicas que reúnen los requerimientos específicos, para determinar el comportamiento de un árbitro con relación a disputas de casos específicos como controversias en comercio, construcción, o bien áreas específicas de comunicación y tecnología. Algunas asociaciones comerciales interesadas con mercancías específicas, como las Cámaras de Comercio, llevan a cabo este tipo de arbitraje, donde se estructura un marco de reglas que serán llevadas a cabo por los miembros de esta organización.

Al respecto, la legislación de la India contiene 24 Reglamentos Generales sobre arbitraje especializado, entre ellos: La ley sobre adquisición de tierras de 1894, la ley sobre el control de energía

eléctrica de 1910, la ley sobre el control y uso de ferrocarriles de 1890, ley sobre regulación de contratos de 1956 y algunas otras más.

En México también se llevan a cabo arbitrajes por materia específica, como es el caso de la materia laboral, siendo potestativa la facultad a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos ámbitos de acción: Federal y Estatal. Desde el Siglo XIX en México se gestaba un cambio en la preocupación social derivado de que no existía una legislación que regulara la situación laboral. Muchas fueron las presiones que se ejercieron hacia el Gobierno por parte de la sociedad para que se solucionaran las demandas en torno a las jornadas de trabajo, los salarios y sobre todo la protección de los trabajadores como consecuencias de riesgos de trabajo. Diversas leyes fueron sometidas a la instancia de las legislaturas estatales como la presentada por el Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, en 1904 y la presentada en Nuevo León por el Gral. Bernardo Reyes en 1906. Todo lo anterior para fundamentar el Artículo 123 Constitucional que en su fracción XX señala:

“Las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno”¹⁴³

Sin embargo estas Juntas de conciliación y Arbitraje no fueron consideradas desde su inicio como tribunales con imperio de ley para ejecutar sus laudos con fuerza vinculatoria. Las reglas de procedimiento ante las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje ya se contemplaban en la Ley del Trabajo de 1931, misma que ha pasado por diferentes reformas.

En cuanto a la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal como fuente de la nueva legislación procesal laboral y de la futura reforma administrativa y sustantiva del trabajo, se establece que

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123 Fracción XX. Secretaría de Gobernación Edit. Talleres Gráficos de la Nación

la teoría integral no sólo es aplicable en las relaciones de producción, sino en los conflictos de trabajo, en la jurisdicción laboral, para hacer efectiva la justicia social a favor de los trabajadores, desde el inicio del proceso, hasta el laudo, correspondiendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje corregir y subsanar las demandas omisas o defectuosas de los trabajadores, y finalmente reivindicar los derechos de éstos en el laudo. Por ello, la Teoría Integral en su función procesal es fuente de la nueva legislación procesal del trabajo que como una norma de derecho procesal ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas en los conflictos.¹⁴⁴

Otro de los casos de arbitraje especializado en México es el referente a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, cuya ley fue promulgada en 1975 por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, y que tenía por objeto el regular las relaciones entre consumidores y proveedores, señalando una serie de procedimientos y el mecanismo para resolver las controversias que surjan en la relación comercial y de servicios, y contempla la posibilidad de que éstas se resuelvan mediante un procedimiento arbitral, estableciendo la celebración de audiencias de conciliación, en las cuales se procurará solucionar los intereses de las partes. También en el área de Prestación de Servicios de Salud, México tiene un mecanismo para la resolución de conflictos que es la CONAMED (Comisión Nacional de Arbitraje Médico), organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, creado por el Ejecutivo Federal mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1996. La CONAMED está integrada por un Consejo de 10 miembros que son personas designadas por el Titular del Ejecutivo Federal, las cuales son personalidades distinguidas de la sociedad civil con reconocida trayectoria profesional entre ellos, Presidentes de Academias de Medicina y de Derecho.

¹⁴⁴ Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. México, 5 Ediciones, 1980, Editorial Porrúa.

La Comisión tiene como atribuciones principales, brindar asesoría e información a usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones; recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos; recibir toda la información y pruebas aportadas por las personas quejasas y los prestadores de servicios en relación con las quejas planteadas; intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas siguientes:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio.
- b) Probables casos de negligencia médica con consecuencia sobre la salud del usuario.
- c) Las acordadas por el Consejo.

Como atribuciones que interesan para fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje y emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión de interés general en la esfera de su competencia.

El Decreto establece que la CONAMED citará a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo ante la presencia de un médico y un abogado de la Comisión, quienes ayudarán a las partes a encontrar la mejor forma de solucionar la controversia mediante una amigable composición. Si las partes no logran conciliar sus diferencias, se les propondrá la alternativa del arbitraje de la Comisión; si lo aceptan, firmarán el compromiso arbitral con el que pacten el procedimiento, así como los términos y las condiciones en que se llevará a cabo éste.

La CONAMED, cuenta con personal profesional en las áreas médica y jurídica, el cual evalúa los dichos de los quejosos desde los puntos de vista legal y médico, y determinará si con los hechos narrados o con los documentos presentados es posible presumir que

efectivamente se cometió una irregularidad o una negativa de prestación del servicio.

Si bien la CONAMED es una instancia a la cual se acude para solicitar una orientación o presentar una queja contra prestadores de servicios médicos, no existe ninguna norma que obligue a las partes a acudir a esta instancia. Cuando se trata de una posible responsabilidad civil, la Comisión puede fungir como árbitro, sin embargo, si la queja conduce a la posible atribución de una responsabilidad penal por la comisión de algún presunto delito (ya sea perseguible o a instancia de parte o de oficio) la CONAMED debe dar conocimiento a las autoridades competentes y abstenerse de arbitrar el caso, ya que está reservado a los tribunales ordinarios.¹⁴⁵

Existe un mecanismo para dirimir las controversias en materia de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación a los procedimientos del Recurso de Inconformidad y el recurso para el trámite y resolución de quejas administrativas. Donde a través de la facultad expresa establecida en la Ley del Seguro Social y en sus Reglamentos correspondientes, en la que de manera tripartita a través del Consejo Consultivo Delegacional, las representaciones obrera, patronal y gubernamental resuelven las controversias y quejas presentadas.

El Reglamento para el trámite y resolución de la quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el capítulo I, artículo 1, señala que se entiende por queja administrativa toda insatisfacción formulada en la exposición de hechos, por parte de los usuarios, por actos u omisiones en la prestación de servicios médicos que originen reclamación o protesta por posibles violaciones a sus derechos, siempre que los mismo constituyan un acto definitivo, impugnabile a través del recurso de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. En su artículo 2, se establece que el procedimiento de queja administrativa tiene por finalidad realizar la investigación oportuna e imparcial de los hechos

¹⁴⁵ Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

manifestados que la originaron, teniendo como fundamento básico los hechos manifestados, las pruebas aportadas por el quejoso y la información documental relacionada con los mismos, a fin de conocer la actuación institucional en la prestación de servicios médicos, el origen y las causas que provocan las insatisfacciones e identificar las deficiencias o desviaciones detectadas que permitan adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias. La queja administrativa tendrá el carácter de instancia administrativa y será resuelta mediante acuerdo que dicte el Consejo Técnico, el Consejo Consultivo Regional o el Consejo Consultivo Delegacional, según corresponda, considerando criterios de justicia, equidad, principios de legalidad y razonabilidad.¹⁴⁶

Por otra parte el Reglamento del Recurso de Inconformidad, establece que los Consejos Consultivos son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de registro patronal o de seguridad social según sea el caso, firma o huella digital.
- II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad emisora del acto recurrido;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados.
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.¹⁴⁷

Volviendo a la legislación de la India, se establece con relación al arbitraje la denominada Cláusula Arbitral, contenida en el contrato

¹⁴⁶ Reglamento para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Marco Reglamentario de la Ley del Seguro Social. Dirección Jurídica. 1997

¹⁴⁷ Reglamento del Recurso de Inconformidad. Marco Reglamentario de la Ley del Seguro Social. Dirección Jurídica 1997

principal y se constituye como un acuerdo arbitral. En México, el artículo 1423 del Código de Comercio, establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes. Señala que la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato. Al respecto Gonzalo Uribarri Carpintero en su obra *El Arbitraje en México* señala que una de las características por antonomasia del arbitraje es su consensualidad, o sea, la potestad de resolver una controversia por los árbitros deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley. Indicando que la cláusula compromisoria se pacta cuando aún no existe el pleito, pero sí una relación jurídica contractual de la que podría derivar un litigio, en este caso, las partes celebran un convenio para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de los árbitros. Se trata de una cláusula accesoria del contrato principal insertada en él¹⁴⁸.

Esta cláusula se encuentra fundamentada en el artículo 2 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, que establece que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito, conforme a lo cual las partes se obligan a someter al arbitraje todas las diferencias, o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes en un canje de cartas, telegramas, faxes. etc.

Por lo que respecta a las características de los árbitros, la Ley de la India señala que no se tienen una calificación específica para designar a los árbitros y que cualquier persona con edad requerida y buen juicio puede ser árbitro. Señala también que las instituciones arbitrales

¹⁴⁸ Uribarri Carpintero, Gonzalo *El Arbitraje en México* Editorial Oxford, Pág. 53

incluyen en su registro una gama de expertos en varias profesiones, en el comercio y en los negocios, y que la imparcialidad de los árbitros está asegurada por el Comité de Arbitraje de la institución que lleva a cabo el procedimiento, cuidando que las personas sean designadas por sus conocimientos, imparcialidad e integridad. Algunas instituciones arbitrales sobre asuntos internacionales tienen incluidos en sus registros a árbitros extranjeros para tal efecto. Las autoras Elvira Villalobos y Marina Vargas Gómez Urrutia señalan que la mayoría de los árbitros son personas de probada experiencia en el manejo del arbitraje, por lo que la edad va ligada a una vasta experiencia profesional y académica, pero ello no quiere decir que la juventud sea un impedimento para ser un buen árbitro y que la inteligencia pueda suplir la falta de experiencia. Gonzalo Uribarri Carpintero por su parte comenta que es importante que las cualidades de un buen árbitro sean: el conocimiento, la formación y el manejo de idiomas. Por su parte Peter Seitz, arbitro de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) afirma que aún cuando usualmente los árbitros son abogados, o personas con estudios efectuados en escuelas de derecho, algunos de los más respetados árbitros no son abogados.

En cuanto a la elaboración del laudo, la legislación Hindú establece que éste deberá ser firmado por los miembros del tribunal arbitral y, en caso de ser varios los árbitros, con la mayoría de firmas será suficiente para tener validez, y además se deberá establecer la fecha y el lugar del arbitraje y será enviado a las Cortes para que ésta emita los avisos a las partes interesadas. En México, en el artículo 1448 del Código de Comercio, se señala además que el laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes.

La Legislación Hindú también establece un proceso de conciliación y arbitraje en donde se señala que al contrario del árbitro, un conciliador no da una decisión, pero su función principal es inducir a las partes para que lleguen a un acuerdo. Se espera que un árbitro dé audiencias a las partes, pero un conciliador no se compromete

desarrollar este tipo de audiencias, aunque puede consultar de manera separada o conjuntamente a las partes en la controversia. El árbitro se inviste con la decisión final en contraste con el conciliador, que sólo induce y no resuelve.

El inicio del proceso de conciliación se da cuando una de las partes, actuando de conformidad a lo establecido en esta ley, envía a la otra parte una invitación por escrito para llevar a cabo este proceso. La conciliación se inicia cuando la otra parte acepta esta invitación. La nueva Ley Hindú señala que habrá un solo árbitro en el proceso de conciliación a menos que decidan lo contrario las partes en disputa. Señala que cuando se da el caso de la designación de tres conciliadores, entonces ellos deben de actuar conjuntamente. El acuerdo firmado por las partes será el proceso final y deberá ser autenticado por el conciliador y tendrá validez como laudo arbitral con fuerza de decreto por la Corte.

3. Análisis comparativo India-México

ARBITRAJE COMERCIAL

India:

Arbitraje relativo a las disputas surgidas fuera de las relaciones comerciales internas, ya sean contractuales o no, donde alguna de las partes sea:

- A. Un individuo de otro país o residente habitual en la India.
- B. Un organismo corporativo residente en territorio hindú.
- C. Una compañía o asociación de personas cuyo control se ejerza en territorio hindú.
- D. Con el gobierno de algún país extranjero.

México. (Código de Comercio)

Artículo 416. Es el acuerdo por el cual las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan

surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no y que las partes tengan la celebración del acuerdo en establecimientos en países diferentes.

INSTITUCIÓN ARBITRAL

India:

La ley de la India reconoce la institución arbitral con la finalidad de facilitar el procedimiento arbitral, y que éste será establecido por el consentimiento de las partes.

México:

Artículo 1417 (Código de Comercio)

Señala que se deja a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate excepto en los casos no previstos por la ley.

ARBITRAJE ESPECIALIZADO

India:

La ley señala que este tipo de arbitraje será llevado bajo los auspicios de una institución arbitral, la cual tendrá reglas específicas sobre distintas materias como comercio, energía, salud, comunicaciones, contratos, etc.

México:

No señala nada al respecto.

REGLAMENTACIÓN ARBITRAL

India:

Existen 24 reglamentos centrales entre ellos están:

A. El reglamento de energía (1810).

B. El reglamento de adquisición de tierras (1894).

C. Reglamento de contratos directivos (1894).

D. Reglamento sobre ferrocarriles (1890).

México:

No cuenta con este tipo de reglamentación.

CLÁUSULA ARBITRAL

India:

La ley establece que ésta debe estar contenida en el contrato principal, para referir el arbitraje por acuerdo de las partes y que de esta manera constituya un acuerdo arbitral.

México:

Artículo 1423. Señala que deberá hacerse referencia en un contrato o en un documento que contenga una cláusula compromisoria y constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

CONVENCIONES INTERNACIONALES Y MULTINACIONALES

India:

India forma parte del protocolo de cláusulas arbitrales de Ginebra de 1923, de la Convención de Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1927 y de la Convención de Nueva York, así como del Convenio de Reconocimiento Sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión Económica para Europa de 1961.

México:

México forma parte de la Convención de Nueva York de 1958 y tiene firmados acuerdos comerciales con diversos países del mundo.

CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS POR MEDIO DE ARBITRAJE

India:

La ley hindú señala las siguientes características.

Pueden celebrar acuerdos de arbitraje:

- A. Personas que cuenten con la mayoría de edad señalada en la ley.
- B. En caso de presentarse una relación de asociación, el socio puede promover un acuerdo arbitral en representación de su socio(s) solamente si éste o éstos lo manifiestan por escrito.
- C. Los directivos de una compañía podrán también promover el acuerdo de arbitraje a nombre y representación de su compañía, con las salvedades de cada caso, y sólo si la compañía lo establece por escrito.
- D. El gobierno central o los gobiernos de los Estados podrán intervenir en un acuerdo, si la materia es derivada de un cumplimiento constitucional.

México:

No señala expresamente la capacidad de las partes en el código.

PRESENTACION DEL ACUERDO ARBITRAL

India:

La ley de la India establece que el acuerdo de arbitraje deberá presentarse por escrito a través de una cláusula arbitral, o bien darle forma en un convenio por separado.

No existe un formato especial para su presentación.

México:

Artículo 1423. Establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, fax, mail u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

CONTENIDO DEL ACUERDO ARBITRAL

India:

Establece las características siguientes:

- A. Evidenciar la intención del mismo.
- B. La cláusula arbitral puede o no contener el nombre (del o los) arbitro(s).
- C. En el arbitraje comercial internacional, la cláusula de arbitraje deberá establecer el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje y la sustancia de la ley que se aplicará.
- D. En los casos de instituciones arbitrales, las reglas y procedimientos se establecen por dicha institución.

México:

Artículo 1423. Señala que el acuerdo arbitral debe establecer un escrito de demanda donde señale los hechos y que cuente con una cláusula compromisoria.

DEL TRIBUNAL.

México:

Artículo 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo será sólo un árbitro.

Artículo 1427. En el arbitraje con un árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes por el juez.

En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros nombrarán el tercero.

LUGAR DEL ARBITRAJE

India:

La ley hindú ofrece libertad a las partes para acordar el lugar para llevar a cabo el procedimiento, si no se llega a un acuerdo, el lugar será determinado por el tribunal arbitral.

México:

Artículo 1416. Establece que el lugar del arbitraje será determinado por las partes en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una partida sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar en el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, este situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ÁRBITROS

India:

La ley establece las siguientes características:

- A. No se señala una calificación específica.
- B. Se requiere que el árbitro sea una persona con edad requerida y buen juicio.
- C. Las instituciones arbitrales tienen un registro de árbitros expertos por materias y profesiones.
- D. Existe un comité de arbitraje de la institución que lleva la supervisión del procedimiento y asegura la imparcialidad y conocimiento de los árbitros, su capacidad e integridad.

México:

Artículo 1427. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que una persona actué como árbitro.

Deberá ser el árbitro imparcial e independiente.

Poseer las cualidades requeridas por las partes.

JURISDICCIÓN DEL ARBITRAJE

India:

La ley autoriza al tribunal arbitral para reglamentar en su jurisdicción, incluyendo la reglamentación sobre cualquier objeción con respecto a la existencia o validez del acuerdo arbitral y deberá:

- A. Establecer una cláusula arbitral que forme parte del contrato y se deberá establecer como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato.
- B. Establecer que la inconformidad sobre la falta de jurisdicción o el exceso de facultades puede ser decidida por el tribunal arbitral.

México:

Artículo 1432. Establece que el tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La decisión de un tribunal de declarar nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

RECHAZO O REVOCACIÓN DE UN ÁRBITRO

India:

La ley establece que si alguna de las partes piensa inconformarse, puede hacerlo en el término de 15 días después de constituirse el tribunal, o después de darse cuenta de cualquier circunstancia que de lugar a dudas justificables acerca de la imparcialidad del árbitro,

y deberá enviar una declaración escrita de las razones en que se funde dicha inconformidad.

México:

Artículo 1428. Establece que un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella y deberá enviar al tribunal dentro de los 15 días siguientes a la constitución del mismo, donde explique las causas de su inconformidad.

AUDIENCIA DE LAS PARTES AL ARBITRAJE

India:

El ordenamiento establece el procedimiento de audiencia y la presentación de escritos; el tribunal decidirá si es necesaria la presentación de evidencias, o si el procedimiento se dirigirá en base a los documentos y otros materiales.

México:

Artículo 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no-celebración de audiencias en la fase de las actuaciones, a petición de una de las partes, deberá notificarse con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral

TIEMPO DE ELABORACIÓN DEL LAUDO

India:

El ordenamiento no establece ningún límite de tiempo para terminar el arbitraje y emitir el respectivo laudo.

México:

Este código tampoco lo señala.

ELABORACIÓN DEL LAUDO

India:

Le ley establece que el laudo deberá contener lo siguiente:

- A. Se hará por escrito y será firmado por los miembros del tribunal arbitral.
- B. Si son varios los árbitros, con la mayoría de las firmas es suficiente para tener validez.
- C. Establecerá la fecha y el lugar donde se llevó a cabo el arbitraje y una vez firmado se enviará a las cortes para que éstas emitan los avisos a las partes interesadas.
- D. El laudo debe ser fundamentado.

México:

Artículo 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de la falta de una de las firmas.

El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

Constará el laudo con la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. Se notificará a las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

COSTAS

India:

El ordenamiento establece las costas del arbitraje que incluyen los gastos del árbitro, administrativos y del personal, gastos de viaje del

árbitro, servicios de traducción, certificación del laudo y otros gastos. Las reglas del arbitraje generalmente contienen señalamientos detallados respecto a las costas.

México:

Artículo 1452. El tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje. Los honorarios del tribunal serán por un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otra circunstancias pertinentes al caso.

MODIFICACIÓN O CORRECCIÓN AL ACUERDO

India:

Le ley establece que dentro del término de 30 días después de elaborado el laudo, el árbitro puede corregir errores e interpretaciones a dicho laudo.

México:

Artículo 1450. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas con notificación a la otra, podrá pedir al tribunal:

- A. Corregir en el laudo cualquier error de cálculo de copia, tipográfico o de naturaleza similar. El tribunal podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.
- B. Si así lo acuerdan las partes, de una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal lo estima justificable efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

DE LA NULIDAD DEL LAUDO

India:

La ley establece que la parte inconforme puede solicitar a la Corte dentro de un término de 3 meses de recibido el laudo, que se deseche si éste presentara las siguientes razones:

- A. Incapacidad de una de las partes.
- B. Asuntos no referidos en el arbitraje.
- C. No entrar en conflicto con la política del país.

México:

Artículo 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- A. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes se han sometido, o si nada se hubiere indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana.
- B. Porque no fue notificada debidamente la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.
- C. Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje.
- D. Que el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo de las partes.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

India:

Anteriormente un laudo extranjero podía ser ejecutado a través de una convención internacional multilateral en la cual formara parte la India, a saber, en la Convención de Ginebra de 1927 y en la convención de Nueva York de 1958, y estos acuerdos podían

realizarse en los países donde se hubieran firmado a través de las referidas convenciones.

México:

Artículo 1461. Un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante, y después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente certificado y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción i y 1423. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos realizado por perito oficial.

4. Conclusiones

Las figuras del arbitraje, conciliación y mediación, no son figuras ajenas a las legislaciones o cuerpos normativos de los países de América, y entre ellos México. La mayoría de las legislaciones regulaban el arbitraje dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles; sin embargo, no todas las regulaciones estaban enmarcadas dentro de las modernas concepciones del arbitraje en el mundo.

Una efectiva reforma judicial debe necesariamente abordar la creación de mecanismos que contribuyan a descongestionar los juzgados, presentándose de manera efectiva para agilizar y resolver determinadas controversias.

La adecuada implementación del arbitraje y otros métodos alternos de solución de controversias tienen como objetivo el duplicar o triplicar la oferta de justicia, sin que éste hecho genere ningún costo adicional para el Estado.

Otra de las situaciones es solucionar y administrar aquellos casos que no tienen por qué ir al sistema judicial, ya que es lamentable

que no se tenga una clara noción del valor de la justicia y de su adecuada utilización. En muchas ocasiones, las personas presentan demandas o denuncias sin fundamento, como una manera de implementar acciones coercitivas o de presión psicológica en contra de las personas con las que eventualmente se pueden tener diferencias, aunque éstas sean mínimas.

Los métodos alternos de solución de controversias deben ser mecanismos que filtren aquellos casos que no tienen por qué ir a los juzgados, y que presentan alternativas de solución por otras vías.

Por otra parte, el desarrollo impresionante del comercio internacional durante los últimos años, ha desembocado en un proceso de globalización de los mercados, y esto ha generado que organizaciones internacionales con el apoyo de los gobiernos nacionales hayan establecido cuerpos normativos para regular los procesos jurídicos, a través de los Tratados o Convenios, por los cuales la comunidad internacional ha buscado sustituir el sistema tradicional por uno más flexible y homogéneo, con la intención de que las partes dentro de una controversia hagan uso de la autonomía de la voluntad para dirimir las.

La llamada Lex Mercatoria establece principios adoptados por las Naciones más civilizadas para aplicar un derecho sin nacionalidad, que cubra las lagunas que no han podido señalarse en las legislaciones internas.

Dentro del estudio realizado sobre la manera en que se dirimen las controversias por la vía del arbitraje en la India, podemos decir que en éste país la institución del arbitraje ha sido un mecanismo mediante el cual se han resuelto muchos conflictos entre particulares, constituyendo una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes, existiendo para el efecto, instituciones arbitrales que determinan en coordinación con las partes, las reglas sobre las cuales se llevará a cabo el procedimiento.

La creciente competencia en los mercados mundiales y la intervención activa de los gobiernos, exige que México intensifique sus esfuerzos por consolidar este instrumento.

Las expectativas son muchas, el mundo exige un cambio y sólo resta implementar las medidas necesarias para una adecuada reforma judicial al respecto.

Bibliografía

AVILA MARCUE, FELIPE. Tácticas para la negociación, las diferencias culturales. Editorial Trillas, 2000.

PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Quinta Edición. Editorial Harla.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. México. Editorial Porrúa.

URIBARRI CARPINTERO, GONZALO. El Arbitraje en México. Editorial Oxford. 2000.

GORJON GOMEZ, FRANCISCO. Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos. Editorial Mac Graw Hill. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enciclopedia Encarta 2001. Microsoft.

ARYME.com.mx.ARBITRAJE. Nueva Ley de Arbitraje y Conciliación de la India.

Centro de Arbitraje y Mediación. OMPI.com. Mx.

Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico

Código de Comercio. Del Arbitraje Comercial. Título Cuarto.

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL
Integrantes de las Comisiones

Comisión Académica

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal

Dr. Francisco J. Gorjón Gómez

Lic. Leopoldo Peña Garza

Lic. Benito Morales Salazar

Lic. Lázaro Salinas Guerra

Lic. Everardo Flores Cantú

Lic. Héctor S. Maldonado Pérez

Dr. Germán Cisneros Farías

Suplentes

Lic. Juana García Aragón

Lic. José Luis Gálvez Pérez

Lic. Oscar Muraira Contreras

Lic. Patricio Reséndez Torres

Dr. Hugo Martínez García

Lic. Jesús Villarreal Martínez

Lic. José de Jesús Hernández García

Lic. Federico Lázaro Sánchez

Comisión de Honor y Justicia

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Hiram L. de León Rodríguez
Lic. Ramón Lasso de la Vega Gómez
Lic. Francisco Gerardo Dávila Morales
Lic. Rogelio Reyes Venecia
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza
Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente
Norma Ivett Mendoza González
Rubén Alberto Garza Elizondo
Armando Ignacio García Villarreal
Lic. Antonio Zapata Castellanos

Suplentes

Lic. Luis Villarreal Galindo
Lic. Romeo García Salcido
Lic. Abel Salzar Villarreal
Lic. Ervey S. Cuéllar Adame
Lic. Héctor González Román
Lic. María de Jesús Aguirre Maldonado
Lic. Salvador H. Azpilcueta González

Comisión Legislativa

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Catarino García Herrera
Lic. Nicolás Díaz Obregón
Lic. David Galván Ancira
Lic. René Barrera Pérez
Lic. Obed Renato Jiménez Jáuregui
Lic. Alejandro Izaguirre González
Lic. Marco Antonio Leija Moreno

Suplentes

Lic. Tomás A. Martínez Moreno
Lic. Arturo Estrada Camargo
Lic. Bertín Zavala Carranza
Lic. Minerva E. Martínez Garza
Lic. Aroldo F. Pérez Porras
Lic. René Verástegui Mata
Lic. José Luis Hernández Mata
Lic. Sabino Martínez Gámez
Lic. Juan José Arizmendi Liñan
Lic. Romelia Reyes Rodríguez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comisión de licencias y nombramientos

Titulares

Lic. Rogelio Salinas Salinas
Lic. Norma E. Guerra Gutiérrez
M.F. Ignacio Bello Morales
Dr. Germán Cisneros Farías
Lic. Catarino García Herrera
Lic. Jorge A. Gaytán Soto
Lic. Leopoldo Peña Garza
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza

Suplentes

Lic. Sebastián Hernández Barbosa
Lic. Agapito Abrego
Lic. Abel González Rodríguez

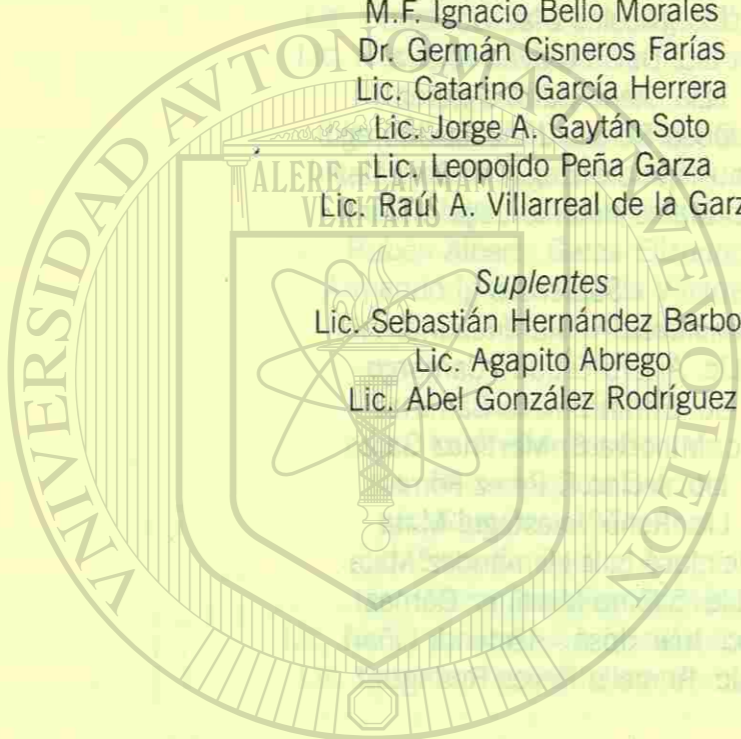
Comisión de Presupuestos

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Francisco Javier Torres Duque
Lic. Carlos Charles Mata
Lic. Jorge Gaytán Soto
Lic. Ana María Pizaña Campos

Suplentes

Lic. Juan Manuel Cerda Pérez
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez
Lic. Mario Isidro Franco Villa
Lic. Herberto J. Núñez Espinosa
Lic. Carlos F. Lozano Rodríguez



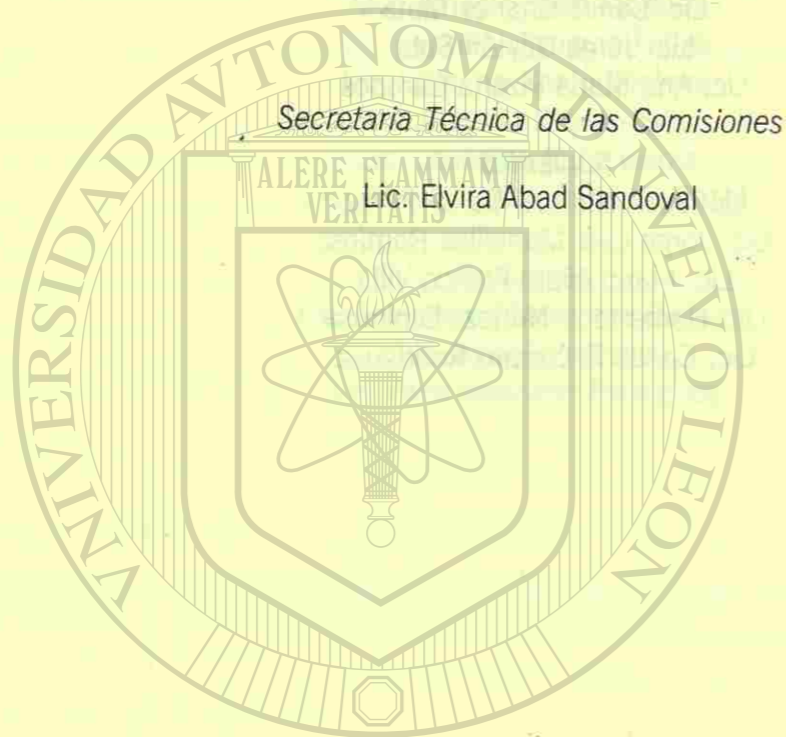
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Comisión Editorial

Lic. Juana García Aragón
Lic. Alicia Martínez Aguilar
Lic. León Héctor Flores Valdez



Secretaría Técnica de las Comisiones

Lic. Elvira Abad Sandoval

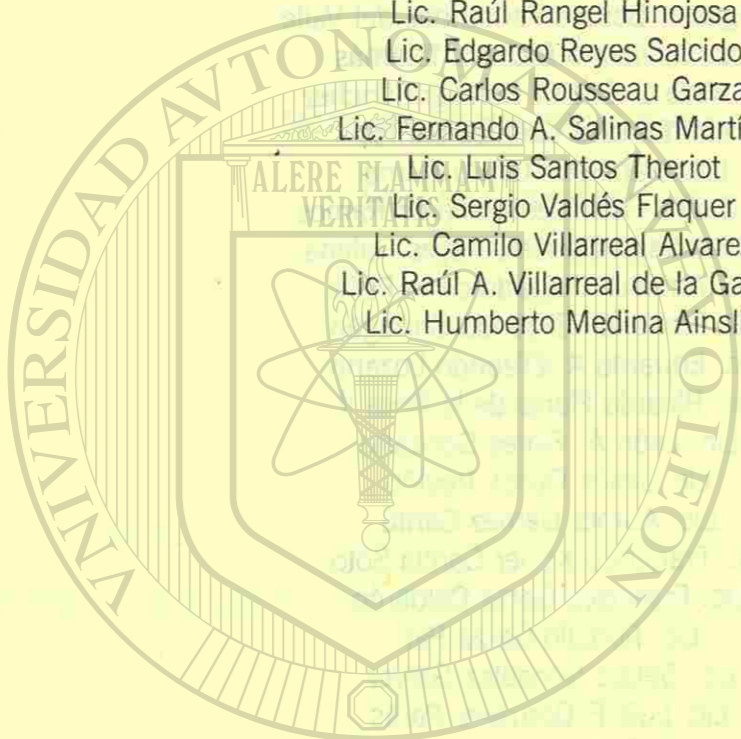
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Consejo Consultivo

Lic. Lorenzo de Anda de Anda
Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Jorge Barrera Gutiérrez
Dr. Agustín Basave Fernández del Valle
Lic. Guillermo Bichara Talamás
Lic. Alida E. Del C. Bonifaz Sánchez
Lic. Ernesto Canales Santos
Lic. Napoleón Cantú Cerna
Lic. Carlos Francisco Cisneros Ramos
Lic. Santiago Clariond Reyes Retana
Lic. Américo Delgado de la Peña
Lic. Fernando Elizondo Barragán
Lic. Eduardo A. Elizondo Lozano
Lic. Ricardo Flores de la Rosa †
Lic. León A. Flores González
Lic. Jesús Flores Treviño
Lic. Aurora Gámez Cantú
Lic. Francisco Xavier García Soto
Lic. Francisco Garza Calderón
Lic. Rodolfo Garza Paz
Lic. Sergio González Gálvez
Lic. Luis F. González Parás
Lic. José A. González Quintanilla
Lic. José Santos González Suárez
Lic. Roberto González Verduzco
Lic. Vicente G. De J. Guerra Guzmán
Lic. Eduardo Guerra Sepúlveda
Lic. Enrique Guzmán Benavides
Lic. Guillermo Guzmán de la Garza
Lic. Alicia Ibarra Tamez de Saenz
Lic. Hiram L. De León Rodríguez
Dr. Eduardo Macías Santos
Lic. Leopoldo Marroquín Morales

Lic. Jesús Montaña García
Lic. Jorge Montemayor Salazar
Lic. María Emilda Ortíz de González
Lic. Arturo J. Quintero Treviño
Lic. Arturo Quintero Troncoso
Lic. Raúl Rangel Hinojosa
Lic. Edgardo Reyes Salcido
Lic. Carlos Rousseau Garza
Lic. Fernando A. Salinas Martínez
Lic. Luis Santos Theriot
Lic. Sergio Valdés Flaquer
Lic. Camilo Villarreal Alvarez
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza
Lic. Humberto Medina Ainslie



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

Catálogo de Publicaciones

Facultad de Derecho y Criminología,
Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lista de publicaciones
editadas por la Facultad.

DERECHO
CUADERNOS
CONMEMORATIVOS

Núm. 1

Fernando de Jesús Canales Clariond.
Hacia un genuino Estado de Derecho.

Núm. 2

Agustín Basave Fernández del Valle.
La dimensión jurídica del hombre.

Núm. 3

Olga Sánchez Cordero.
Controversia Constitucional. Concepto de autoridad intermedia.
Caso: Ayuntamiento de Aguilillas.

Núm. 4

El abogado frente al Derecho. Textos y documentos.
Juana García Aragón, compiladora.

Núm. 5

Academia Mexicana de Derecho del Trabajo
y de la Previsión Social. Delegación Nuevo León.
La legislación laboral mexicana.
Su posible revisión, análisis y propuestas.

Núm. 6

José Santos González Suárez.

Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Núm. 7

Efrén Vázquez.

Hans Kelsen, jurista del siglo XX.

Homenaje en el XXVI aniversario de su fallecimiento.

Núm. 8

Pedro Ojeda Paullada.

Tendencias actuales del Derecho Burocrático.

Alcances, evolución, conceptos y perspectivas.

Núm. 9

Raúl Rangel Frías.

Homenaje. Benemérito de Nuevo León.

En el 60. aniversario de su deceso.

Núm. 10

José Francisco Becerril Mendoza.

Derecho de Huelga.

Núm. 11

Leopoldo Zea.

El impacto de Alfonso Reyes en América Latina.

Núm. 12

Jorge A. Witker Velásquez.

La problemática de la investigación jurídica en la actualidad.

Núm. 13

Guillermo Hori Robaina.

Relaciones laborales actuales y futuras.

Núm. 14

Marco Antonio Leija.

El Colegio de Criminología, UANL, Relación histórica y vivencias.

Núm. 15

Ana María del Carmen Márquez Rodríguez.

La Facultad de Ciencias de la Comunicación, orígenes y evolución.

Núm. 16

El Municipio de Marín, Nuevo León.

y Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez.

Homenaje

Núm. 17

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle.

Homenaje.

Núm. 18

Ernesto T. Araiza Rivera.

Homenaje.

Núm. 19

Homenaje al Abogado.

Núm. 20

Alejandro Sánchez Hernández.

El Tribunal Fiscal de la Federación, estructura y funcionamiento.

Núm. 21

Dr. Arturo Salinas Martínez, vocación, docencia y Derecho.

Homenaje.

Núm. 22

La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública,

UANL. Origen y proyección.

Núm. 23

Genaro David Góngora Pimentel.

Poder Judicial Federal,

Orígenes, desarrollo, estado actual y futuro.

Núm. 24

Jorge A. Treviño Martínez.
*Simplificación del Derecho,
tendencias del nuevo milenio.*

Núm. 25

Angela Stelzer de Canales.
La Función Social del DIF en Nuevo León.

Núm. 26

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle.
*Estructura y sentido de la Judicatura
función y misión del juez.*

Núm. 27

H. Congreso de Nuevo León LXVIII Legislatura.
*Homenaje a la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales, UANL.
175 aniversario.*

Núm. 28

Nicolás Martínez Cerda.
Reformas a la Ley de Amparo.

Núm. 29

*La Primera Cátedra de Derecho Civil en Nuevo León.
El Seminario Conciliar de Monterrey.*

EDICIONES DE LA
DIVISIÓN DE POSGRADO

Hiram L. de León Rodríguez.
Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones.

Hiram L. de León Rodríguez.
La Nueva Legislación Concursal.
Núm. 2

Hiram L. de León Rodríguez.
La Nueva Legislación Concursal.
Núm. 3

LIBROS.

Varios.
Octavio Paz. Homenaje

Jesús Flores Treviño, Sergio Panza Treviño, Ernesto T. Araiza Rivera.
*Las Leyes Electorales de Nuevo León 1825 -1997.
Semblanza Histórico-Político-Legislativo. México, 1999.*

Varios
*Héctor S. Maldonado.
y El Derecho del trabajo.*

Hernando Castillo Guerra.
Diálogos en el Panteón Liberal de México.

Jorge A. Pedraza Salinas.
Catálogo de Tesis.

Genaro Salinas Quiroga.
Ética.

Carlos Emilio Arenas Bátis y otros.
Defensa Jurídica del Voto.

Roberto Flores de la Rosa.
La Colegiación Obligatoria en México.

Jorge Pedraza Salinas.
Lic. Genaro Salinas Quiroga. Homenaje.

Sergio Valdés Flaquer.
La lucha por el Derecho.

Gustavo Mireles Quintanilla.
El Derecho Comparado.
Ensayo sobre una reconstrucción histórica
desde la antigüedad hasta la época contemporánea.

Erasmus E. Torres López
Ricardo Treviño García.
La primera Constitución Política de Nuevo León.
Comentarios, Reproducción facsimilar.

Varios.
Lic. Pedro Treviño García. Homenaje.

Ismael Vidales Delgado.
Educación en voz alta.

Carlos Enrique Sada Contreras.
Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil.

Lic. Sergio Valdés Flaquer.
Medalla al Mérito prima de Derecho
"Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez".

Agustín Basave Fernández del Valle.
Filosofía del Derecho.

En Búsqueda de la Trascendencia.
Homenaje al Maestro.

Justicia y Seguridad.
Propuestas planteadas por Vicente Fox Quezada.
Presidente Electo de México.

Francisco Cifuentes Dávila.
Amanecer en Altamar.

Luis Santos de la Garza.
Los Derechos Humanos en Materia Política,
Análisis y documentos.

Héctor F. González Salinas.
Penología y Sistemas Penitenciarios.
2 Vols.

Ramiro Ramírez Pérez.
Recetas Caseras
para la prevención de las conductas
antisociales y otras cosas.

Camilo Villarreal Alvarez.
El Título ejecutivo mercantil
(Artículo 48 de la Ley Organizaciones y Actividades
auxiliares del crédito).

César Garza Ancira.
La Huelga Temática Toral.

Ismael Vidales Delgado.
Educación: La asignatura pendiente.

Raúl A. Villarreal de la Garza.
Educación en la Ciencia Jurídica.

Pbro. y Lic. José Antonio Portillo Valadez.
La Cátedra de Derecho Canónico y Civil.

Hiram L. M. León Rodríguez.
Aspectos de Inconstitucionalidad
de la Ley de Concursos Mercantiles.

Ricardo Treviño García.
La Persona y sus Atributos.

Herman Cisneros Farias.
La Voluntad en el Negocio Jurídico.

Hiram L. de León Rodríguez.
Teoría Jurídica Social en el Siglo XXI.

Tomás González de Luna.
Norma y Poder.

Rafael Serna Sánchez.
*Transparencia Internacional
para el combate a la Corrupción.*

Pedro Gómez Danés.
Algunos fundamentos de la ética.

Francisco Cifuentes Dávila.
Entre la Vida y la violencia.

Juana García Aragón, Compilación.
*Día del Abogado y reconocimientos.
Facultad de Derecho y Criminología, UANL.*

Hiram L. de León Rodríguez.
*Democracia y Partidos Políticos
en la actualidad mexicana.*

Olga Sánchez Cordero.
*Ni vencedores ni vencidos
Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia
en las controversias constitucionales.*

COEDICIONES

Samuel Flores Longoria.
*En el solar de Fray Servando...
Anecdotario, periodistas y otros personajes
en coedición con la Asociación Estatal de Periodistas
"José Alvarado Santos".*

FASCÍCULOS

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Y Colegio de Criminología. *Visión 2006.*
Universidad Autónoma de Nuevo León.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

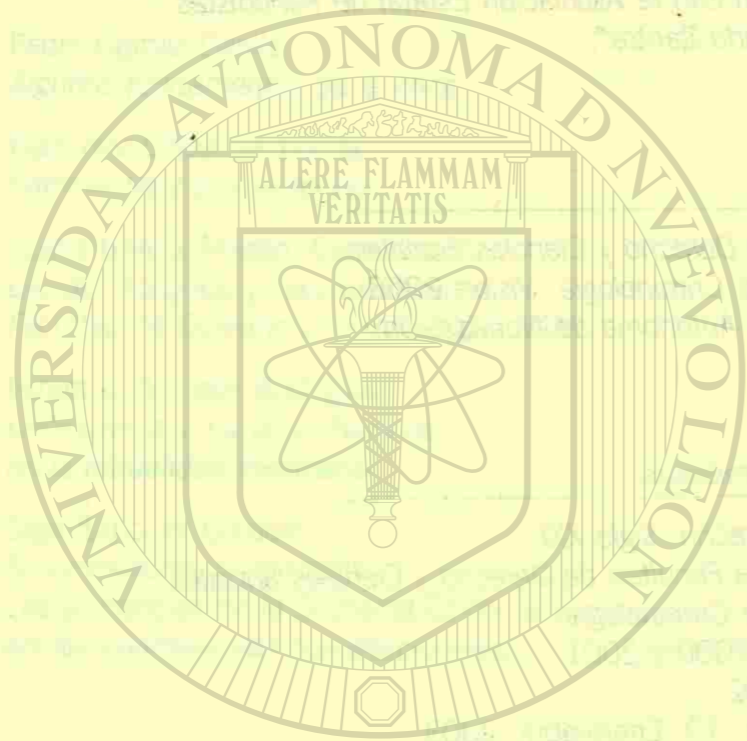
Revista: Derecho. Siglo XXI.
Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología.
Vols. I y II, 2000 y 2001
Vol. III, 2002.
Vol. IV Núm. 10, Enero-abril, 2003.

Héctor González Román.
*Derecho Romano (Su influencia en la vida de las personas,
la familia, las cosas y las sucesiones) abril de 2002.*

Germán Cisneros Farías.
500 Aforismos Jurídicos Vigentes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CONTEXTO INTERNACIONAL
DE LOS MASC
ESTUDIO COMPARADO SOBRE
ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
Francisco J. Gorjón Gómez
Carlos A. Salas Silva
Coordinadores

Edición de la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL. Se terminó de imprimir en los Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho, en marzo de 2003. La edición fue coordinada por Samuel Flores Longoria. Coordinación Administrativa, Abel González Rodríguez. Talleres de la Imprenta de la Facultad, Ricardo Zárate Sepúlveda. Colaboración, León Héctor Flores Valdez. Diseño de portada, Claudia Gallegos Rosales. Supervisión: Alicia Martínez Aguilar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

Arbitraje y Mediación

La utilización del Arbitraje y la Mediación en el entorno de las relaciones humanas se ha convertido en una realidad y en una necesidad, identificándose, principalmente, con el contexto comercial. Su aplicación, sin embargo, se extiende a todas las áreas del conocimiento (medicina, ingeniería, arquitectura, etc.) Su finalidad es la solución de los conflictos que puedan surgir entre las personas, derivado, o no, de una relación contractual, pero sin tener que recurrir a la vía judicial. Su funcionamiento y su existencia se sustentan en la especialidad y en la experiencia de quien funge como árbitro o mediador. El objetivo es acercar a las partes a la obtención de una verdadera justicia.

El presente libro busca ofrecer una visión general del contexto de los Medios Alternos de Solución de Controversias MASC, como se da en algunos países con diferentes sistemas jurídicos. Tal es el caso de España, Argentina, India. Todos tienen como común denominador la búsqueda de la equidad y la justicia a través de los MASC. De esta manera nos permite situar nuestra realidad y áreas de oportunidad, ofreciéndonos herramientas útiles para la obtención de una mejor calidad de vida.

Así, la lectura del presente libro es de fácil acceso, ya que una de las preocupaciones de los autores es generar una cultura sobre los MASC.